# Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
**Domingo 30 de Julio de 2023**

CUERPO B


## EDICTO DE PRENSA
### PARA: EFRAIN GARCÍA FUENTES

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA EMPLAZA A EFRAIN GARCÍA FUENTES PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR IRAIDA ORTEGA PÉREZ DEL EXPEDIENTE 279/2020 ACTA DE AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN O DESISTIMIENTO DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIA En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:30 A.M, del día 23 de mayo de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, planta baja, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. Tatiana Vaca Diez Acosta y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro de la demanda de Iraida Ortega Pérez contra y Efraín García Fuentes. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y si se encuentran presentes en sala. Secretaria: Informo a su autoridad que las partes fueron legalmente notificadas, y se encuentran presentes Iraida Ortega Pérez asistido por su abogada patrocinante y la parte demandada contra y Efraín García Fuentes, asistida de su abogado defensor.- Se hace conocer a las partes de que la Secretaria del Juzgado fue cesada en sus funciones, por lo que se designó como Secretaria Suplente a la auxiliar del juzgado Andrea Nayle Rosado Rojas, si las partes tienen alguna objeción con la instalación de la audiencia, pueden hacerla conocer ahora. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias señor Juez, ninguna señor juez pido a nombre de mi representada se instale la audiencia y se resuelva en el fondo. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias señor Juez, ninguna señor juez pido a nombre de mi representada se instale la audiencia y se resuelva en el fondo Juez.- Pregunta a la parte demandante si es que ha habido reconciliación entre las partes, o en su caso si desea proseguir con la demanda de Divorcio. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, si quiero divorciarme.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA.- No asistió.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, me ratifico en todo el contenido de la demanda en toda su extensión y pido la cancelación de la partida de matrimonio y renunciamos al recurso de apelación y solicitamos ejecutoria.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias Señor Juez, habiendo sido designado abogado defensor de oficio de Efraín García Fuentes, le hago conocer que traté de contactarme con ella a través de las redes sociales y no pude, por otra parte observo que la tramitación del proceso está dentro del marco legal y que los hijos del matrimonio ya son hijos mayores de edad, por lo que con relación al divorcio no tengo nada que objetar y pido que sea su autoridad la que la que resuelva conforme a procedimiento. El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vínculo matrimonial civil que une Iraida Ortega Pérez y Efraín García Fuentes, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N° 8, Folio. N° 8, Libro N° 508340050MO, de la oficialía del registro civil N°2590, de fecha 20 de diciembre de 1998, del departamento de Potosí, Provincia: Sud Chichas, Localidad: Tupiza. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Órgano Judicial Juzgado Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra – Bolivia SENTENCIA N° 162/2023 JUZGADO: Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO: Divorcio CAUSAL: Ruptura del Proyecto de vida en común.- FECHA: Veintidós de mayo, del año dos mil veintitrés. DEMANDANTE Iraida Ortega Pérez, hábil por ley. C.I N°8780434-CB. Abogado: Justa Forra G. Domicilio Procesal: Edif. Elizabeth, 2° piso, Of. N° 25. DEMANDADA: Efraín García Fuentes, hábil por ley. C.I,. N° 5307805. Abogado defensor de oficio: Karla E Guzmán F. Domicilio Procesal: Secretaria de juzgado. VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 13 a 14, interpuesta por Iraida Ortega Pérez contra Efraín García Fuentes, certificado de matrimonio de fojas 1, certificados de nacimiento de fojas 2 a 4, fotocopias de fojas 5 a 6, 8 y 10, libretas electrónicas de fojas 7 y 9, croquis de fojas 11, cd de fojas 12, en aplicación del Código de las Familias del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda; CARGA PROBATORIA: Que la demanda de Divorcio interpuesta por Iraida Ortega Pérez contra Efraín García Fuentes, mediante certificado de matrimonio de fojas 1, con el valor legal que le señala el artículo 160-III, de la del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, ha sido demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende la cancelación de la Partida Matrimonial, con los efectos jurídicos que corresponden. RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA: La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de Divorciarse por la ratificación de su voluntad de divorciarse en la audiencia de la fecha. DIVORCIO: Corresponde acceder favorablemente a lo solicitado en la demanda en aplicación de articulo 205, Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que en el nuevo ordenamiento familiar se entiende el Divorcio como un derecho, manifestado exteriormente a través de la voluntad, no siendo necesario probar causal alguna. POR TANTO: El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vinculo matrimonial civil que une Iraida Ortega Pérez y Efrain García Fuentes, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N°8, Folio N° 8, Libro N° 508340050MO, de la oficialía del registro civil N°2590, de fecha 20 de diciembre de 1998, del departamento de Potosí, Provincia: Sud Chichea, Localidad: Tupiza. Regístrese, notifíquese y archívese copia. FDO EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, FDO AUXILIAR HABILITADA ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS ES TODO EN CUANTO SE HACE AL SEÑOR EFRAIN GARCÍA FUENTES SANTA CRUZ 12DE JULIO DEL 2023---

OP-0014819-23,30-Jul.

## EDICTO DE PRENSA
### PARA EL SR. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR FELISA HINOJOSA MAMANI.
EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ, DÉCIMO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDO; EN LA VIA EXTRAORDINARIA LA ASISTENCIA FAMILIAR.- (Art. 109 Ley 603) OTROSÍES.- FELISA HINOJOSA MAMANI, con C.I. No. 14871381, mayor de edad, de estado civil; Soltera, ocupación; empleada, con domicilio real y actual, Barrio San Francisco SUR., UV.: 172, Manzana No. 18, Zona los Lotes, al sur de esta ciudad, hábil para esta acción, con el debido respeto ante Ud. Me presento, Expongo y Pido: DEMANDADO, (sus generales ley).- El demandado es mayor de edad y responde al nombre de; JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, con C.I. No. 13450992-SC, de estado civil; Soltero, de ocupación; Estudiante, con domicilio real desconocido, al cual protesto se lo cite por edicto de prensa. OBJETO de la demanda.- En tiempo y forma, demando por la vía-extraordinaria la, ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del Sr. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, por el incumplimiento de la asistencia familiar, demanda que formalizo en adecuación a los Arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, (Ley 603). EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.- La presente demanda tiene como fundamento lo siguientes hechos; - Ocurre señor juez, Que con mi ex concubino hemos convivido más de 8 año, pensando en llevar una vida conyugal estable y tranquila, producto de esta vida conyugal procreamos una (1), hija, de nombre; YARA ANYELY OLIVERA HINOJOSA de, 1 año y 4 meses de edad, pero después de pasar un tiempo viviendo juntos, el empezó a cambiar de temperamento, y todo por sus celos, enfermizos que el tenia, empezándome a agredir físicamente y sicológicamente, con palabras irreproducibles, para no aguantar tanto maltrato le dijes que nos frustrar una buena justicia, es obrar de buena fe, y así estar en paz con la justica divina SEÑOR JUEZ, DÉCIMO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDO; EN LA VIA EXTRAORDINARIA LA ASISTENCIA FAMILIAR.- (Art. 109 Ley 603) OTROSIES.-FELISA HINOJOSA MAMANI, con C.I. No. 14871381, mayor de edad, de estado civil-Soltera, ocupación; empleada, con domicilio real y actual, Barrio San Francisco SUR., UV.: 172, Manzana No. 18, Zona los Lotes, al sur de esta ciudad, hábil para esta acción, con el debido respeto ante Ud. Me presento, Expongo y Pido: DEMANDADO, (sus generales ley).- El demandado es mayor de edad y responde al nombre de; JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, con C.L No. 13450992-SC, de estado civil; Soltero, de ocupación; Estudiante, con domicilio real desconocido, al cual protesto se lo cite por edicto de prensa. OBJETO de la demanda.- En tiempo y forma, demando por la vía-extraordinaria la, ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del Sr. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, por el incumplimiento de la asistencia familiar, demanda que formalizo en adecuación a los Arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, (Ley 603). EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.- La presente demanda tiene como fundamento lo siguientes hechos;- Ocurre señor juez, Que con mi ex concubino hemos convivido mas de 8 año, pensando en llevar una vicia conyugal estable y tranquila, producto de esta vida conyugal procreamos una (1), hija, de nombre; YARA ANYELY OLIVERA HINOJOSA de, 1 año y 4 meses de edad, pero después de pasar un tiempo viviendo juntos, el empezó a cambiar de temperamento, y todo por sus celos, enfermizos que el tenia, empezándome a agredir físicamente y sicológicamente, con palabras irreproducibles, para no aguantar tanto maltrato le dijes que nos inistrar una buena justicia, es obrar de buena fe, y así estar en paz con la justica divina 109, 112, núm. 2), 116, 117 y 120 del Código de Familia, Ley 603, toda vez que la obligación y manutención, es deber de los padres sobre los hijos los mismos que tiene derechos irrenunciables ante la ley. DE LAS PRUEBAS.- Para afirmar mi pretensión jurídica, ofrezco las siguientes pruebas amparadas en los Arts. 324, 325, 326, 334 y 335 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. Prueba Documental.- a) Adjunto Certificado de Nacimiento de mi hija en Original, el cual demuestra nuestra filiación con el demandado.-b) Fotocopia de mi cédula de identidad que demuestra mi personaría, c) Croquis de mi domicilio, d) Aviso de cobranza de agua y luz. e) Fotocopia de la Cédula de Identidad de mi demandado. Prueba Testifical.- Asimismo protesto presentar mis testigos, en su oportunidad. DEL PETITORIO.- Por todo lo anteriormente expuesto a vuestra autoridad, expresarte. Pido; Otrosí. 1.- Se admita la presente demanda. Otrosí. 2.- Se declare probada mi demanda en todos sus extremos. Otrosí. 3. Reitero.- Que en ejecución de sentencia, se condene al demandado, al pago de una asistencia familiar de Bs. 1.500. de forma global para mi hija. Otrosí. 4.- Con relación a la citación de mi demandado, al amparo del Art. 208 de la Ley 603, pido se le cite por edicto de prensa a mi demandado por desconocimiento de su domicilio real, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. Otrosí 5.- Para conocer providencias cito como domicilio procesal, la Oficina No. 4, ubicada en la AV. 27 de mayo frente al módulo policial de los Lotes. Santa Cruz 17 de Mayo del año 2023 A, 18 de mayo del 2023.- VISTOS: La demanda de Asistencia Familiar interpuesta por FELISA HINOJOSA MAMANI contra JUANITO OLIVERA BALDELOMAR habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 258, 259 y 436 del Nuevo Código de la Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603) se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor se corre traslado al demandado JUANITO OLIVERA BALDELOMAR a quien se le concede el plazo de cinco días para contestar a partir de su legal citación, de conformidad a lo previsto por el Art. 437 de la Ley 603. Al otrosí 1.- Estese a lo principal Al otrosí 2 y 3.- En su oportunidad Al otrosí 4.- Por secretaria ofíciese a SERECI Y SEGIP, para que certifiquen el último domicilio del demandado Al otrosí 4.- Por señalado domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese Exp-477-23.- Fdo. Ilegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AURTO 634/23 fs. 9.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 26 de julio del 2023

OP-0014927-30-Jul.

## EDICTO
### PARA: CELSO LÓPEZ PALOMERO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PEREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR HILDA TRUJILLO SIGUAIRO CONTRA CELSO LÓPEZ PALOMERO, PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: SENTENCIA A FS. 20 A 21 VLTA. SENTENCIA DIVORCIO.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° DE MONTERO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ EN EL PROCESO DE DIVORCIO IDENTIFICADO CON EL N° 128/ 19 SEGUIDO POR HILDA TRUJILLO SIGUAIRO CONTRA CELSO LÓPEZ PALOMERO.- REVISADA: La demanda de divorcio de Fs. 4, contestación de Fs.9, demás antecedentes del proceso y las normas que rigen la materia.--- CONSIDERANDO I: Conforme a los antecedentes del proceso se tiene que:--- 1.1. Mediante memorial de Fs. 4, se apersona Hilda Trujillo Siguairo manifestando que contrajo matrimonio con Celso López Palomero, conforme se tiene del certificado de matrimonio de Fs. 1 en el que se evidencia como Oficialía No4434, Libro N° 1, Partida N° 91, Folio N° 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, asimismo manifiesta que durante el proyecto de vida en común se procreó a cuatro hijos que a la fecha son mayores de edad, indica además que existen bienes adquiridos en matrimonio, sin embargo hace 7 años por incompatibilidad de caracteres decidieron separar su vínculo conyugal sin probabilidad de reconciliación, por lo expuesto plantea demanda de divorcio contra Celso López Palomero, pidiendo que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial.--- 1.2. Admitida la demanda por auto de Fs. 6 se citó al demandado personalmente el 1 de agosto de 2019 según formulario de citaciones y notificaciones de Fs. 7 de obrados.--- 1.3. Por memorial de Fs. 9, Celso López Palomero se apersona y contesta a la demanda afirmativamente manifestando que con la demandante procrearon 4 hijos que a la fecha son mayores de edad y además que existe un bien ganancial por lo que renuncia al plazo de 3 meses señalado por el parágrafo VI del Art. 210 de la Ley N° 603.--- 1.4. En aplicación a lo dispuesto por el Art. 439 de la Ley N° 603, se señaló audiencia mediante providencia de Fs. 10 y a Fs. 12 a 14 adjuntando testimonio de mandato N° 359/2019 se apersona Reina Sandoval Lino en representación de Hilda Trujillo Siguairo renunciando al plazo de 3 meses por lo que mediante providencia de Fs. 15 se modifica la fecha de audiencia la cual no se realizó conforme se tiene del acta de Fs. 16. A Fs. 17 Vlta. Se señaló audiencia la cual fue se realizó hasta cumplir con el Art. 440 de la Ley N° 603.--- CONSIDERANDO II: Conforme a las normas que rigen la materia se tiene:--- II.1. En cuanto al matrimonio la Constitución Política del Estado mediante su Artículo 63 párrafo I dispone que "El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges." Que el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Artículo 137 determino que la naturaleza del matrimonio y la unión libre se constituyen en instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el Código familiar, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.--- El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. Este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.--- Sin embargo en eventual caso de la transformación de las condiciones del vínculo conyugal, el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Art. 204 prevé la extinción del matrimonio y la unión libre por divorcio o desvinculación.--- II.2. En el eventual caso de la transformación de las condiciones del vínculo conyugal, el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Art. 204 prevé la extinción del matrimonio y la unión libre por divorcio o desvinculación. Asimismo la Ley N° 603 en su artículo 205 determina que el divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.--- En ese sentido, se entiende que el divorcio o la desvinculación es judicial cuando los cónyuges someten la demanda de la extinción o disolución del vínculo jurídico que los une a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación familiar, ello cuando existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, o sea, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas debido a diferentes factores que impide el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e' intolerable. En estos casos, se impone el divorcio o la desvinculación, como una solución pacífica a la problemática familiar, haciendo que cada cónyuge o conviviente emprenda su vida personal por separado.--- El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 110 dispone que: "II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación... VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación." en el presente caso las partes renunciaron al termino establecido.--- En el presente caso Hilda Trujillo Siguairo mediante al certificado de matrimonio de Fs. 1 registrado ante la Oficialía N° 4434, Libro N° 1, Partida N° 91, Folio No 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, acredito que contrajo matrimonio con Celso López Palomero.--- POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 1ro de Montero del Departamento de Santa Cruz, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que une a HILDA TRUJILLO SIGUAIRO y CELSO LÓPEZ PALOMERO, por lo que en ejecución de sentencia por el Servicio de Registro Cívico procédase a la cancelación de la partida matrimonial registrada ante la Oficialía N° 4434, Libro N° 1, Partida No 91, Folio N° 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, conforme lo dispone el Art 214 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley No. 603.--- No se dispone nada en cuanto a la guarda, derecho de visitas ni asistencia familiar toda vez que los hijos procreados son mayores de edad.--- En cuanto a la cuanto a la comunidad ganancial será considerado conforme lo dispone el parágrafo I del Art. 413 de la Ley N° 603.--- Resolución que es dada en la ciudad de Montero del Departamento de Santa Cruz el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en aplicación del Art. 205,.--- TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez Público de Familia Primero Montero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez - Secretario Juzgado Público de Familia Primero Montero - Santa Cruz.-MEMORIAL, CURSANTE A FS. 33.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CIUDAD DE MONTERO PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP Y PIDE EDICTO DE PRENSA.- NUREJ: 70238852.- EXP: 128/1819.- OTROSÍ.- HILDA TRUJILLO SIGUAIRO, dentro del proceso de DIVORCIO que sigo contra: CELSO LÓPEZ PALOMERO, ante usted con el debido respeto expongo y pido.- Señor Juez en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 del Código de las familias, mediante decreto de fecha 4 de julio del presente año su autoridad ha ordenado se oficie al SEGIP y SERECI para que certifique el último domicilio de mi demandado; en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad presento Certificación emitido por el SERECI y SEGIP, de la misma su autoridad podrá evidenciar que mi demandado Celso López Palomero no tiene un domicilio exacto registrado dentro del Estado de Bolivia, toda vez que se encontraría en el País de Argentina, de la misma desconociendo mi persona su domicilio actual; así mismo su autoridad puede evidenciar a Fs. 7 la notificación de forma personal a mi demandado y a fs. 9 cursa la contestación a la demanda de divorcio de forma afirmativa.- Por todo lo expuesto solicito conforme el art. 308 y 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, su autoridad ordene la notificación con la Sentencia mediante edicto de prensa y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.-' OTROSÍ 1.- Adjunto certificación del SERECI Y SEGIP.- OTROSÍ 2.- Providencia en secretaria de su digno despacho. Montero, 11 de julio del 2023.- Fdo. Ileg. Hilda Trujillo Siguairo (parte demandante).- Fdo. Claudia Zuna Trujillo (Abogada patrocinante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 33 A VLTA.- Montero, 13 de julio del 2023; Considerando que las certificaciones del SERECI y SEGIP no establecen el domicilio preciso del demandado, se dispone que por secretaria de Juzgado se libre edicto para la notificación de Celso López Palomero a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en 2 oportunidades, conforme lo dispone el art. 309 del código de las familias y del proceso familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante secretaria de este juzgado en cualquier día y hora hábil.--- AL OTROSÍ 1 Y 2.-Se tiene presente; Se emplaza al demandado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días; Fdo. Ilegible del Dr. José Luis Eder Ávila Pérez; Juez Público de Familia 1°- Montero - Santa Cruz; FDO. ANTE MÍ, Fdo. Ilegible el Dr. Ornar Lea Martínez; Secretario del Juzgado de Familia 1° de Montero.--- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez Público de Falmilia Primero Montero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez - Secretario Juzgado Público de Familia Primero Montero - Santa Cruz.- ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 26 de Julio de 2.023.

OP-0014934-30-Jul.-6-Ago.

# AVISOS NOTABLES

## EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE UN **TALONARIO DE FACTURA** DEL NRO. **2 AL 50** CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN. **101E15967C-B11A** CON NUMERO DE NIT **6838573018** A NOMBRE DE **JOSE ARIEL APAZA CHIPANA**, DICHA FACTURA QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0014932-28,29,30-Jul.

## EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA ORIGINAL** DE EDUCACION SUPERIOR A MI NOMBRE **"TATIANA QUEREMA QUISPE",** OTORGADO POR LA ESCUELA MILITAR DE INGENIERÍA EMI "MCAL. ANTONIO JOSE DE SUCRE" DE ESTA CIUDAD, CON NRO. **002630,** GESTION **2011**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-19458-29,30,31-Jul.

## EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO POR EL EXTRAVIO DE **CERTIFICADO DE REGISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS** ORIGINAL NRO **3000-09167-175** PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA **LÓPEZ & ZAMBRANA LTDA.** CON NIT. **NRO. 1014441022**, COMO REPRESENTANTE LEGAL LA SRA. **CINDY MABEL LÓPEZ CABRERA** CON **C.I. 4702627 SCZ.** HECHOS OCURRIERON EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, POR LO QUE FORMALIZO LA PRESENTE DENUNCIA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.

OP-0014962-30,31-Jul.-1-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA NOTIFICAR AL SR. JOSE PABLO ANDRADE BRUNO

EXP (303/2019)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO ROSMERY KARINA CONTRERAS CALDERÓN CONTRA JOSÉ PABLO ANDRADE BRUNO EXP N° 303/2019 NUREJ: 70245514, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales. MEMORIAL DE FS. 53- SEÑORA JUEZ OCHO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITALNURES: 70245514 Exp. 303/2019 PRESENTA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ROSMERY KARINA CONTRERAS CALDERÓN de generales ya conocidas, dentro Del presente proceso de Asistencia Familiar que sigo contra José Pablo Andrade Bruno, ante su autoridad digo Y pido: Señora juez, para estar a derecho y mi hija Amada Génesis tenga la manutención que por ley le corresponde, tengo a bien presentar Actualización de Liquidación de Asistencia Familiar, aprobado el Mismo se conmine al demandado. A). Se tiene que de la liquidación de fecha 13/08/2020 (Es. 32) Queda un SALDO de Bs. 4.500. B). A la fecha tengo a bien PRACTICAR nueva liquidación: NUEVA LIQUIDACIÓN: Desde fecha 09-AGOSTO-2020 HASTA 09-JUNIO-2023; ESTO ES IGUAL A 2 AÑOS y 10 MESES= 34 MESES X Bs.500= 17.000.* MAS EL SALDO PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN DEVENGADA DE FECHA 13/08/2020 (Fs. 32) DE Bs. 4.500.- : HACE UN TOTAL DE Bs.21.500 Señora Juez, velando por el interés superior de la menor beneficiaria, solicito se conmine al obligado cumplir con lo acordado y ordenado por su probidad, esto en cuanto al pago de Asistencia Familiar en la SUMA DE BS.21.500, ya que como madre me he dado modos de sacar adelante mi hija, ya que está en etapa escolar, Petición que la formulo al amparo del art. 24 de la Carta Magna. Otrosí 1ro.- Señora juez, debido a que el padre de mi hija por Llamada me indica que me deposito en mi cuenta, y al percatarme en la entidad financiera no hay deposito alguno, para demostrar al papa de Mi hija que no ha realizado los depósitos correspondientes, SOLICITO SE OFICIE AL BANCO GANADERO S.A., EN MI NUMERO DE CUENTA No. 1310339846, SEA DEL año 2020, 2.021, 2022 Y hasta el mes de junio del año 2023. Otrosí 2do.- Debido a que desconozco su domicilio real y/o procesal Del demandado José Pablo Andrade Bruno, para notificar con la solicito oficie al SEGIP y SERECI, para ver sí el Mismo fijo algún domicilio Otrosí 3ro- Hago conocer como medio electrónico mi número WhatsApp De mí persona Cel. 62074448 Y abogado Cel. 68922188, para que se nos Hagan conocer actuaciones a dictarse. PROVIDENCIA DE FS. 54.- Santa Cruz 13 de Junio 2023. Al tenor del art. 415 de la ley 603, con el memorial de actualización de liquidación de Asistencia Familiar, póngase a conocimiento de la parte contraria, quien tiene el término de tres días para acreditar el pago la objetar la misma. Al Otrosí 1.- Por secretaria y sea a través de la ASFI. Al Otrosí 2.- Ofíciese a Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 3.-Se tiene presente. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible- Mary Maritza Uríbe Condo - Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014954-30-Jul.-6-Ago.

# CONFIAMOS EN TU CAPACIDAD

ÚNETE AL EQUIPO

YPFB Transporte S.A. | Estado Plurinacional de Bolivia – Ministerio de Hidrocarburos y Energías

**ANALISTA DE ACTIVOS FIJOS, COSTOS E INVENTARIOS**

**Base Santa Cruz**

### MISIÓN

Realizar los inventarios físicos de los activos fijos, costeo, seguimiento al cierre de proyectos ejecutados y el proceso de tiempo trabajado, para asegurar el control físico, valuación de los activos fijos y la asignación de costos de YPFB Transporte, y de las empresas a las cuales se presta servicio de acuerdo a contrato.

### PERFIL REQUERIDO

**Formación Académica**

- Técnico Superior o Licenciado en Contaduría Pública, Auditoría Financiera, Administración de Empresas, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Petrolera o carreras técnicas relacionadas.

**Formación Específica**

- Normas Contables Bolivianas
- Normas Internacionales de Contabilidad (deseable)
- Licencia para conducir vehículo

**Experiencia**

- 3 años de experiencia relacionada con el área.

**Los interesados en postularse deberán ingresar a la página web: www.ypfbtransporte.com.bo, y seguir estos pasos:**

1. Selecciona la opción Nosotros, en esta pestaña elija la Opción **"Trabaja con Nosotros".**
2. Si estás registrado ingresa con tu usuario y contraseña, caso contrario dar click en **"Crear Cuenta".**
3. Una vez registrado, ingresa a la opción **"Hoja de Vida"** para registrar y/o actualizar tus datos.
4. Finalizado el paso anterior vuelve al menú de inicio y selecciona la Opción **"Posiciones - Vacantes".**
5. Elige la convocatoria a la cual quieres aplicar, dando click en el botón **"Postularme".**

**POSTÚLATE HASTA EL 07 AGOSTO DE 2023**

OP-19471-30Jul

# CONFIAMOS EN TU CAPACIDAD

ÚNETE AL EQUIPO

YPFB Transporte S.A. | Estado Plurinacional de Bolivia – Ministerio de Hidrocarburos y Energías

**ANALISTA DE CONTABILIDAD**

**Base Santa Cruz**

### MISIÓN

Analizar el proceso de generación de ingresos, facturación y cobranzas por los distintos servicios obtenidos por YPFB Transporte S.A, así como de las empresas a las cuales se presta servicio de acuerdo a contrato, con la finalidad de asegurar la adecuada asignación de costo de personal y el cobro de la facturación por transporte de gas, líquidos y almacenaje y otros, así como la contribución para que los estados financieros se reflejen de forma transparente.

### PERFIL REQUERIDO

**Formación Académica**

- Licenciatura en Contaduría Pública o Auditoría Financiera.

**Formación Específica**

- Normativa Tributaria.
- Normas Internacionales de Contabilidad - NIC (deseable).

**Experiencia**

- 6 años de experiencia relacionada con el área contable y/o auditoría financiera.

**Los interesados en postularse deberán ingresar a la página web: www.ypfbtransporte.com.bo, y seguir estos pasos:**

1. Selecciona la opción Nosotros, en esta pestaña elija la Opción **"Trabaja con Nosotros".**
2. Si estás registrado ingresa con tu usuario y contraseña, caso contrario dar click en **"Crear Cuenta".**
3. Una vez registrado, ingresa a la opción **"Hoja de Vida"** para registrar y/o actualizar tus datos.
4. Finalizado el paso anterior vuelve al menú de inicio y selecciona la Opción **"Posiciones - Vacantes".**
5. Elige la convocatoria a la cual quieres aplicar, dando click en el botón **"Postularme".**

**POSTÚLATE HASTA EL 07 AGOSTO DE 2023**

OP-19472-30Jul

La Estrella del Oriente

**Central :**
Calle Cañada Strongest
Nº 46
**Telf.: 3 329011**

**Pags webs:**
www.leo.bo
www.edictos.bo

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

# INVITACIÓN PÚBLICA

**YPFB Refinación S.A.** invita a las empresas legalmente constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia, a presentar ofertas/propuestas para el proceso de Contratación N° 50003283, cuyo objeto es:

**SERVICIO DE CONSULTORÍA ESPECIALIZADA EN DESARROLLO ORGANIZACIONAL PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRUCTURA Y UN DIMENSIONAMIENTO ORGANIZACIONAL ÓPTIMO**

**Reunión de Aclaración (opcional):** A efectuarse el miércoles 09 de Agosto de 2023 a horas 10:00, mediante sala virtual; el enlace de acceso a la reunión es el siguiente:
**https://www.gotomeet.me/YPFBR_SALA_VIRTUAL_8**

**Plazo de entrega:** El plazo establecido para la presentación de ofertas/propuestas es el día miércoles, 23 de Agosto de 2023 a horas 09:00; la presentación debe realizarse a través de la plataforma de carga de oferta digital disponible en el siguiente enlace: **http://www.ypfbrefinacion.com.bo/procesos.php,** en el apartado correspondiente al proceso de referencia.

**Descarga electrónica del Documento Base de Contratación:**
El Documento Base de Contratación podrá ser descargado de nuestra Web: **www.ypfbrefinacion.com.bo**, en la pestaña contrataciones, ingresar a la opción "gestión de contrataciones", luego "proceso en presentación de ofertas", seleccionar el proceso de referencia y "Descargar".

Las consultas deben ser dirigidas vía correo electrónico a:
**carolina.roda@ypfbrefinacion.com.bo**

Julio - 2023

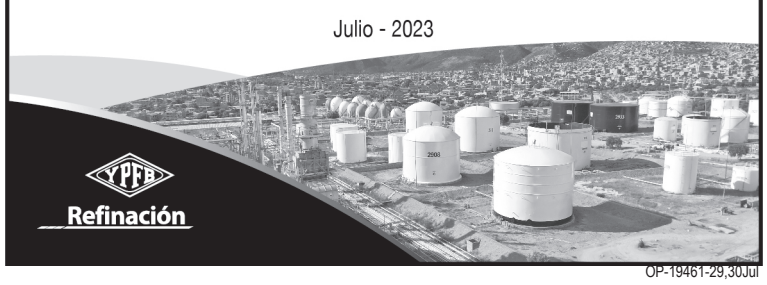


OP-19461-29,30Jul

# EDICTO DE PRENSA

## PARA: CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.
DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUE SIGUE LA SRA. SANDRA KOEHNKE ECHAVE contra CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ,
EXP: 179/22, NUREJ: 70374075.---
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
LA JUEZ DRA. VANIA ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A CARMELO ZABALA RODRIGUEZ, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2.023, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. DEMANDA DE FECHA 26/04/2023.
2. AUTO DE FECHA 27/04/2023.
3. MEMORIAL DE FECHA 11/01/2023.
4. DECRETO DE FECHA 12/01/2023.

Santa Cruz de la sierra 07 de julio del 2.023.

OP-19358-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA
## PARA EL SR. SAMUEL ARRIAZA RIVERA

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES JUZGADO PUBLICO N.- 10 DE LA CAPITAL DE LA ZONA DE LOS LOTES. DEMANDA: ASISTENCIA FAMILIAR 20 AHERNER 2000- OTROSÍ.- NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA mayor de edad, hábil por ley con cédula de identidad N.- 8239627 SC, de ocupación empleada, con domicilio real en la Urb. España calle Juan Carreño, ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pitio: Señor Juez, por el certificado de Nacimiento en original que adjunto en calidad de prueba pre-constituida se acredita haber engendrado a ANDRES ARRIAZA ESTIVAREZ de 2 años de edad y 4 meses cuyo padre es SAMUEL ARRIZA RIVERA. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- Toda vez que la asistencia, se basa según la necesidad de quien la pide y los recursos de quien debe darla de conformidad a los Arts. núm. 1,2 y 3 1120 by 116 del Código de las Familias y dando cumplimiento a los Arts. Y 111 del Código Procesal Civil deduzco DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra el padre de mi hijo SAMUEL ARRIAZA RIVERA, por lo que previo a los trámites de ley dicte sentencia fijándose una asistencia familiar, en la suma de Bs. 500 (quinientos bolivianos), sea homologado requerimiento fiscal fecha 16 de Abril del año 2017. Al cual adjunto a la demanda. Asimismo, pido a su rectitud dar el trámite de rigor a la presente demanda y en sentencia se declare la misma probada en todas sus partes, estableciendo el monto total y definitivo para el obligado. OTROSÍ 1.- De acuerdo a lo que establece la Ley presento como testigos de cargo a los ciudadanos: 1.- JOSÉ MARIO ORTIZ GÓMEZ, con cédula de identidad 8090029 SC, mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad. 2.-JOSE LUIS HERRERA BEJARANO mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 6313921 SC, vecino de esta ciudad. OTROSÍ 2.- En calidad de prueba pre-constituida adjunto a la siguiente demanda: a) Certificado de Nacimiento de nuestro hijo en original, b) Fotocopia de mi cédula de identidad. OTROSÍ 3.- Se oficie a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen por la oficina correspondiente me otorgue garantías constitucionales ya que el padre de mi hijo SAMUEL ARRIAZA RIVERA Debido a la conducta y el carácter irascible para conmigo el demandado me agrede psicológicamente. AREVIR ASIRSA JUMA OTROSÍ 4.- Generales de ley del demandado: SAMUEL ARRIAZA RIVERA, con domicilio real en el Barrio Roca Coronado 6to. Anillo entre Av. Centinelas del Chaco, 6to anillo ingresando dos cuadras por la Av. Centinelas del Chaco y una a la mano derecha, protestando conducir al oficial de diligencias, para tal efecto adjunto croquis. OTROSÍ 5.- Honorarios conforme al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados SALIMAT ALOKETRICA 30 AHAME OTROSÍ 6.- Señalo como domicilio procesal calle Beni esquina pasaje Beni N.- 40, edificio Beni, primer piso oficina N.-3. SERA JUSTICIA Santa Cruz 07 de febrero del 2018 A, 10 de enero del 2019. VISTOS: La demanda asistencia familiar cursante de Fs. 6. subsanación de fs. 8 y 11, interpuesta por NELY NATHALY ESTIVAREZ MOLINA, contra SAMUEL ARRIAZA RIVERA, habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 258 y 259 del Nuevo Código de la Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603) y Art. 109,116 de la misma ley; se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho en lo que respecta a la Asistencia Familiar y con su tenor se corre traslado al demandado SAMUEL ARRIAZA RIVERA, a quien se le concede el plazo de cinco días para contestar a partir de su legal citación, de conformidad a lo previsto por el Art. 318-III) de la Ley 603. Al Otrosí 1 y 2°.- Se tiene presente. Al Otrosí 3°-Extiéndase como se solicita. Al Otrosí 4.- De acuerdo a la solicitud del memorial de fs. 8, previo a notificar por edicto de prensa ofíciese a Sereci y Segip, a efecto que por la sección que corresponda emitan informe del último domicilio de Sam el Arriaza Rivera, tal como lo establece el Art. 308-III de la ley 603. Al Otrosí 5°.- Por señalado. Al Otrosí 6o.- Por señalado. Regístrese, cítese y archívese copia Exp: 178/18.- Fdo. Ilegible. - Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. María del Pilar Roca Azero Secretaria en Suplencia legal del Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio del 2023

OP-0014860-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA
## PARA EL DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA

EXP. 759/2022

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI, dentro del proceso DIVORCIO se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: Acta de Audiencia Fs. 36 y vlta., En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 a.m., del día viernes 10 de febrero del 2023, se reunió el Juzgado Público de Familia 14° de la Capital, compuesto por la señora juez Dra. Cynthia Banegas Jalil y suscrita secretaria del juzgado dentro de la demanda de DIVORCIO Exp. 756/2022 Nurej: 70387263, interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA. Se da inicio la presente audiencia.--- Acto Seguido la señora juez solicito que se informe por medio de la señorita secretaria si las partes están legalmente notificadas y si se encuentran presentes en el juzgado. SECRETARIA; Informo señora juez que las partes se encuentran legalmente notificadas para la presente audiencia, se encuentran presentes la parte demandante acompañado de su abogado y la abogada defensora de oficio por el demandado, es todo cuanto informo a su autoridad. JUEZ: En mérito al informe de la señorita secretaria se le cede la palabra a la parte demandante.-- Hace uso de ella la parte demandante y se ratifica en su demanda principal 204 inc. b) de la ley 603, se adjuntó número de cuenta para que sea deposito a nombre de mi defendida, se adjuntó certificación del SERECI y SEGIP ya que se desconoce su domicilio, solicitamos asistencia familiar, guarda y hacemos constar que la guarda lo viene adquiriendo mi defendida de sus 2 hijos y no se tiene bienes gananciales.--- Se le cede la palabra a la Abogada de Oficio por el demandado y se ratifica en su apersonamiento, hizo la búsqueda respectiva e indica que no pudo dar con el paradero del demandado ya que fue citado mediante edicto de prensa.--- No existiendo incidentes ni excepciones por resolver, se pasa a dictar la resolución.-- JUEZ: Habiendo ratificado en audiencia la parte demandante, existiendo la voluntad de divorciarse, se pasa a dictar resolución declarándose la desvinculación matrimonial y en ejecución de sentencia se ordena la cancelación de la partida matrimonial en el registro del SERECI. .--- En amparo al art. 314 de la Ley Nro. 603, se ordena se notifique al demandado en tablero judicial con la presente resolución de divorcio.--- En cuanto a las mediadas accesorias y conexas.-- JUEZ: Después de varias consideraciones legales, la suscrita dispone: GUARDA.- A favor de la progenitora. ASISTENCIA FAMILIAR: El progenitor pasara la suma de 1.000bs., de manera mensual y global a favor de los 2 menores de edad por concepto de asistencia familiar.--- BIENES GANCIALES.- No se ha acreditado.--- A fines de evitar vicios de nulidad, se ordena se notifique al demandado con la presente resolución complementaria mediante edicto de prensa.--- Con lo que terminó el acto, firmando en constancia la parte demandante, su abogado, la abogada de oficio por el demandado, la señora juez y la suscrita secretaria del juzgado que certifica.--- Fdo. Ilegible.- MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE IVETTE EVELYN XIMENA SÁNCHEZ.- ABOGADO DE OFICIO DEL DEMANDADO.- FDO ILEGIBLE CYNTHIA BENEGAS JALIL JUEZ DEL JUSGADO PUBLICO DE FAMILIA 14° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- SCRETARIA del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- SENTENCIA FS 38 A 40.--- JUZGADO Publico de Familia 14° de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.--- PROCESO Divorcio.--- CAUSAL Ruptura del Proyecto de Vida en común. FECHA 10/02/2023. EXPEDIENTE 756/2022 Nurej 70387263. DEMANDANTE MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI, mayor de edad, hábil por ley C.I. N° 8108457.--- DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA, mayor de edad, hábil por ley .- VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 10 al 12, interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA, certificado de matrimonio de fojas 3, fotocopia de cédula de identidad de fs. 1, en aplicación del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en plena vigencia; CONSIDERANDO: Que la demanda de Divorcio interpuesta por MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI contra ROLY ZABALA UMALLA, mediante certificado de matrimonio de fojas 3, ha sido demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende la cancelación de la Partida Matrimonial, habiendo la parte demandante manifestado la voluntad de divorciarse debido a la ruptura de proyecto de vida. QUE: La demandante en su demanda manifiesta expresamente su voluntad de Divorciarse, corrido que ha sido en traslado, el demandado no contesta la demanda, se le designa abogado defensor de oficio a fs. 29, quien posteriormente se apersona y se compromete que utilizara todos los medios necesarios para la defensa de su Defendido y se considere lo establecido por el Art. 116-IV) de la Ley 603 (ver fs. 32 y vlta.). QUE: Corresponde acceder favorablemente a lo solicitado en la demanda en aplicación de articulo 205, Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que en el nuevo ordenamiento familiar se entiende el Divorcio como un derecho, manifestado exteriormente a través de la voluntad de una sola parte, no siendo necesario probar causal alguna, existiendo la voluntad de divorciarse debido a una ruptura de proyecto de vida y controversia respecto a dos hijos menores de edad procreado dentro de la unión matrimonial, la misma que corresponde pronunciarse dentro de la sentencia complementaria.— POR TANTO: El Publico de Familia 14° de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.--- DECLARA EL DIVORCIO y DISUELTO el matrimonio civil que une a MARIBEL MÁRQUEZ MOREMONCHI y ROLY ZABALA UMALLA, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la Partida matrimonial N° 58, Folio N° 58, Libro N° 5, de la oficialía del registro Civil N° 4118, de fecha 26 de septiembre de 2015, el Departamento Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, conforme a esta sentencia. ---Habiendo el parte demandante ratificado en audiencia y existiendo la voluntad de divorciarse, se declara la desvinculación matrimonial y en ejecución de sentencia se ordena la cancelación de la partida matrimonial en el registro del SERECI.-- Esta sentencia es pronunciada en Audiencia en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 10 días del mes de febrero del 2023.--- Notifíquese, Regístrese y archívese copia. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible JAKELIN QUINTEROS ARENAS. - Sentencia No 89/2023, Fs. 37 a 40, Libro I.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ROLY ZABALA UMALLA, Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio del 2023.---

OP-0014869-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA
## PARA: ISAIAS CHORE CALIZAYA

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, CITA, LLAMA, EMPLAZA A: ISAÍAS CHORE CALIZAYA, PARA QUE COMPARESCA A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR EL ART. 309 INC. 3 DE LA LEY 603 "...SI TRANSCURRIDOS DIEZ (10) DIAS DESDE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, LA PERSONA A SER CITADA NO COMPARECE EN EL PROCESO SE LE NOMBRARA DEFENSOR DE OFICIO"... CON QUIEN SE PROSEGUIRÁ EL TRÁMITE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: GUÍSELA SEBASTIAN CONDORI, CONTRA ISAÍAS CHORE CALIZAYA: SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO, COMERCIAL DE FAMILIA Y CAUTELAR DE TURNO DEL PLAN 3.000.- DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-Otrosíes.- GUÍSELA SEBASTIAN CONDORI CI: 9590784., mayor de celad, hábil por Ley, domiciliada BARRIO RECREO SUR, CALLE SIN NOMBRE, CASA S/N, de la ciudad de Santa Cruz, en representación de mi hijo IAN JOSUÉ CHORE SEBASTIAN, con patrocinio legal de LA Defensoría DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SERVICIOS LEGALES E INTEGRALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS GENERACIONALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, interpone demanda de Asistencia Familiar en contra de: ISAÍAS CHORE CALIZAYA, Presentándome ante su autoridad con el debido respeto, digo y pido: I.- Antecedentes.- Sucede que producto de una relación con el Demandado, procreamos dos hijos que responden a los nombres de IAN JOSUÉ CHORE SEBASTIAN de cuatro meses de edad, quien se encuentra en mi poder, de acuerdo al Certificado de Nacimiento N° 1170641, el mismo que está arrimado a la presente demanda, me constituí a la Oficina de la Defensoría de La Niñez del Distrito Municipal No, 8, a objeto de pedir apoyo jurídica en cuanto la petición de la Asistencia Familiar, toda vez de que el demandado no la presta voluntariamente y las necesidades de mi hijo así como también el derecho de las familias y especial los padres de darles para vivir una vida digna y tener un buen desarrollo integral. II.- Fundamento de Derecho y Petitorio: Señor Juez, por los antecedentes expuestos a su autoridad con anterioridad y en representación de mi hijo y toda vez de que el padre de los mismo, nunca presto ninguna ayuda y la Asistencia Familiar es de carácter obligatorio por lo que interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del Sr. ISAÍAS CHORE CALIZAYA, padre Biológico de mi hijo, en la suma de Bs. 1000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de ahorro N° 10000044717582 Banco Unión, hasta el día 10 de cada mes, Así mismo pido en la Educación pague el 50% de los gastos, que generan este derecho, 1.- Inscripción cada inicio de año 2.-compra de útiles compra de uniformes, zapatos y otros. Gastos extraordinarios que demanden la educación del menor, en la SALUD, pido que cubra el 50% de todos los gastos médicos en caso de necesidad y emergencias, medicinas consultas médicas, internaciones, operaciones laboratorios y otros que demanden este derecho. Pido a su autoridad que, en caso de incumplimiento de la petición demandada, pueda exigir la devolución vía judicial en la liquidación de pensiones adjuntando facturas de los gastos realizados en tal sentido señor Juez solicito a su autoridad declare PROBADA mi demanda en todas sus formas y sea admitida en favor de mi hijo, futuro beneficiario, con el derecho de pedir y exigir el cumplimiento de la misma y sea para cubrir mínimamente los gastos necesarios y darle a él una vida digna. Solicitud que realizo a su autoridad en virtud a lo establecido en la Ley N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Arts. 6 inc. a), 82, 109, núm. I y V, 112 inc. 2, 116, 117, 118, 120, 220 inc. i), 258, 259, 434 inc. j) y 435, y la Ley N° 548 Código Niño Niña y Adolescente Art. 41. III.- REQUISITOS DE FILIACIÓN. Certificados de Nacimiento en original del Beneficiario. Cédula de identidad de la demandante en fotocopia simple. Aviso de cobranza de luz y Agua de la demandante. Domicilio Laboral del Demandado. Cuenta financiera para depósitos de la Asistencia solicitada. IV.- TESTIGOS DE PRUEBA DE DESCARGO: 1.- JOSÉ ENRIQUE MONTERO MONTERO CI: 13174915, Soltero estudiante, Domicilio Barrio/ El Recreo, Calle N° 10, casa s/n. 2.- EDGAR VIA TORRICO, CI: 4452913, Urbanización el Recreo, Barrio tricentenario, Zona Plan 3000, Casa S/N. Otrosí 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO: ISAÍAS CHORE CALISAYA, mayor de edad, hábil por Ley, Domicilio REAL: Avenida 5 de Octubre, Barrio Magisterio Sur. Calle N° 14. pasando media cuadra del mercadito 6 de enero, ruta del micro Número 113 línea de color verde, amarillo y café, ingresando por la tienda de doña Valentina, pasando media cuadra. Casa que está en construcción. Otrosí 3°.-Cito cuenta financiera No 10000044717582 Banco Unión a efecto de Depósitos. Otrosí 4°.- Se establece GRATUIDAD, por ser causa patrocinada por la Defensoría DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA del Distrito Municipal N° 8, en cumplimiento del art. 10 de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente. Otrosí 5.- Señalo por domicilio procesal la secretaría de su digno Despacho. Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero del 2023. Fdo. Ilegible. - Guísela Sebastián Condori. Demandante. Fdo. Ilegible.- Ramiro Antequera Choque. Abogado. Santa Cruz, 27 de febrero de 2023. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, interpuesta por GUÍSELA SEBASTIAN CONDORI contra ISAÍAS CHORE CALIZAYA, por lo que de acuerdo a lo que establece el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la admite la DEMANDA y se corre traslado para que conteste la misma el demandado ISAÍAS CHORE CALIZAYA, quien tiene el plazo de 5 días, conforme al Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones de conformidad al Art. 438 de la Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. Se advierte a la parte demandada, que, en caso de no contestar la demanda, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266 el Código de las Familias y su Procedimiento. El abogado patrocinante deberá señalar el número de teléfono WhatsApp para fines de notificación. Por presentadas las pruebas documentales. Debe señalar que hecho pretende probar con las pruebas testificales, de acuerdo a lo que establece el Art. 346 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603). Al Otrosí 1ro.- Por señalado generales de ley y domicilio real del demandado. Al Otrosí 2do. Por señalado número de cuenta bancaria. AL Otrosí 3ro. - Se tiene presente. Al Otrosí 4to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE Y CÍTESE. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ISAÍAS CHORE CALIZAYA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de Junio de 2023.-

OP-0014943-30-Jul.

# EDICTO
## PARA: ROBERTO SOTO VILLARROEL

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA EN REPRESENTACIÓN DE NANCY VARGAS MACHUCA CONTRA ROBERTO SOTO VILLARROEL: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION, CURSANTE A FS. 10 A 11.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- DEMANDA DE DIVORCIO- DESVINCULACION.- Otrosíes 1, 2, 3, 4, 5, 6.- JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA, con C.I. N° 4714596-SC, Mayor de edad, hábil por derecho, de profesión abogado, con domicilio en esta ciudad de Montero, en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y en derecho pido.-

I.- APERSONAMIENTO.- Por el instrumento público N° 131/2023 se acredita la representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA en favor de mi persona, poder especial que se me otorga y me faculta a demandar divorcio en contra del señor ROBERTO SOTO VILLARROEL, solicito me tenga por apersonado a los fines de dar cumplimiento con el presente mandato.-

II.- ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que se adjunta a la presente demanda se evidencia que mi representada la señora NANCY VARGAS MACHUCA en fecha 20 de febrero del año 2011 contrajo matrimonio con el señor ROBERTO SOTO VILLARROEL. Mi representada indica que en el tiempo de vida matrimonial procrearon una hija de nombre ERLINDA SOTO VARGAS la cual tiene 15 años de edad. También hace conocer a Ud. Sr. Juez, que la estabilidad de su vida conyugal se interrumpió a mediados del año 2017 es decir hace más de 5 años, dando lugar a su separación definitiva, por lo que al presente viven separados así en forma libremente consentida y continuada sin ninguna posibilidad de reconciliación.-

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO.- Por lo expuesto, al amparo en el Art. 213, 205, 207 y 434 inc. a) de la ley N° 603 en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA demando Divorcio-desvinculación al señor ROBERTO SOTO VILLARROEL pidiendo a su Autoridad se sirva imprimir el trámite de ley y en definitiva pronunciar SENTENCIA declarando Probada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial; y por consiguiente se ordene la cancelación de la Partida matrimonial pertinente, certificado en la oficialía No31601001, libro No1, partida No3, folio No3, con fecha de partida 20 de febrero del año 2011.- Otrosí 1.- 1).- Conforme al Art. 212 parágrafo I) de la ley No 603, pide mi representada a su digna autoridad decrete la separación personal que en la realidad ya existe por más de 5 años. 2).- Como se ha manifestado anteriormente que han procreado una hija que responden a nombre de ERLINDA SOTO VARGAS la cual tiene 15 años de edad, solicito se fije asistencia familiar en la suma de 800 bs. 3).- En el tiempo de vida matrimonial indica mi representada que no adquirieron ningún bien ganancial por lo que no hay nada que partir. Otrosí 2.- Se Adjunta a la presente demanda la siguiente documentación: 1.- Certificado de matrimonio. 2.- Certificado de nacimiento de su hija. 3.- Fotocopia de su cédula de identidad. Otrosí 3.- Las generalas del demandado son las siguientes: responde al nombre de ROBERTO SOTO VILLARROEL mayor de edad, hábil por derecho, del cual se desconoce el domicilio del demandado, solicito se cite mediante edictos. Otrosí 4.- En previsión del art. 210 de la Ley 603, mi representada renuncia al termino de los tres meses sin ninguna posibilidad de reconciliación.- Otrosí 5.- Los Honorarios Profesionales se regulan acorde con el Arancel vigente.- Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal el Estudio Jurídico ubicado en la calle Antofagasta N° 121, celular-wasap 71663879 correo electrónico imartinezbalderrama2806@gmail.com.- Montero, 06 de abril de 2023.- Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado Apoderado parte demandante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 13.- Montero, 13 de mayo de 2023.- REVISADO: en mérito al testimonio de mandato n° 131/2023 suscrito ante la Notaría de Fe Publica N° 5 de Montero del departamento de Santa cruz, téngase por apersonada a Jaime Martínez Balderrama en representación de Nancy Vargas Machuca, por lo que hágasele conocer diligencias ulteriores del proceso para fines consiguientes de ley.- La competencia del juzgado, al cumplirse con los requisitos exigidos por el Art. 259, en conexitud con los Arts. 205, 207, 210 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), se ADMITE la demanda de DIVORCIO insaturada por NANCY VARGAS MACHUCA en consecuencia lo que córrase en TRASLADO a ROBERTO SOTO VILLARROEL para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, haciéndole conocer que en caso de no existir su contestación se le designara defensor de oficio.- AL OTROSÍ 1.- De conformidad con el parágrafo I Art 212 de la Ley 603 se dispone como medida provisional la legalización de la separación de cuerpos.- La asistencia familiar se considerara en audiencia.- AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, a conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Por Secretaria de Juzgado ofíciese a SEGIP y SERECI a fin de que informen cual es el último domicilio registrado del demandado ROBERTO SOTO VILLARROEL a objeto de considerar lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- AL OTROSÍ 4.- Se tiene presente la renuncia de la demandante al plazo de tres meses y se considerara en su oportunidad conforme lo establecido en el parágrafo VI del Art. 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente.- AL OTROSÍ 6.- Por señalado su domicilio procesal y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- En aplicación al Art. 313 del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar se tiene por señalado el número de telefonía móvil y correo electrónico, para la COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO A OBJETO DE REALIZAR.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 21.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE LA CIUDAD DE MONTERO.- NUREJ: 70413670.- PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP, SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- EXPEDIENTE: 91/2023.- JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA, en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA de generales conocidas en la demanda de divorcio que sigue en contra del señor ROBERTO SOTO VILLARROEL, me apersono ante su autoridad con el debido respeto digo y pido.- Señor juez, tengo ha bien presentar certificación emitida por el SERECI y SEGIP, con los cuales se acredita lo siguiente:- 1.- Por la Certificación del SERECI se tiene el registro de un domicilio electoral en el país Brasil, localidad Sao Paulo, RÚA JOSÉ SORIANO SE SOISA 224 CASA VERDE.- 2.- Por la certificación del SEGIP se tiene otro registro de domicilio RÚA PROFESOR DARÍO RIVEIRO N 1046 B/CASA VERDE.- Señor juez, por las certificaciones emitidas la primera por el sereci y la segunda por el segip se evidencia dos registros de domicilios muy diferentes e inciertos cada uno, al ser diferentes e inciertos los registros NO se tiene certeza del domicilio real del demandado, por lo cual en aplicación del artículo 308 de la ley N° 603 a su digna autoridad SOLICITO CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí. - presenta certificación del SERECI y del SEGIP.- Montero, 28 de abril de 2023.- Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado Apoderado parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 21 A VLTA.- Montero, 3 de mayo de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI y SEGIP establecen domicilios contradictorios del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la citación de Roberto Soto Villarroel a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- AL OTROSÍ 1.- Por adjunto.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de junio de 2.023

OP-0014940-30-Jul.-6-Ago.

# EDICTO DE PRENSA
## PARA: KOTTO AMUTARY VILLARROEL

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR LUCY SOLIZ ESPINOZA contra KOTTO AMUTARY VILLARROEL. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.- INTERPONE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍ.- LUCY SOLIZ ESPINOZA, con C.I. 7724404-SC, soltera, hábil por derecho, de ocupación Estudiante, vecina de esta ciudad, con domicilio real en el Barrio Santa Rosita, Calle madrejón No. 250 de la UV. 30 MZ. 59 de! distrito N° 5 de esta ciudad, presentándome y dirigiéndome ante su digna autoridad, con todo respeto digo y pido: II. ANTECEDENTES.- Señor Juez de tumo, con las consideraciones que la ley me faculta como madre de mi hija menor de edad demando al Sr. KOTTO AMUTARY VILLARROEL con numero de carnet que desconozco, por asistencia familiar para nuestro hija menor de edad que responde al nombre de: JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, nacida en fecha 01 de Octubre del 2010, en Departamento de Santa Cruz, Provincia, Andrés Ibáñez, en esta ciudad capital. Ocurre Señor Juez de tumo, desde que mi persona fue engañada con las promesas de amor que y de ser la única en su vida hasta que me entere que él tenía otra familia ya mi persona estaba embarazada de mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, el padre de mi hija cuando se enteró de mi embarazo se alejó de mi persona no sabiendo de él, hasta que mi hija tenía dos años de edad donde me llamo y quedo de pasarme una pensión lo cual hasta la fecha nunca le paso más al contrario cuando le reclame que pasara una pensión como él lo prometió más bien se enojó y amenazo en querer quitarme a mi hija, diciendo que el iniciaría una demanda de guarda que tampoco la inicio Señor Juez de turno, siempre fue un desobligado conmigo y su hija hasta el punto que antes de que su hija naciera dejándome sola con mi embarazo donde tuve que trabajar para sostenerme y sostener a mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, hasta la fecha él siendo que siempre fue un desobligado que nunca me ayudo en la manutención de su hija hasta el grado de ni siquiera el amor de padre le da a su hija y nunca la llama y no quiere ni conocerla a mi hija, siendo esta reconocida por el padre de mi hija KOTTO AMUTARY VILLARROEL que nunca supo que fue comprar pañales y leche para mi hija y como madre me sentí humillada y discriminada decidí demandar y pedir lo que por ley le corresponde a mi hija señor juez de turno ,cambio de número de teléfono no sé dónde vive y desconozco su actual domicilio no es justo que él no aporte que son los gasto de su hija y sobre todo que no conozca a su hija que como padre debe preocuparse más por ella. II. PETITORIO.- Señora Juez, por todos los antecedentes expuestos anteriormente y al amparo de los Arts. 109 Inc. MI, 112 Inc. 1-1-2, 116 Inc. I-III-V y 120 de la Ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar), con relación al art. 434 Inc. J) y siguientes del mismo cuerpo de leyes, al presente interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra de , pidiendo a su autoridad admitir KOTTO AMUTARY VILLARROEL, la demanda, previos los trámites de ley y posteriormente dicte sentencia declarando PROBADA LA DEMANDA, fijando a favor de mi hija menor JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, una pensión mensual en la suma de Bs. 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), más gastos de vestimenta, gastos médicos o se la asegure a la caja de salud privada OTROSÍ 1.- En calidad de pruebas documentales adjunto los siguientes documentos: 1. Certificado de Nacimiento original de mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ.- Fotocopia de mi Cédula de Identidad.-Croquis del domicilio de mi persona. Factura de agua y luz del departamento donde alquilo Facturas de kínder del año pasado y de hoy de colegio Facturas de útiles escolares Facturas de vestimenta y varios Mandamiento de libertad y condena del demandado y otros OTROSÍ 2.- Al mismo tiempo quiero hacer conocer a su autoridad que la guarda y tenencia de hecho la tiene mi persona, y por los antecedentes mencionados, siendo que él no quiere saber de mi persona mucho menos de su hija que hasta la fecha no la conoce, es que pido se confirme la guarda legal a mi persona. OTROSI 3.- Además Sr. Juez de turno en cuanto al régimen de visita, toda vez que como lo reitero, no quiere ni saber de nuestra hija, voy a esperar la contestación y ver la propuesta del demandado, sin embargo estoy dispuesta a que pueda ejercer su derecho paternal los días domingos o feriados. OTROSÍ 4.-Hago conocer a su autoridad que cuento con un número de cuenta a los efectos de que el demandado pueda realizar los depósitos por concepto de Pensión por Asistencia Familiar en la entidad financiera Sanco Sol cuenta No. 1590370000002. OTROSÍ 5.- Asimismo con la finalidad de demostrar la solvencia económica del demandado solicito a su autoridad realizar los siguientes oficios: Oficie a las oficinas de las AFF's Previsión y Futuro a efectos de que certifiquen e informen sobre las aportaciones realizadas a favor del demandado. Oficie a las ASFI para que informe a su autoridad de las si el obligado tiene cuentas de ahorro o cuentas de depósito por su trabajo Al Honorable alcaldía para que informe si tiene auto a su nombre Certificaciones que una vez evacuada las mismas pido se tengan en calidad de pruebas documentales. OTROSÍ 6.- En calidad de prueba testifical ofrezco las declaraciones de los siguientes ciudadanos: CONSUEL ICOPRE CALDERÓN, con Cédula de Identidad No. 1932372-SC, de estado civil soltera, de ocupación empleada, boliviana, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz. En cuanto al testigo es ciudadano Boliviano mayor de edad, capas y hábil en toda forma de ley y derecho domiciliados en esta ciudad, para lo cual pido se tenga presente. OTROSÍ 7.- El demandado KOTTO AMUTARY VILLARROEL. tiene su domicilio desconocido para EDUARDO BARRIENTOS DIAZ. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR, JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.. ES TODO CUANTO HACE CONOCER AL DEMANDADO KOTTO AMUTARY VILLARROEL. Santa Cruz, 16 de Junio del 2023.-

OP-0014909-30-Jul.-6-Ago.

# EDICTO DE PRENSA
## PARA EL DEMANDADO: JUAN ANDRES ECHAZU PEREIRA

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: VERONICA HURTADO BAUER, HACE CONOCER AL DEMANDADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- SENTENCIA DE FS. 60 A 61 DE OBRADOS, SENTENCIA Exp. No. 289/2022 NUREJ: 70372897.- DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, A LOS (03-03-2023), DENTRO DE LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO FOR VERONICA HURTADO BAUER CONTRA JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, AMBOS MAYORES DE EDAD Y HABILES POR LEY. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR de fs. 06 a 07, adjuntando los documentos de fs. 01 a 05, VERONICA HURTADO BAUER interpone demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, indicando lo siguiente: 1) Que, años atrás mantuvo relación sentimental con JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Y producto de ello, nació su hijo de nombre ANDRES MARIANO HURTADO. 2) Que, hace mucho tiempo no mantiene ninguna relación sentimental. 3) Su hijo se encuentra bajo su cuidado. 4) Que, el señor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA no cumple con sus obligaciones como padre. 5) Se tenga en calidad de prueba la admitida en su demanda. Admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, saliente a fs. 09 que habiendo sido legalmente citado el demandado JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA, con la demanda de fs 06 a 07, auto de admisión de fs. 09 conforme consta en formulario de fs 42 mediante edictos de prensa el mismo no ha contestado. 1) Que a solicitud de la demandante solicita se designe abogado de oficio, de fs 48 y vlta, a quien se designa a la Abogada Marisol C. Callisaya Villanueva. 2) Que habiendo sido legalmente notificada la aboyada defensora de oficio del demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA esta mediante memorial de fs 50 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, llegado el ufa de la audiencia de fecha 03 de marzo de 2023 se hizo presente el abogado apoderado de la demandante y la abogada de oficio de la demandada, mismo que el abogado en representación de su mandante, solicita la guarda provisional del menor de edad y se fije una asistencia familiar en lo mínimo toda vez que la demandante tiene recursos económicos. CONSIDERANDO I: Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta tanto de cargo y descargo mismas que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289, 1.330 y 1.534 del Código Civil y art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tienen los siguientes hechos Probados: 1.- Que, el menor ANDRÉS MARIANO ECHAZU HURTADO es hijo de VERÓNICA HURTADO BAUER y JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, establecido el vínculo paterno filial de los beneficiarios mediante certificados efe nacimientos de fs. 2 de obrados y de conformidad con los arts. 12, 13, 14 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso familiar con relación a los arts. 1527 y 1534 del Código Civil se constituye en documento que hace la fe probatoria de filiación. 2.- Que el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, se encuentra en estado de necesidad y requirieren la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir, cada uno de ellos de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de esta tal como lo señalan los arts. 109, 116, 118 120, 123 - II, 173 - I del Nuevo Código de las Familias y del proceso familiar, 64, 65, 108 núm. 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional 17 y 41 de la Ley No. 548. CONSIDERANDO II: Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto. En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al presente caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda. QUE, estando la familia en protección del Estado, todos sus integrantes tiene igualdad de derechos obligaciones y oportunidades; los progenitores tiene el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común y responsabilidad sobre los hijos, como ser la educación, la formación integral, mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los arts. 58, 59 y 64 de la Constitución Política del Estado Plurinacional: Asimismo se establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de la familia, en el beneficio de sus obligaciones. QUE, La SC. N° 0153/2011-R, de fecha 21 de febrero de 2011 menciona: Es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servidores Públicos y Privados y el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna. Qué, de igual manera es conveniente citar la protección con que todo menor cuenta, citando para el art. 8 del Código Niña, Niño y Adolescente "Ley 548", cuando señala que todo los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos gozan de todo los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona. QUE, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 117 parágrafo I, del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 2° de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, se DISPONE lo siguiente: 1.- En cuanto a la GUARDA, el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, continuará bajo el cuidado y protección a la madre VERONICA HURTADO BAUER. 2.- En cuanto a la ASISTENCIA FAMILIAR el progenitor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, pasara Bs 500 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de manera mensual en favor del menor de edad ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO. 3. Se hace notar que dicha sentencia se deberá notificar por edictos de prensa al demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Esta sentencia se funda en las disposiciones legales citadas en su contexto, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo. Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.- Fdo. Ilegible y Sello.- JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz - SECRETARIA DEL PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA.
SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 21 DE ABRIL DE 2023.-

OP-0013865-23,30JUL

# EDICTO DE PRENSA
## PARA: DANGER ZORCO VACA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; AL DEMANDADO DANGER ZORCO VACA.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- SENTENCIA DE DIVORCIO EXP. 417/2022.- NUREJ: 70397857 LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ. 02 DE MAYO DEL 2.023, PROCESO: EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO, DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN, DEMANDADO: DANGER ZORCO VACA. VISTOS: El memorial de fs. 13 y vlta. a fs. 1, mediante el cual MARÍA CRISTINA C.I. 2831356-1S SC, presenta demanda de DIVORCIO contra DANGER ZORCO VACA. Mediante la presente demanda manifiesto que en fecha 16 de marzo de 1990 contraje matrimonio civil con DANGER ZORCO VACA, dicha unión solo duro un año donde no hemos procreado ningún hijo, como tampoco hemos adquirido bienes algunos para que tales datos sean considerados al momento de que su autoridad dicte sentencia. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 mediante AUTO N° 685/22 en fecha 3 de octubre de 2022, se ADMITE demanda de DIVORCIO interpuesta por MARIA CRISTINA COSTA ROMAN contra DANGER ZORCO VACA quien tiene cinco días para contestar y plantear excepciones conforme el art. 438 de la Ley 603 Se dispone medidas provisionales declarando la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales. Que, a fs. 17 cursa hoja de notificación, notificándose con Admisión de demanda a fs. 16, la parte demandante MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN Que, a fs. 25, cursa memorial HACE CONOCER Y ENTREGA RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES AL SEGIP Y SERECI presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 26 mediante Decreto de fecha 09 de noviembre de 2022. En atención a la certificación emitida por SERECI y SEGIP tome nota el oficial de diligencias del juzgado quien deberá apersonarse a los domicilios señalados y verificar si corresponde al domicilio del demandado y en su caso proceder a sentar la diligencia correspondiente. Que a fs. 27 cursa hoja de notificación, notificándose con Decreto a fs. 26, la abogada de la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que a fs. 33 cursa Citación al demandado DANGER ZORCO VACA en fecha 05 de octubre de 2022. Que, a fs. 34 cursa INFORME, presentado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. Que, a fs. 35 mediante Decreto de fecha de 03 de enero de 2023, se tiene presente el informe realizado por el oficial de diligencia, se corre en traslado a la parte interesada para su conocimiento. Que a fs. 36 cursa memorial SOLICITA NOTIFICACION POR EDICTO DE PRENSA presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 37 mediante Decreto de fecha 26 de enero de 2023, cítese al demandado DANGER ZORCO VACA mediante Edictos de Prensa Por Secretaria otórguese los correspondientes Edictos, previo juramento de rigor. Que a fs. 38 cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO. Que, a fs. 39 y vlta. cursa EDICTO DE PRENSA para el demandado DANGER ZORCO VACA. Que a fs. 42 cursa memorial ADJUNTANDO PUBLICACION DE EDICTO DE PRENSA, presentado por la parte demandante MARIA CRISTINA COSTA ROMAN. Que, a fs. 43 mediante Decreto de fecha 24 de febrero de 2023, se designa del listado del Ministerio de Justicia como abogado Defensor de Oficio Abog. Paola Challa Ortiz RPA 6248319 con Nro. De Celular 75300655.
Que, a fs. 44 cursa hoja de notificación, notificándose con Demanda de fs. 13 a fs. 15, Auto N° 685/22 a fs. 16, Memorial a fs. 25, Decreto a fs. 26, Decreto a fs. 35 y Memorial a fs. 36, la abogada de oficio del demandado DANGER ZORCO VACA. Que a fs. 46 cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN presentado por la abogada de oficio del demandado DANGER ZORGO VACA. Que, a fs. 47 mediante Decreto de fecha 07 de abril de 2023 se FIJA ADIENCIA VIRTUAL según rol de audiencia disponible para el día 02 de mayo del 2023 a horas 10:30 am. Que, a fs. 48 cursa hoja de notificación, notificándose con Decreto de fs. 47 la abogada de oficio del demandado DANGER ZORCO VACA. Que, a fs. 49 cursa notificación vía Whatsapp, notificando con Decreto de fs. 43. Memorial de fs. 46 y Decreto de fs. 47, a la abogada de la parte demandante MARÍA CRISTINA COSTA ROMÁN. Que a fs. 50 cursa Acta de Audiencia del presente proceso de DIVORCIO Donde la parte demandante ratifica su voluntad de divorcio, toda vez que solo estuvo casada 6 meses y no sabe absolutamente nada de él. CONSIDERANDO I: Que, el Artículo 205 de la Ley 603, señala que el Divorcio o la Desvinculación de la Unión Libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de uno de ellas. Que, el Art. 210-I y IV de la misma ley, establece que la acción de Divorcio se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí a por medio de representación. Y si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio, de la misma forma lo establece el art. 437-II de la misma Ley 603. CONSIDERANDO II: Que la demanda de Divorcio interpuesta por MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN contra DANGER ZORCO VACA. Misma que fue instalada con sus abogados de ambas partes. En la cual la parte demandante ratifico su voluntad de divorciarse sin posibilidad de reconciliación. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes, de conformidad a los Arts., 205, 210, 440 inc. h) del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1.- Por consecuencia se dicta sentencia se declara DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que los unía a los cónyuges MARÍA CRISTINA COSTA ROMAN y DANGER ZORCO VACA. Se ordena en ejecución de sentencia proceda a cancelar la partida matrimonial de fs. 1 ante el SERECI registrada en la Oficialía de registro civil N 4119 libro N° 2, partida N° 33 folio N° 33 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra. 2.- Sin hijos ni bienes. Regístrese, notifíquese y archívese copia.- FDO. ILEGBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ-BOLIVIA.- FDO. SENTENCIA N° 105/23.- REGISTRADO A FS: 51 Y VLTA.- DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/23.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTI TRES.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014848-23,30-Jul.

# EDICTO
## PARA: RENE CÉSPEDES

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR TOMASA PEREYRA OBANDO CONTRA RENE CÉSPEDES: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION, CURSANTE A FS. 7 A 8.-JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- DEMANDA DE DIVORCIO-DESVINCULACION.- otrosíes.- TOMASA PEREYRA OBANDO, con C.I. N°5182682-Cbba, Mayor de edad, hábil por derecho, casada, de ocupación comerciante, domicilio en esta ciudad de Montero Barrio Porvenir presentándome ante su autoridad respetuosamente expongo y pido: I ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que me permito presentar se evidencia que en fecha 16 de mayo del año 2009 contraje matrimonio con el señor RENE CÉSPEDES En el tiempo de vida matrimonial hemos procreado cuatro hijos EMA, RILDA, JHONATAN Y JUAN GABRIEL CÉSPEDES PEREYRA. Hago conocer a Ud. Sr. Juez, que la estabilidad de nuestra vida conyugal se interrumpió a los dos días siguientes que nos casamos me agredió físicamente y se fue abandonándonos, a principios del 2011 regreso y a mediados es decir que más de 12 años del año 2011 se fue nuevamente, estamos separados dando lugar a su separación definitiva, por lo que al presente vivimos separados así en forma libremente consentida Y continuada sin ninguna reconciliación porque él ya tiene otra familia. II. FUNDAMENTO JURÍDICO.- Por lo expuesto, al amparo en el Art. 205, 207 y 434 inc. a) de la Ley N° 603 DEMANDO Divorcio-desvinculación al señor RENE CÉSPEDES pidiendo a su Autoridad se sirva imprimir el trámite de ley y en definitiva pronunciar SENTENCIA declarando Probada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial; y por consiguiente se ordene la cancelación de la Partida matrimonial pertinente, certificado en la oficialía N° OF COL 15, libro N° 24, partida N° 74, folio N°74, con fecha de partida 16 de mayo del 2009.-Otrosí 1.- A) Conforme al Art. 212 parágrafo I) de la ley N° 603, pido a su digna autoridad decrete la separación personal que en la realidad ya existe por más de 12 años.- B) Como se ha manifestado anteriormente que hemos procreado cuatro hijos que responden a nombre de EMA, RILDA, JHONATAN Y JUAN GABRIEL CÉSPEDES PEREYRA, hago conocer a su autoridad que ya se tiene fijada la asistencia familiar para mis dos últimas hijas en el juzgado N° 2 de familia de esta ciudad de Montero, se tenga presente.- C) En el tiempo de vida matrimonial no hemos adquirido ningún bien ganancial por lo que no hay nada que partir. Otrosí 2.- Acompaño a la presente documentación:- 1. Certificado de matrimonio.- 2. Fotocopia de mi cédula de identidad.- Otrosí 3.- Las generales del demandado son las siguientes:- responde al nombre de RENE CÉSPEDES, mayor de edad, hábil por derecho, del cual se desconoce el domicilio del demandado, solicito se cite mediante edictos. Otrosí 4.- En previsión del art. 210 de la Ley 603, renuncio al termino de tres meses, que una vez contestada la demanda se sirva señalar audiencia.- Otrosí 5.- Los Honorarios Profesionales se regulan acorde con el Arancel vigente. Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal el Estudio Jurídico de mi Abogado que suscribe ubicado en la calle Antofagasta N° 121.- Montero celular-wasap 71663879, jmartinezbalderrama2806@gmail.com.- Montero, 06 de marzo de 2023. Fdo. Ileg. Tomasa Pereyra Obando (parte demandante) y Fdo Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado de la parte demandante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 10.- Montero, 10 de marzo de 2023.- REVISADO: La competencia del juzgado, al cumplirse con los requisitos exigidos por el Art. 259, en conexitud con los Arts. 205, 207, 210 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), se ADMITE la demanda de DIVORCIO insaturada por TOMASA PEREYRA OBANDO en consecuencia lo que córrase en TRASLADO a RENE CÉSPEDES para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, haciéndole conocer que en caso de no existir su contestación se le designara defensor de oficio.- AL OTROSÍ 1.-De conformidad con el parágrafo I Art 212 de la Ley 603 se dispone como medida provisional la legalización de la separación de cuerpos. AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, a conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Por Secretaria de Juzgado ofíciese a SEGIP y SERECI a fin de que informen cual es el último domicilio registrado del demandado RENE CÉSPEDES a objeto de considerar lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- AL OTROSÍ 4.- Se tiene presente la renuncia del demandante al plazo de tres meses y se considerara en su oportunidad conforme lo establecido en el parágrafo VI del Art. 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente. AL OTROSÍ 6.- Por señalado su domicilio procesal y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- En aplicación al Art. 313 del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar se tiene por señalado el número de telefonía móvil y correo electrónico, para la COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADORA OBJETO DE REALIZAR NOTIFICACIONES POSTERIORES, TODO EN CUANTO LO PERMITA PROCEDIMIENTO.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero-Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 18.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE LA CIUDAD DE MONTERO.- NUREJ: 70418432.- PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP, SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- EXPEDIENTE: 90/2023.- TOMASA PEREYRA OBANDO, de generales conocidas en la demanda de divorcio que sigo en contra del señor RENE CÉSPEDES, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido.- Señor juez, tengo ha bien presentar certificación emitida por el SERECI y SEGIP, con los cuales se acredita lo siguiente:- 1.- Por la Certificación del SERECI se tiene el registro de un domicilio en la CIUDAD DE SANTA CRUZ, DOMICILIO ELECTORAL ROCA Y CORONADO S/N. 2.- Por la certificación del SEGIP se tiene que NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EL LA BACE DE DATOS DE RENE CÉSPEDES.- Señor juez, por la certificación emitida por el sereci se tiene un registro de domicilio en la ciudad de Santa Cruz, domicilio electoral Roca y Coronado S/N, además la persona que registra ese domicilio seria otra persona por que tiene otro número de carnet de identidad.- Por la certificación emitida por segip se tiene que NO se encontraron resultados en la base de datos del demandado.- Al NO tener certeza del domicilio real del demandado, por lo cual en aplicación del artículo 308 de la ley N° 603 a su digna autoridad SOLICITO CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- presenta certificación del SERECI y del SEGIP.- Montero, 28 de abril de 2023.- Fdo. Ileg Tomasa Pereyra Obando (parte demandante) y Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado de la parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 18 A VLTA.- Montero, 3 de mayo de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI y SEGIP establecen domicilios imprecisos del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la citación de RENE CÉSPEDES a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil. AL OTROSÍ.- Por adjunto.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTA EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de junio de 2.023.

OP-0014939-30-Jul.-6-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA CITAR AL SR. CATALINO CORONADO PAITA

(EXP: 126/2023)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR CARLA BERRIOS AQUINO EN CONTRA DE CATALINA CORONADO PATIA EXP N° 126/2023 NUREJ: 70419910, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- DEMANDA DE Fs. 09 Y VLTA.- SEÑOR JUEZ DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosí.- CARLA BERRIOS AQUINO con C.I. 14324562., mayor de edad vecina de esta ciudad Capaz y hábil por Ley, con domicilio real en la zona LOS POZOS Calle Abaroa No 420 presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto expongo digo y pida ANTECEDENTES.- Por el Certificado de nacimiento, que me permito adjuntar acredito la existencia de mi hijo de nombre, ARIEL DAVID CORONADO BERRRIOS, nacida el 12 de abril de 2015 en nuestra ciudad de Santa Cruz, habido en una relación de noviazgo con el señor CATALINO CORONADO PAITA con C.I. 8094557 S.C., padre de mi hijo antes mencionado. Teniendo actualmente 7 años dicho menor sé que se encuentra actualmente mi tenencia y mi cuidado RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Con el padre de mi hijo sostuve relaciones de enamoramiento de pareja por el tiempo de 3 meses aproximadamente y fruto de esta relación, que se vio alumbrado con el nacimiento de nuestro único hijo, cuando nació mi hijo sostuvimos una relación de tres años más y al ver que él me maltrataba físicamente y psicológicamente. Decidí salirme de mi hogar y desde ese momento no supe nada de el hasta el momento y ahora yo soy la que me hago cargo de mi hijo, se negó ayuda para mi hijo la alimentación, y manutención de mi hijo dejándome sola en el cuidado y gasto de mi hijo hasta el presente, él padre de mi hijo se ha olvidado de sostener las cargas familiares no me ayuda en nada me dejó bajo mi sola responsabilidad, el sustento, alimentación, medicamentos, para mi pequeño hijo, despreocupándose totalmente, como ocurre que al presente, mi situación es sumamente crítica y es de urgente necesidad que el padre de mi hijo me brinde ASISTENCIA FAMILIAR, por la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 100/00 BOLIVIANOS), en forma mensual, ya que nuestro hijo se encuentra en etapa escolar y que desde hace tiempo he venido sustentando tamaña carga bajo mi sola responsabilidad, hasta que al presente se me torna imposible seguir solventando la alimentación, educación, medicamentos, vestuario para mi hijo menor. Él demandado no tiene domicilio real. FUNDAMENTO DE DERECHO Y PETITORIO. Por lo precedentemente expuesto acudo a Ud. Para que según la ley 603 del cód. de las familias y del proceso familiar con arreglo a los artículos 109 párrafo L. ILII, V, ART. 110,112, 116 párrafo LILIMILIV.V, art. 117 párrafo LILILL ART., 118,121 rigen la materia, por la vía EXTRAORDINARIA interpongo demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, contra, el padre biológico de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS, en favor de mi hijo menor antes mencionada, pido admita la presente Causa, dictando resolución declarando probada mi acción, fijándose una Asistencia Familiar Con cargo al padre obligado en la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), En forma mensual, de conformidad de los art. 346 y 347 del código de las familias y del proceso familiar Otrosí tro Pido se fije provisionalmente una asistencia familiar de Bs 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) Otrosí 2do Los generales del demandado es CATALINO CORONADO PAITA con domicilio desconocido. Otrosí 3ro Solicito a su autoridad que se me extienda orden ante el SERECI, SEGIP para conocer su domicilio actual Otrosí 4to adjunto certificado de nacimiento de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS. Otrosí 5to adjunto libreta escolar electrónica de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS Otrosí 6to adjunto fotografías y ubicación de mi domicilio real CARLA BERRIOS AQUINO Otrosí, 7to.Los honorarios profesionales pactados al Arancel Mínimo del colegio de Abogados. Otrosí 8vo. Señalo domicilio procesal Av. paurito esquina cordillera frente al módulo policial del plan tres mil (mechero) Oficina No. 2. Santa Cruz, 08 de marzo de 2023 Fdo. Ilegible.- CARLA BERRIOS AQUINO Fdo. Ilegible.- Humberte Vidal Vasquez Ajata ABOGADO AUTO DE ADMISIÓN DE FS.11.- VISTOS: Se admite la demanda sobre Asistencia Familiar interpuesta por CARLA BERRIOS AQUINO, y se corre traslado a CATALINO CORONADO PAITA habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a CATALINO CORONADO PAITA, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafos I del mismo cuerpo legal. Asimismo se tienen por indicadas las generales de ley de la parte demandada. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el o la parte demandada a tiempo de contestar la demanda acreditar su cédula de identidad. Al Otrosí 1°.- A lo principal. Al Otrosí 2° y 3°.- Ofíciese Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 4°, 5° y 6°.- Por adjuntado. Al Otrosí 7° y 8°.-Se tiene presente. REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA AUTO N° 103/23 Registro a fs.- Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8o de la Capital— Fdo. Ilegible- Cinthia Medinacelli Villamonte - Secretaria Juzgado Publico de Familia 12° de la Capital (EN SUPLENCIA LEGAL)—

OP-0014959-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL SR. ABRAHAN CAMPOS RUIZ

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCÉSALE SEÑOR JUEZ PUBLICO DE DECIMO DE FAMILIA DE NUESTRA CAPITAL ZONA DE LOS LOTES. DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO Otrosí. GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4482172-CBBA., con domicilio real en el Barrio Loma Grande, Calle s/n, U.V.240, Mza. 022, de este Distrito Municipal No. 12, de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y pido 1.- ANTECEDENTES.- Señor Juez por la documentación que tengo a bien adjuntar a la presente demanda, se acredita ante su autoridad, el siguiente extremo a) Por el Certificado de Matrimonio franqueado por la O.R.C., No. 0307, Libro No 2/97-1/98, Partida No. 7. Folio No. 45, con fecha de partida 17 de Enero del 1998, del Dpto. de Cochabamba, Provincia Ayopaya, Localidad Morochata, acredito ante su autoridad, mi matrimonio Civil con el señor ABRAHAN CAMPOS RUIZ, desde hace 24 años atrás a la fecha, con quién solo viví hasta abril del año 2014, manifestar que en cuya relación hemos logrado procrear 5 hijos los mismos que responden as los nombres de: ELIANA CAMPOS VEGAMONTE, BLADIM1R WILLANS CMPOS VEGAMONTE, JHOVANA CAMPOS VEGAMONTE, VERÓNICA CAMPOS VEGAMONTE Y JOSE GUALBERTO CAMPOS VEGAMONTE, todos mayores de edad, de 32, 25, 23, 21 y 18 años de edad cada uno respectivamente, y en cuanto a bienes muebles e inmuebles no adquirimos nada durante nuestra relación matrimonial debido a la irresponsabilidad de mi esposo ya que al poco tiempo se dedicó al consumo de bebidas alcohólicas sin control, lo cual lo convirtió en un hombre violento, y de manera recurrente me maltrataba a mí y a mis hijos, cansada de estos maltratos físicos y psicológicos tuve que poner fin a esta relación matrimonial en abril del año 2014 y lo hice sobre todo, por la tranquilidad y la paz de mis hijos y mi persona. Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial que me ata a él, Declarando probada mi demanda ordenando la cancelación de la partida matrimonial. Asimismo, manifiesto que renuncio al término de los tres meses que establece la ley. II-PETITORIO.- Por lo señalado anteriormente y en virtud a los arts. 205, 207, 210, 223 y 259 del Código de las Familias Ley 603, formalizo mi demanda de DIVORCIO ABSOLUTO en contra de ABRAHAN CAMPOS RUIZ con C.I. No. 5197424-CBBA, impetrando a su Autoridad, admitir la presente demanda, conforme el artículo 434 inciso a), 435, 436, y 437 del mismo cuerpo legal, y posteriormente declarar en sentencia PROBADA la misma y en ejecución de sentencia se extiendan los testimonios correspondientes para poder así el Servicio de Registro Cívico Santa Cruz "SERECI "CANCELAR la partida matrimonial ya referida precedentemente conforme a derecho. III.- MEDIDAS PROVISIONALES.- Solicito a su probidad dicte la siguiente medida provisional 1- Legalice la separación de cuerpos. OTROSÍ 1ro.- PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARGO.- Se adjunta a la presente demanda lo siguiente: 1.- Certificado de Matrimonio en Original. 2.- Certificados Nacimiento de mis hijos en original 3.- Fotocopia de mi cédula de identidad de mi persona y del demandado 4.- Aviso de cobranza de Luz de la Cooperativa CRE, conforme circular No. 02/2016 emitido por el T.D.J. de nuestro Departamento. 5.-Fotocopia del Credencial de mis abogados OTROSÍ 2do.- Mediante Oficio se ordene al SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SERECI SANTA CRUZ para que remitan ante Ud., una certificación del último domicilio del ciudadano ABRAHAN CAMPOS RUIZ con C.I. No. 5197424-CBBA, toda vez que mi persona desconoce su domicilio actual y su paradero del demandado, todo a los fines de su citación conforme a la Ley No. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar. OTROSÍ 3ro.- De forma expresa renuncio a solicitar asistencia familiar, todo en razón a que todos nuestros hijos son mayores de edad, y que hacen vida independiente, que pido tomar nota conforme a las normas de nuestra materia. OTROSÍ 4to.- Señalo domicilio procesal CONSORCIO JURÍDICO PADILLA & SÁNCHEZ ASOCIADOS sito sobre la Av. principal diagonal de la Cas Judicial del Distrito Municipal No. 12 Oficina No. 2 de esta ciudad de Santa Cruz. Justicia.- Santa Cruz de la Sierra, 11 de Enero de 2023.- A, 12 de enero del 2023. VISTOS: El demando de Divorcio Absoluto que antecede interpuesto por GENOVEVA VEGAMONTE VARGAS contra ABRAHAM CAMPOS RUIZ, los documentos que lo respalda y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259, del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado, se ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor se corre en traslado al demandado ABRAHAM CAMPOS RUIZ, quien tiene el plazo de 5 días conforme al Art. 318-II de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme lo establece el Art. 438 de la Ley 603, término que se computara a partir de su legal citación. Al Otrosí 1°. Por adjuntada las pruebas documentales. Al Otrosí 2°.- Ofíciese conforme se solicita. Al Otrosí 3°. Se tiene presente. Al Otrosí 4°. Por señalado domicilio procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. EXP. 50-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 73/23 fs. 11.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N°10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 11 de julio del 2023

OP-19409-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA NOTIFICAR AL SR. ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA

EXP (180/2022)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE, DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE DIVORCIO, SEGUIDO POR JENNY LÓPEZ MEJIA CONTRA ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA EXP N° 180/2022 NUREJ: 70373159, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales. SENTENCIA DE FS. 36 Y VLTA. - SENTENCIA Publico de Familia Octavo de la Capital, JUZGADO Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO DIVORCIO EXPEDIENTE : 180/2022 JUEZ - — JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA SECRETARIA — : Mary Maritza Uribe Condo DEMANDANTE: JENNY LÓPEZ MEJIA mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3170157 DEMANDADO : ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3820330 VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por JENNY LÓPEZ MEJIA contra de ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA, y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda y el articulo 210 numeral 11 del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que; CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al art. 201 inc. II de la ley 603: 1) Ambas partes han manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Divorcio. 2) Se establece Audiencia para el día 24 de mayo de 2023 con el objeto de resolver el presente trámite. CONSIDERANDO: Que habiéndose desarrollado la audiencia conforme manda el art. 439, art. 440, art. 210 y art. 205 de la ley 603 en lo que refiere a la ruptura del proyecto de vida en común escuchadas que fueron las partes y habiendo manifestado la abogada y apoderada la voluntad de divorciarse de su poderdante y citado que fue por edicto de prensa el demandado sin que haya hecho presente por lo que en aplicación al art. 309 inc. III se le designo abogado defensor de oficio, el cual se ha hecho presente en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales quien indica que no pudo dar con el paradero de su patrocinado sin embargo pide que al indicar la parte contraria que no existe un proyecto de vida en común pide se resuelva conforme a derecho y así mismo la parte demandante indica que n o existe bienes y que existiría un hijo mayor de edad. CONSIDERANDO QUE: se ha cumplido las formalidades previstas en el art. 440 de la ley 603 y concurriendo el 205 en cuanto a la ruptura del proyecto de vida en común, art. 440 y art. 210 en lo que refiere a la presente audiencia correspondiendo resolver la presente causa, habiendo indicado las partes la no existencia de hijos, por lo que en base a los fundamentos expuestos corresponde dictar la siguiente resolución. CONSIDERANDO: Que mediante certificado de matrimonio adjunto a fojas 5 se tiene demostrado el vínculo matrimonial existente entre JENNY LÓPEZ MEJIA con ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ, mismo que se llevó adelante en fecha 27 de noviembre de 1993 vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden. De igual forma se tiene probada la existencia de un hijo por Certificado de nacimiento de fojas 6 el cual a la fecha sería mayor de edad. No habiéndose acreditado la existencia o no de bienes. Por lo que de los datos del cuaderno procesal documentos adjuntos a la demanda y al haber sido escuchadas las partes corresponde dictar sentencia. POR TANTO: La Juez Publico de Familia Octavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA: 1. DISUELTO el vínculo matrimonial que une a JENNY LÓPEZ MEJIA CAMACHO y ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA,, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial No. 26, Folio N* 26 Libro No. 6, en fecha 27 DE NOVIEMBRE de 1993 registrado ante la oficialía del registro civil N* 976 del Departamento de Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra. 2. No se determina nada en cuanto a los bienes dejando abierta la vía expedita por la vía ordinaria 3. No se determinada nada en cuanto a la Asistencia Familiar, por no haber hijos menores. Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses, quedando la parte demandante legalmente notificada en audiencia notifíquese por edicto de prensa a la parte contraria. Sin Costas. La presente sentencia es pronunciada el día 24 de mayo del 2023, en el piso 1 de Edificio Judicial ubicado en la Calle Florida No. 569 del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Octavo de esta Capital. Regístrese, notifíquese y archívese copia SENTENCIA N° 131/2023 Registro a fs. - Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital AUTO DE COMPLEMENTACIÓN DE FS. 37.- á; 21 de Julio de 2023 VISTOS: En la vía de enmienda de la sentencia de fs. 36 y Vlta. CONSIDERANDO QUE: Según el ARTÍCULO 362. En cuanto a la procedencia de la complementación y enmienda (PROCEDENCIA).I De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, Sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, sin afectar el fondo de la resolución judicial. III. Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en las resoluciones mencionadas en el Parágrafo I del presente Artículo. QUE: De la revisión de los antecedentes y sentencia de fojas 36 y vlta. se tiene que efectivamente se consignó erróneamente el nombre de la demandante JENNY LÓPEZ MEJIA, tal como se tiene en el certificado de matrimonio de fojas 05, sin embargo en mérito a los fundamentos que anteceden y al certificado de matrimonio de fojas 05 y teniéndose que en la parte resolutiva se consignó erróneamente el nombre JENNY LÓPEZ MEJIA CAMACHO siendo el nombre correcto JENNY LÓPEZ MEJIA. Por lo que corresponde enmendar dicho error. POR TANTO.- La Juez Publico de familia Octavo de la capital administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y los argumento que antecede resuelve: Enmendar la parte resolutiva de la sentencia de fojas 36 y Vlta. de fecha 24 de mayo del 2023 en lo que respecta al nombre de la demandante quedando consignado el nombre de JENNY LÓPEZ MEJIA. Quedando intacto todo lo demás. Regístrese, notifíquese y archívese copia.---

OP-0014956-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## NOTIFICACIÓN PARA EL DEMANDADORENE CHOQUE QUISPE

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO, DENTRO DEL PROCESO DE: "ASISTENCIA FAMILIAR", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE EULOGIA PEÑALOZA CONTRA RENE CHOQUE QUISPE CON EXP. N° 27/2018-Nurej: 70121856. SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PARA EL DEMANDADO RENE CHOQUE QUISPE MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&&SENTENCIA DE FS 32&&&& ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ÓRGANO JUDICIAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MONTERO Causa A.F. N° 09/2023-Nurej: 70407828; SENTENCIA N° 95/2023 PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MONTERO, EN FECHA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR EULOGIA PEÑALOZA EN CONTRA DE RENE CHOQUE QUISPE.; VISTOS: Los datos procesales que consigna el expediente original relativo al Proceso de Asistencia Familiar, incoada por EULOGIA PEÑALOZA contra RENE CHOQUE QUISPE, las disposiciones legales pertinentes aplicadas al caso. RESULTANDO: Los actos procesales resumidos y que a continuación se describen. Qué, EULOGIA PEÑALOZA, por memorial de fs. 7 y vlta. con los argumentos expuestos inicia Demanda de Asistencia familiar contra RENE CHOQUE QUISPE, manifestando que en su relación sentimental con el antes nombrado procrearon a su hija: ZORAIDA CHOQUE PEÑALOZA de 14 años de edad. Sostiene que sufrió agresiones psicológicas y físicas del ahora demandado, por tal motivo decidió dar por finalizada su relación. Señala que el padre no la ayuda con nada para la manutención de su hija menor de edad en las necesidades consistentes de alimentación, vestimenta, vivienda, salud, educación y recreación porque hasta la fecha ella lo está haciendo sola. Con esos argumentos, pide una asistencia familiar de Bs. 1.000,00.- de manera mensual a favor de su hija como única beneficiaría, más el 50% de gastos extraordinarios. Ofrece prueba literal. Qué, admitida la demanda por auto de fs. 8, se corre en traslado al demandado RENE CHOQUE QUISPE, quien legalmente citado por edicto de prensa como consta las publicaciones de edicto de prensa de fs. 20 y 21 no ha impugnado a la demanda dentro del plazo previsto por Ley, en consecuencia conforme a un procedimiento por decreto de fs. 25 se designó como Abogada de Oficio a la Dra. LUIDA LIMA CRUZ quién por memorial de fs. 28 y vlta., se apersona y contesta la demanda pidiendo la prosecución del proceso. Qué, conforme lo dispone el art. 440 de la Ley N° 603, en audiencia para resolver el trámite de Asistencia Familiar, se ha tenido lo siguiente:1) La demandante EULOGIA PEÑALOZA, se ratificó en el tenor inextenso de la demanda de asistencia familiar a favor de su hija. 2) El demandado RENE CHOQUE QUISPE, a través de la Abogada de Oficio, se ratificó en su apersonamiento y contestación, pide se fije una asistencia familiar acorde al art. 116 de la Ley N° 603. 3) En audiencia no se presentó ningún incidente. 4) La demandante ha producido sus pruebas literales: Certificado de Nacimiento de fs. 5, libreta de estudio de fs. 6.5) El demandado a través del abogado de oficio, no ha hecho ninguna observación a las pruebas. En el proceso se han cumplido con los actos procesales previstos por ley. CONSIDERANDO: Para la decisión del conflicto se tienen los siguientes hechos y jurídicos de importancia, relevancia e influencia. HECHOS PROBADOS: Por la demandante: 1- El Certificado de Nacimiento de fs. 3 demuestra la filiación de su hija ZORAIDA CHOQUE PEÑALOZA, como hija de sus progenitores: RENE CHOQUE QUISPE y EULOGIA PEÑALOZA. 2.- Con el mismo Certificado de Nacimiento de fs. 5 se demuestra las necesidades de la menor, dada su minoridad y etapa escolar, respaldado por la Libreta de Estudio de fs. 6 de obrados. El demandado: 1-Ninguno. HECHOS NO PROBADOS: 1.- La demandante, no ha demostrado con prueba idónea respecto a la capacidad económica del demandado. 2. Por su parte el demandado, no ha demostrado tener otras cargas familiares, ni sus posibilidades económicas. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN la familia y los hijos gozan de la protección del Estado tal como rezan las artes. 58, 59, 60, 62, 64 y 108.9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, arts. 6 inc. i), 32, 41, 109 y sgtes. De la Ley N° 603 y letras. 9, 12 incl. a) 41 del Código Niña, Niño y Adolescente. Qué, la filiación es el vínculo que une a los padres con los hijos, requisito que en el caso de autos está plenamente demostrado, entre el padre y la menor ZORAIDA CHOQUE PEÑALOZA, conforme se encuentra acreditada por el Certificado de Nacimiento de fs. 5 como manda el art. 17 de la Ley N° 603. Qué, la asistencia familiar es un derecho y una obligación que comprende los recursos que garantizan los gastos de, vestimenta, salud, educación, habitación, inclusive recreación, conforme dispone el art. 109 y sgtes. De la Ley N° 603, garantizada por la Constitución en sus arts. 59, 60, 64 y 108. 9. Qué, de conformidad con el art. 116 de la Ley N° 603, "La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla". Asimismo, las obligaciones de los padres conforme prescriben el art. 117 de la Ley N° 603 "El pago de Asistencia Familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda". Qué, en el caso de autos el proceso de asistencia familiar se ha tramitado bajo el Procedimiento Extraordinario, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 109, 112.2, 116, 117, 434 incl. j), del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 y disposiciones conexas que regulan la asistencia familiar. Qué, la prueba documental presentada por la actora, valorada y apreciada conforme a los principios de la sana crítica y prudente arbitrio, consistente en el Certificado de Nacimiento de fe. 5, tiene la fuerza probatoria que le asigna las artes. 1296, 1527, 1534 y 1309 del Código Civil, con relación al art. 335 de la Ley No 603, con el mismo que se demuestra la filiación de su hija ZORAIDA CHOQUE PEÑALOZA, con el mismo documento se demuestra las necesidades de la menor dada su minoridad y etapa escolar, respaldada por la Libreta escolar de fe. 4; más no ha sido demostrada la capacidad económica del demandado con prueba idónea. Por su parte el demandado tampoco ha demostrado tener otras cargas familiares es decir tener otros hijos, ni sus posibilidades económicas. Qué, en el caso de autos, han sido demostradas las necesidades de la menor beneficiaria y no así la capacidad económica del demandado; de otro tampoco lado han sido demostradas las otras cargas familiares del demandado, ni sus posibilidades económicas. Al respecto siendo que el art. 116-V de la Ley N° 603, presume que el padre o madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos para cubrir la asistencia familiar a los beneficiarios mientras no se demuestre lo contrario, en consecuencia tomando en cuenta el interés superior de la menor en previsión de las artes. 6 i), 220 k) de la Ley N° 603,12 a) de la Ley N° 548 y 59 y 60 de la C.P.E., corresponden resolver el presente proceso. POR TANTO: El suscrito Juez del Juzgado Público de Familia Segundo de Montero, administra justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación de los artículos 109, 112-12, 116, 117, 120, 434 Inc. j), 440 incl. b), h) y 361 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, declara PROBADA en parte la Demanda de Asistencia Familiar de fs. 7 y vlta. de obrados; en consecuencia, se dispone que el demandado RENE CHOQUE QUISPE cancelará una Asistencia Familiar a favor de su hija: ZORAIDA CHOQUE PEÑALOZA, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 650,00.-) de forma mensual y global, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; debiendo cumplirse mediante depósitos bancarios para lo cual el demandante deberá hacer Apertura de Cuenta a nombre de la menor beneficiaria. Asistencia Familiar que corre a partir de la citación con la demanda mediante la primera publicación de edicto de prensa (21/03/2023). Finalmente, se dispone que la guarda de la menor seguirá bajo responsabilidad de la madre, respetando el derecho de visita del padre que puede hacerlo el día sábados o domingos de horas 08:00 am a 18:00 p.m... en estado lucido y sobrio, en el marco del debido respeto. La presente sentencia es dictada dentro de los términos legales establecidos en la ciudad de Montero, misma será registrada en el Libro de Tomas de Razón y formará parte de los archivos de este juzgado. Con la presente resolución notifíquese al demandado mediante Edictos, debiendo publicarse en un periódico de circulación por una sola vez y en día domingo. REGISTRO.- SENTENCIA N° 95/2023, REGISTRADO A FS. 32 y 33 VLTA; Libro de Toma de Razón: 05/05/2023.- Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY. MONTERO, 03 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014963-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA CITAR A LA DEMANDADA: GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN

JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO O DESV1NCULACIÓN JUDICIAL.- OTROSÍES.- DAVID ROJAS MÉNDEZ, mayor de edad, hábil por ley en toda forma de Derecho, con C.I. N° 2834611- S.C. expedido en la ciudad de Santa Cruz, de ocupación Tec. Medio en Electrónica, con domicilio real en la calle Ayacucho N.° 585 de esta ciudad, presentándome ante su autoridad con respeto expongo y pido:- 1. ANTECEDENTES.- Señor Juez, mi persona contrajo matrimonio civil con la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, en fecha 17 de diciembre de 1988 tal como tengo a bien acreditar por la Oficialía de Registro Civil No 2079, Libro 2-88, Partida 18, Folio 9, tal como se evidencia por el certificado de matrimonio que adjunto a la presente demanda de divorcio o desvinculación judicial, y a su vez hemos procreado dos hijas, que responden al nombre de ELAINE ANDREA Y ARIANE ROJAS SOLIZ, ambas mayores de edad, hábil por ley en toda forma de Derecho.- Hago conocer a su respetable autoridad, que durante la convivencia matrimonial con mi esposa no fue posible el entendimiento pese a nuestro esfuerzo, y debido a causales ajenas a nuestra voluntad no se puedo restablecer el entendimiento y la relación de esposos, y muchas otras situaciones que cabe no mencionar, situación que provocó la ruptura de nuestro matrimonio, también cabe mencionar que desde el año 2005 que nos encontramos separados razón por la cual solicito la desvinculación judicial.- II. DE LOS BIENES GANANCIALES.- Durante nuestra vida en común no adquirimos bienes gananciales.- III. PETITORIO.- Por lo tanto Señor Juez, adecuándonos al Art. 210 de la Ley No 603, Códigos de las Familias y del Proceso Familiar, con la finalidad de restablecer para ambos una vida estable, tranquila y por consecuencia la libertad de estado de ambos, DEMANDO LA DESVINCULACION JUDICIAL a la Señora: GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, solicitando a su digna autoridad se sirva declarar PROBADA la demanda interpuesta y se proceda a la inscripción de la sentencia en el Registro Civil emanando la cancelación de la partida matrimonial, también indicar que desconozco el domicilio de la ahora demanda razón por la que al amparo parágrafo I, del artículo 308 del código de las familias y proceso familiar, solicito se oficie al Serecí para que informe el ultimo domicilio de la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, a efectos de su legal notificación, mismo que protesto cubrir los recaudos de ley correspondiente.- IV. PRUEBA DOCUMENTAL.- OTROSÍ 1°.- Solicito se oficie al SERECI, para que informe el ultimo domicilio de la Señora GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, con Cl. 2375782 - LP.- OTROSÍ 2°.- Adjunto prueba documental:- • Certificado de Matrimonio.- • Fotocopia de Cl de: DAVID ROJAS MÉNDEZ.- • Aviso de cobranza por consumo de energía eléctrica - CRE.- • Croquis de mi domicilio.- OTROSÍ 3.- Se adjuntó testigos:- 1.- Erika Fabiola Benavides Justiniano con Cl. 5347149-SC. mayor de edad hábil por ley, boliviano, soltera, estudiante, con domicilio real, en B/ Cañada del Carmen Av. San Aurelio No 469 de esta ciudad.- 2.- Gustavo Azogue Romero con Cl. 2801793-SC. mayor de edad, hábil por ley, boliviano, soltero, estudiante, con domicilio real, Av. Busch Calle 8 No 6 de esta ciudad. OTROSÍ 3°.-Honorarios conforme a Arancel del Colegio de Abogados- OTROSÍ 4°.- Señalo como domicilio procesal Av. Paragua Calle 7 No 2021, registro en ciudadanía digital: Robert Charly Encinas Guzmán Matricula RPA No 5415280RCEG-A Correo: Celular WhatsApp 70285897.- Santa Cruz de la Sierra, 08 de septiembre de 2022.- Fdo.- Ilegible.- DAVID ROJAS MÉNDEZ- Demandante.- fdo.- Ilegible.-Robert Charly Encinas Guzmán.- Abogado del Demandante.- Sello de Recibido 11:00 horas del día Lunes 12 de Septiembre del 2022.- fdo.- Ilegible.- Jessica Andrea Justiniano Céspedes.- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital- Exp.-384/22.- Santa Cruz de ia Sierra, 13 de septiembre de 2022.- VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por DAVID ROJAS MENDEZ contra GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, los documentos que la respaldan y. habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este juzgado SE ADMITE en todo lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor traslado a la parte demandada GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, quien tiene el plazo de 5 días para contestar conforme el artículo 437 de la Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar y presentar excepciones en el plazo de 3 días, a computarse a partir de su legal citación.- Al otrosí.-Por señalado el domicilio procesal.- Medidas Provisionales.- Se disponen las siguientes medidas provisionales:- 1.- Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales.- 2.- Otras medidas con la contestación o en la audiencia de ratificación.- Al Otrosí 1-Por secretaria oficiese a las oficinas del Sereci a los efectos de conocer el último domicilio de la demandada.- Al Otrosí 2.- Con la prueba documental adjuntada, traslado a la parte demandada.- Al Otrosí 3.- Cúmplase con el art. 346 de la ley 603.- Al Otrosí 4.- Se tiene presente.- Al Otrosí 5.- Por señalado domicilio procesal de la parte demandante- Regístrese, cítese y archívese copia-Auto N° 334/22, Reg. A fojas 11, Libro Toma de Razón N° 01/2022. Fdo. Ilegible Dra Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dra Marley Montaño Aguayo - Secretaria del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 7° DE LA CAPITAL.- Nurej: 70393937.- Exp.: 384/22- SOLICITA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. OTROSÍES.- DAVID ROJAS MENDEZ, de generales de ley ya conocida dentro de la demanda de DIVORCIO que sigo en contra de la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, ante su diga autoridad digo y pido:- Señora Juez, de acuerdo a lo ordenado en su proveído de 01 de junio de 2023, se procedió a realizar la notificación en el domicilio que establece el SERECI, mismo que no se encontró a la demanda, toda vez que la oficial de diligencias elevó el informe correspondiente indicando que no encontró a la Sra. GRACE JUANA SOLIZ CALDERON, en el domicilio señalado- De acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código de la Ley N° 603, se solicita a su digna autoridad la CITACIÓN POR EDICTO, al desconocer el domicilio de la demandada y de esta manera dar continuidad con el presente proceso.- OTROSÍ 1°.- Señalo como domicilio procesal AV. Paragua Calle 7 No 2021, registro en ciudadanía digital: Robert Charly Encinas Guzmán Matricula RPA No 5415280RCEG-A Correo: charlyshow32rceg@gmail.com Celular WhatsApp 70285897- Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio de 2023.- Fdo.- Ilegible.- DAVID ROJAS MÉNDEZ.- Demandante.- fdo.- Ilegible- Robert Charly Encinas Guzmán.- Abogado del Demandante.- Sello de Recibido 11:00 horas del día Martes 11 de Julio del 2023- fdo.- Ilegible.- Maribel Inés Vicente Janko- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- DECRETO- Santa Cruz, 12 de Julio del 2023.- En lo principal y conforme a datos del presente proceso, por secretaria franquéese edicto solicitado- Al otrosí 1ro- Por señalado.- Fdo. Ilegible Dra Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dr. Gugliermo Cáceres Chary - Secretario del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital- Es todo en cuanto se hace saber a la demandada GRACE JUANA SOLIZ CALDERÓN, para fines de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Julio del 2023

OP-19392-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA GERMAN SOTO SANCHEZ CON CI. 11322296

EL DR. JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR 16° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ HACE SABER LO SIGUIENTE ACTUADOS:
DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR CURSANTE A FS. 18VLTA DE OBRADOS INTERPUESTA POR FLORENTINA SANTUNI GARNICA CONTRA GERMAN SOTO SANCHEZ
JUZGADO PUBLICA DE FAMILIA DE LA PAMPA DE LA ISLA.-
DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.-
FLORENTINA SANTUNI GARNICA.- boliviana, mayor de edad, hábil por ley, ama de casa, con domicilio en el barrio guapilo calle C 1, ANTE Ud. con todo respeto expongo y pido:
DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-
1.- Sra. juez hago conocer a su autoridad que mi persona y el señor GERMAN SOTO SÁNCHEZ, hemos mantenido una relación sentimental por 10 años seguidos desde el mes de noviembre del año 2009, hasta el mes de octubre del año 2019.
2.- Como fruto de esta relación hemos procreado 2 hijos varones, tal como se acredita mediante certificados de nacimientos de nuestros hijos, ERICK SOTO SANTUNI nacido em fecha 28 de abril del año 2012, y ALEXANDER SOTO SANTUNI, nacido el 9 de junio del año 2019.
3.- Dentro de nuestra relación hemos adquirido una comunidad ganancial, una vagoneta Toyota toouring comprada por el monto de 53.000 bs cincuenta y tres mil bolivianos a través de un financiamiento bancario hasta la fecha se encuentra pagado en su totalidad todo el crédito y la vagoneta se encuentran en posesión del demandado haciéndola trabajar de taxi generando diariamente 100 bs de renta, así mismo dentro de la comunidad ganancial hemos comprado a través de un financiamiento bancario 6 mesas para fabricar placas de yeso cada una está valuada en 14.000 Bs. catorce mil bolivianos 00/100 las hemos pagado en su totalidad todo el crédito actualmente se encuentran en posesión del demandado ya que es quien las trabaja obteniendo una ganancia mensual de 5.000 Bs cinco mil bolivianos 00/100. Y entre otras cosas un lote de terreno.
4.- Lastimosamente nuestra relación se ha ido deteriorando ocasionando una ruptura en nuestra relación sentimental, en el mes de octubre del año 2019 GERMAN SOTO SÁNCHEZ se retiró de nuestro domicilio conyugal y se fue a vivir a la casa de una de sus primas, ubicado en la Avenida doble vía a la guardia KM. 14 y desde que se retiró de nuestra domicilio va a visitar a nuestros hijos cada 2 meses y no les pasa ninguna asistencia familiar ni tampoco considera que soy madre soltera y que se quedó con todos los recursos de la comunidad ganancial, sin considerar que es un patrimonio familiar.
5.- Mi persona al no tener recursos económicos para sustentar a nuestros hijos me vi en la obligación de conseguir un trabajo para tener dinero y poder cubrir todas nuestras necesidades ya que nuestros hijos van al colegio y se les tiene que dar recreo, alimentarlos, desayuno, almuerzo y cena, así mismo hay que vestirlos, y cuando se enferman hay que cubrir con todos los gastos médicos ya que no cuentan con un seguro de salud, lastimosamente no cuento con la obligación del demandado.
6.- En ese sentido toda vez que el demandado tiene los recursos para cubrir las necesidades de nuestros hijos, formalizo la presente demanda a objeto que su autoridad en aplicación del art 116 rom II fije el monto de 3.200 tres mil doscientos 00/100 bs, como asistencia familiar a objeto de cubrir con la manutención de nuestros dos hijos considerando que mensualmente el demandado genera recursos solo de la renta de la vagoneta el monto de 2.800 Bs. dos mil ochocientos bolivianos 00/100, así mismo genera de la fábrica de las placas de yeso genera de utilidades 5.000. bs de manera mensual cinco mil bolivianos 00/100 y son recursos de la comunidad ganancial.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PETITORIO.-
Por todo lo anteriormente expuesto, en aplicación del art 109, 110, 112 inc. 1, 116 rom I, II, III, IV, V, solicito a su digna autoridad admita la presente demanda se cite al demandado y audiencia se dicte sentencia declarando probada la demanda y fijando el monto de la asistencia familiar solicitada.
OTROSÍ 1.- (PRUEBA DOCUMENTAL).-
1.- CÉDULA DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE.
2.- CROQUIS Y COMPROBANTE DE LUZ Y AGUA DEL DOMICILIO DE LA DEMANDANTE.
3.- CERTIFICADOS DE NACIMIENTO.
4.- CÉDULA DE IDENTIDAD DEL OBLIGADO.
5.- CROQUIS DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE PROTESTO CONDUCIR AL OFICIAL DE DILIGENCIAS A OBJETO DE REALIZAR LA CITACIÓN.
4.- MUESTRARIO FOTOGRÀFICO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.
5.- ADJUNTO PROFORMA DE TRABAJO DEL DEMANDADO.
OTROSÍ 2.- (GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO).-
NOMBRE. - GERMÁN SOTO SÁNCHEZ
CEDULA DE IDENTIDAD. - 13017689 S.C.
DOMICILIO. - DOBLE VIA A LA GUARDIA KM 14 CALLE CASA S/N
TELEFONO CELULAR.- 76693968.
OTROSÍ 3.- (SOLICITO OFICIOS.-)
1.- Solicito oficio dirigido al Banco Sol a objeto de que por la sección que corresponda remitan los extractos de los créditos aprobados a nombre del demandado GERMÁN SOTO SÁNCHEZ, y mi persona, así mismo que se remita en fotocopias legalizadas toda la documentación adjuntada para procesar los créditos documentación que respalda Ja capacidad de pago para la aprobación de los créditos a objeto de probar la capacidad económica.
2.- Solicito oficio dirigido a la ASFI para que por la sección que corresponda ordene mediante instructiva a todas las entidades financieras a objeto de que certifiquen si el demandado GERMÁN SOTO SÁNCHEZ, tiene cuentas registradas a su nombre de ser así que remita el estado de la cuenta a objeto de probar la capacidad económica.
DOMICILIO PROCESAL.- av. Francisco Mora esquina Campos Canta Rosa S/N.
CIUDADANIA DIGITAL.-
CELULAR.- 71392404.-

Santa cruz de la sierra 27 de junio de 2022

Santa Cruz, a 30 de Junio del año 2.022.-
VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 18Vlta de obrados interpuesta por FLORENTINA SANTUNI GARNICA contra GERMÁN SOTO SÁNCHEZ documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que sigue FLORENTINA SANTUNI GARNICA contra GERMAN SOTO SANCHEZ en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal.-
Al Otrosí 1°.- Se tiene por adjunta la prueba documental, con noticia contraria
Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley del demandado
Al Otrosí 3°.- Por secretaria ofíciese
Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA DE LEY.-
FDO. ILEGIBLE. DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 16 DE LA CAPITAL,.
FDO. ILEGIBLE: ANA CAROLA JUSTINIANO BANEGAS SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO 16 DE FAMILIA. EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTE Y SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES

OP-0014861-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y/O CONVIVIENTES DEL SR. ISMAEL MALDONADO ACEBO (+)

DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE. SEGUIDO POR SUZIELE PESSOA DA SILVA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCÉSALE SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN LO FAMILIAR DE LA CAPITAL.- Apersonamiento.- II.- Demanda de comprobación judicial de unión libre.. ZENON EDMUNDO RODRÍGUEZ ZEBALLOS con C.I. No 3212780-SC, hábil por ley, con domicilio real y actual ubicado urbanización las Palmitas, UV. 175, MZA. No 86, calle Penoco No 704., del Distrito 12, Zona los Lotes de esta ciudad de Santa Cruz, en representación legal de SUZIELE PESSOA DA SILVA con C.I. N° 15861792 SC, ante las consideraciones de su autoridad con respeto digo y pido: 1.- APERSONAMIENTO.- En mérito testimonio o Instrumento Público N° 711/2023 de fecha 16 de Junio del 2023 otorgado por ante notaría N° 56 de la capital, consistente en el poder especial en el que se me confiere las suficientes facultades, a los efectos de asumir personería y representación legal en todas las incidencias y grados de la presente pretensión de comprobación judicial de unión libre a nombre y representación de mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA, por lo pido se me tenga por apersonado y se me haga conocer futuras actuaciones. II.-HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICAL DE UNION LIBRE. Señor Juez, resulta que en el año 2016 mi poderdante conoció a quien en vida fue el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad 1653241 TJ. Después de varios meses de noviazgo, concretamente a partir de fecha 06 de abril del 2017, decidieron formalizar y consolidar un hogar, lucieron vida común de forma estable, singular, pública," continuada e ininterrumpida, libre de impedimentos y con proyecto de vida en común. Convivieron juntos por más de 4 años, consolidando una relación y cohabitación permanente en los domicilios conyugales situado en las colinas del Urubo y en el condominio Estelar y Apartamento 105, ubicado en la calle Horacio Ríos # 49 de esta ciudad. Hogar que se consolido en armonía, comprensión, respeto, confianza mutua, valores y todo el amor que primo. Es así Sr. Juez que durante todo el tiempo convivido, su relación era inquebrantable, con proyectos y esfuerzos comunes, hasta que en fecha 03 de noviembre del 2021, con 73 años el sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.), su compañero de vida de mi mandante, lamentablemente fallece a causa del COVID-19; IZQUEMIA MESENTERICA SEPSIS, conforme se acredita por el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN adjunto al presente, es así que, con un nudo en la garganta, ella viéndose sola y sin saber que hacer para salir adelante con sus 2 hijas; que lo querían y extrañaban mucho, ya que él creó un vínculo sustituto paternal y familiar, aun no siendo sus hijas biológicas. Es de esta manera Sr. Juez; por los documentos y medios legales de prueba previstos en nuestra legislación Boliviana que se acompañan a la presente pretensión, resulta atendible y viable el reconocimiento judicial de la UNION LIBRE O DE HECHO vivida con el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.), al haber llevado con mi poderdante vidas juntas, por un periodo mayor a los cuatro años, de forma continua, pública, con respeto, amor y paz, vale decir, mi poderdante mantuvo una unión conyugal con ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) desde fecha 06 de abril del 2017 hasta fecha 03 de Noviembre del 2021, fecha en la que lamentablemente su cónyuge fallece por problemas de salud. III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Art. 166. (COMPROBACIÓN JUDICIAL). I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo esta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente, a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges. d) Negación del registrador del registro por uno de los cónyuges. Del texto normativo y de la naturaleza jurídica del instituto DE LA UNION LIBRE O CONVIVENCIA DE HECHO (MORE UXORIO) suele definirse como aquel régimen vivencial que se desarrolla en base a la coexistencia diaria, estable permanente y singular, consolidada a lo largo de los años y practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines en el núcleo del mismo hogar. Por otro lado, cabe remarcar que constitucionalmente, nuestro ordenamiento jurídico estipula que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos del matrimonio civil, tanto de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Siguiendo lineamiento normativo del instituto jurídico de la unión libre, se tiene que con la Ley 603, el concubinato, que antes adquiría legalidad con la demostración de una convivencia de dos años, se elimina totalmente, dando paso a la unión libre, que adquiere legalidad por primera vez en una norma. Para legalizar esta unión, también llamada matrimonio de hecho, se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre ambos, tal es así en el Art. En el Art. 139 del Código de las Familias y del Proceso familiar, establece que la persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, 18 años. Así también, desde la vigencia plena de la norma se debe referir a la pareja como cónyuge o espeso, no como concubino. Bajo estos parámetros legales de orden institucional de la unión libre, nuestra normativa vigente, ha establecido que la unión libre se presume salvo prueba en contrario. En el presente caso. Por los hechos facticos relacionados y fundamentados expuestos en la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 166 inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, concurren los requisitos y presupuestos legales para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre que le unía a mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA con su recordado esposo ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) en el entendido de que en el caso en particular y durante el periodo de su relación conyugal de mi poderdante con su extinto esposo, no existió ningún impedimento legal que interfiera su unión libre, puesto que tenían un proyecto de vida en común público plenamente consolidado y con absoluta libertad de estado, todos sus actos y actividades socio familiares, constituían una relación inquebrantable, prueba ello ambos cónyuges se intervenía y se concurría en cualquier acto social o jurídico, así como también por la fotografías y, demás documentos que demuestran la concurrencia a los actos sociales y familiares de sus entornos familiares de ambos cónyuges, por lo que no existe duda alguna para la procedencia de la comprobación judicial de unión libre en el caso presente y corresponde se declare probada la presente demanda conforme a derecho. III.- PETITORIO.- Por los antecedentes y fundamentos de derecho relacionados, de conformidad con lo establecido en Art. 164, 166 II Inc. b), 167, 259 y 434 inc. e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603) DEMANDO LA COMPROBACIN JUDICIAL DE UNION LIBRE solicitando a su autoridad, se sirva reconocer judicialmente en sentencia la unión conyugal libre o de hecho de mi poderdante SUZIELE PESSOA DA SILVA con el Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) Desde fecha 06 de abril del 2017 hasta el 03 de noviembre del 2021, con todos sus efectos legales, pretensión que la dirijo contra los familiares en primer grado o tercer interesado más cercano del causante, en este caso contra sus hijos identificados del fallecido que responden al nombre de MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ Y ALIZON MALDONADO MARTINEZ conforme se acredita y demuestra por el certificado de decendencia. OTROSÍ 1.- En calidad de prueba pre-constituida se adjunta: 1. Fotocopia simple de mi cédula de identidad 2. Certificado de estado civil de SUZIELE PESSOA DA SILVA 3. Fotocopia simple de la cédula de identidad del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.) 4. Certificado de descendencia original y que acredita los descendientes o hijos en primer grado del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 5. Certificado de defunción en original del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 6. Certificado de cancelación de partida matrimonial o de Divorciado del Sr. ISMAEL MALDONADO ACEBO (Q.E.P.D.). 7. Copia de conversaciones o chat continuas en el celular. 8. Fotografías de nuestra familia. 9. Copia simple de la credencial de mi abogado. 10. Fotocopias de cédulas de identidad de los testigos de cargo. 11. Poder No 711/2023, que acredita la representación legal del apoderado en el proceso. OTROSÍ 2-Como prueba testifical de cargo se ofrece a los siguientes testigos: 1. TATIANA LÓPEZ DE VIVEROS con cédula de identidad Nro. 3287048 de nacionalidad boliviana, estado civil casada, ocupación labores de casa con domicilio ubicada en B/ el pajonal C/5 N° 9, de esta ciudad de Santa Cruz. 2. BENI ANEZ AGUILERA con cédula de, identidad Nro. 7624751 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, de ocupación laboral de casa con domicilio ubicada en Cotoca B/ San pablo de Santa Cruz. 3. MARIANA RAFAELA BETTAGUO con cédula de identidad Nro. E-11244738 de nacionalidad brasilera estado civil soltera, de ocupación estudiante con domicilio Radial 27 Av. Banzer condominio 2 Hermanas Dpto. 34 SCZ., de esta ciudad de Santa Cruz. 4. CONSTANTINO ALBERTO VISCARRA ARRATIA con cédula de identidad No 2619973 de nacionalidad boliviana, estado civil soltero, con ocupación Economista, con domicilio ubicado en la Z/Irpavi C/14 esquina pinto tellería N° 25 La Paz. 5. ADRIANA VITALINA DE ARAUJO con cédula de identidad No 8993193-SC., de nacionalidad Brasilera - Boliviana por matrimonio, estado civil casada, de ocupación labores de casa, con domicilio ubicado en la AV. Pragua, calle No 6, casa No 2135 de esta ciudad de Santa Cruz. OTROSÍ 3-Las Generales de Ley de los demandados es: MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 05 de octubre del 1977 de nacionalidad boliviana, hábil ley, ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 24 de marzo del 1979 de nacionalidad boliviana, hábil ley, se desconoce el domicilio real y paradero actual de las demandadas, sin embargo, para los efectos de su legal citación y notificación con la presente demanda, se tiene solicitado la verificación domiciliaria al Segip y Sereci, o en su caso se realizará citación por edictos de prensa bajo promesa de juramento conforme a procedimiento. OTROSÍ 4.- Se solicita a su Autoridad se oficie al Segip y Sereci, para que, de acuerdo a la base de datos a nivel nacional, CERTIFIQUE y reporte a vuestro juzgado, los domicilios reales y actuales de las demandadas: MAGALI MILENA MALDONADO MARTÍNEZ nacida el 05 de octubre del 1977 de nacionalidad boliviana y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ, nacida el 24 de marzo del 1979 de nacionalidad boliviana. OTROSÍ 5.- A los efectos de que se tenga plenamente demostrado que durante el periodo de su relación de unión libre de mi poderdante con su extinto esposo, pido se ordene y se oficie al SERECI (Servicio de Registro Civil) para que certifique la libertad de estado o si existe alguna partida matrimonial vigente hasta fecha, a nombre de: ISMAEL MALDONADO ACEBO, con cédula de Identidad 1653241TJ., y SUZIELE PESSOA DA SILVA con CI. N° 15861792 SC. OTROSI 6.- Se anuncia que los honorarios profesionales fueron pactados conforme a igual profesional suscrita entre partes. OTROSI 7.- Señalo domicilio procesal al celular del apoderado WhatsApp: 63447409 Santa Cruz de la Sierra, 05 de julio de 2023 A, 06 de julio del 2023.- VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN UNION LIBRE O DE HECHO de Fs.35 a 37 y vita, de obrados, interpuesta por ZENON EDMUNDO RODRÍGUEZ ZABALLOS en representación legal de SUZIELE PESSOA DA SILVA contra MAGALI MILENA MALDONDO MARTÍNEZ Y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTÍNEZ (hijas del fallecido ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), la documentación acompañada se adecua a los requisitos previstos por los Arts. Arts. 258, 259 de la Ley 603, con la competencia del suscrito Juez, se ADMITE la demanda en todo lo que hubiera lugar a derecho conforme al Art. 266 de la Ley 603, y con su tenor se corre en traslado a los demandados MAGALI MILENA MALDONDO MARTÍNEZ y ALIZON LIZETH MALDONADO MARTINEZ (hijas del fallecido ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), a quienes se les concede el plazo de cinco días para contestar la demanda a partir de su legal citación, se tramita el presente proceso de acuerdo a lo previsto por los Arts. 137,164, 434 inc. e) y 318-1 de la Ley 603. y Art. 63-II de la C.P.F. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado la prueba documental Al otrosí 2.- Por ofrecida la prueba testifical Al otrosí 3.-Por señalado las generales de ley de las demandados Al Otrosí 4.- Por secretaria ofíciese a SERECI Y SEGIP para certifiquen el ultimo domicilio de las demandadas. Al Otrosí 5.- Por secretaria ofíciese conforme se solicita. AL Otrosí 6.- Se tiene p e presente Al otrosí 7. Por señalado domicilio procesal Toda vez que la demanda es de Reconocimiento de Unión Libre al fallecimiento de ISMAEL MALDONADO ACEBO (+), cítese a presuntos herederos y/o convivientes con la demanda y su admisión conforme lo establece el Art. 308-I de la Ley 603. Regístrese notifiquese y archívese copia.- Exp: 601-23.- EXP. 50-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 786/23 fs. 38.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 14 de julio del 2023

OP-0014865-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO MOISÉS ROSALES HURTADO

EXP. 762/2018

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE KAREN PAOLA NAVARRO FLORES, dentro del proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente:

MEMORIAL DE FS.- 21 a 22.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO NRO. 14 DE FAMILIA DE LA VILLA 1ERO DE MAYO- CON ASIENTO EN EL CENTRO NUREJ: 70161503; EXP: 762/18. SOLICITA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. OTROSÍES.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES de generales de ley ya conocidos, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR contra MOISÉS ROSALES HURTADO, con todo respeto expongo y pido.- ANTECEDENTES.- En fecha 17 de julio del 2018, su autoridad APRUEBA Y HOMOLOGA el documento de CONVENIO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR VOLUNTARIA, entre mi persona y el papa de mi hijo de nombre MOISÉS ROSALES HURTADO con C.I. 8249432 S.C., con una ASISTENCIA para mi hijo THIAGO MOISÉS ROSALES NAVARRO ahora con 8 años, con el monto de QUINIENTOS 00/100 bs, cada mes, el 50% por concepto de gastos médicos, el 50% por gastos de estudios y mudada de ropa cada dos meses, la misma que no cumplió ningún punto del acuerdo hasta la fecha. El padre de mi hijo tiene conocimiento del número de cuenta N. ° 10000025720843 a mi nombre, amparada en el art. 117 parágrafo 1 y 415 parágrafo 1 de la ley 603 del código de las familias y del proceso familiar, y al no haber cumplido con la ASISTENCIA FAMILIAR, me veo en la necesidad y obligación de actualizar y presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.--- JULIO A DICIEMBRE DE 2018 3000 BS.- ENERO A DICIEMBRE DE 2019 6000 BS.- ENERO A DICIEMBRE DE 2020 6000 BS.- ENRO A DICIEMBRE DE 2021 6000 BS.- ENERO A FEBRERO DE 2022 500 BS.--- TOTAL 21.500 BS.--- En fecha 15 de diciembre de 2019 el Sr. MOISÉS RÓSALE HURTADOS por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR, me entrego la suma de 700 BS. TOTAL DE DEUDA 21.500; ENTREGO 700 BS.- TOTAL, DE LA DEUDA DE ASISTENCIA FAMILIAR 20.800 BS.--- Así mismo señor juez tampoco cumplió con 22 mudadas de ropa, que esta en el convenio transaccional de Asistencia Familiar, una mudada cada dos meses y que no cumplió desde el momento que se homologo el convenio transaccional de Asistencia Familiar.---

PETITORIO.- Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad se apruebe la presente LIQUIDACIÓN y se ordene al obligado MOISÉS ROSALES HURTADO, a pagar su obligación de ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mi hijo THIAGO MOISES ROSALES NAVARRO que hasta el momento es de 20.800 bs, mas 22 mudadas de ropa y sea en los plazos establecidos, bajo pena de librarse Mandamiento de Apremio en contra del obligado en caso de incumplimiento. OTROSÍ 1°. Solicito a su autoridad oficie al BANCO UNION, para que remitan el extracto bancario de la cuenta N°. 10000025720843 a mi nombre KAREN PAOLA NAVARRO FLORES con C.I. 9630665 S.C. para demostrar que en ningún momento realizo algún deposito el Sr. MOISÉS ROSALES HURTADO. Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero de 2022.-—- Fdo. Ilegible.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE EDWIN FREDY OBLITAS POL.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 22 VLTA. Presentado a horas 15:04, día 24 de febrero de 2022.--- Conste. Adj. Doc. a Fs. 0.-- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS. 23.--- á 25 de febrero del 2022.-

-- No. 762/2018; Nurej 70161503. En mérito a la liquidación realizada, hágase conocer al obligado para fines consiguientes de ley. OTROSÍ 1°.- Ofíciese como se solicita.- OTROSÍ 2°.- Por señalado.- OTROSÍ 3°.- Téngase presente. NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.-- Público 14° de Familia de la Capital. -- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ. - secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz- Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 48. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO 14AVO PÚBLICO DE MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. EXP: 762/2018.--- NURÉJ: 70161503.--- SOLICITA NOTIFIACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍES.- KAREN PAOLA NAVARRO FLORES de generales de ley ya conocidos, dentro del caso de ASISTENCIA FAMILIAR contra MOISÉS ROSALES HURTADO, con todo respeto expongo y pido: señora juez, en fecha 22 de septiembre del 2022 fuimos a notificar al Sr. MOISÉS ROSALES HURTADO, con la liquidación de la asistencia familiar, fuimos con la Srta. Oficial de diligencias al barrio la moliendita lugar donde no habla nadie en la casa y los vecinos dijeron que no le conocían, luego nos trasladamos al final Arroyito, quien nos indicó que MOISÉS ROSALES HURTADOM no vive ahí y que vive en el barrio Urkupiña. Quiero aclarar que MOSIES ROSALES HURTADO, está evadiendo escondiéndose maliciosamente, en el primer domicilio vive su hermana y anteriormente me indico que cualquier notificación se haga allí, en el barrio Arroyito vive la Sra. LEONELA GUARACAL que es la madre de su hijo, maliciosamente le están escondiendo y el de mala fe se está escondiendo.--- Santa Cruz de la Sierra, 05 de octubre de 2022. Fdo. Ilegible. - KAREN PAOLA NAVARRO FLORES - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE EDWIN FREDY OBLITAS POL.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 48. --- Presentado a horas 15:28, día 07 de octubre de 2022.--- Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María. José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS. - 49.--- Exp. 762/2018 Nurej 70161503 Web-Id: 73660. á, 10 de octubre del 2022. En mérito a lo expuesto, habiendo agotado todas las instancias, por secretaria otórguese edicto de prensa para su legal notificación. OTROSÍ 1°.- se tiene presente. Notifíquese. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Jaez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- secretaria.-- Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz- Bolivia.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MOISÉS ROSALES HURTADO,

Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio del 2023.---

OP-0014872-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ

EL DR. SERGIO ROBERTO TARQUI ROJAS JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE CAMIRI PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ BOLIVIA. - HACE SABER: Que dentro del Proceso Extraordinario de DIVORCIO seguido por YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL contra JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ, se ha dictado la siguiente. SENTENCIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA Nro. 1 DE CAMIRI DE LA Prov. CORDILLERA. PRONUNCIADO: POR EL JUEZ SERGIO R. TARQUI ROJAS. Y SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL RUTH TORRICO LOPEZ. PROCESO: EXTRAORDINARIO: DIVORCIO A DEMANDA DE: YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ. Camiri, 02 de mayo de 2023. VISTOS: Todo lo que consta y cursa en obrados, y, CONSIDERANDO I: Que, la demandante YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, manifiesta en su demanda de fs. 15 y 16 vita., acompañando literales de fs. 1 y 14, en la vía extraordinaria interpone acción de Divorcio en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ, Sobre divorcio absoluto, apoyada y amparada en los preceptos jurídicos legales de los Arts. 205, 207, 210, 259, 434 del Código de las Familias ley 603, manifestando que contrajeron matrimonio en fecha 10 de mayo de 2010. Indica que procrearon dos hijas que responden a las iniciales de B. M. R. C de 10 años de edad y L. C. R. C de 8 años de edad actualmente, manifiesta que durante el tiempo que vivieron juntos tuvieron problemas de incompatibilidad de caracteres con constantes desacuerdos, un día su cónyuge abandona el hogar conyugal sin reconciliación ni retorno a la vida en común, manifiesta que desde ese momento nunca más volvió ni para hacerse cargo de los gastos de las menores por lo que todos esos años la madre se hizo cargo de la crianza de sus dos niñas sin ayuda del padre por lo que pide se le otorgue la guarda legal de sus dos hijas, terminando así su proyecto de vida en común motivo por lo que solicita el divorcio, manifiesta que durante el tiempo de su relación matrimonial no adquirieron bienes gananciales, es así que solicita dicte Sentencia ordenando la desvinculación y Divorcio y la correspondiente cancelación de la partida de matrimonial y se otorgue una asistencia familiar en favor de sus dos hijas menores de edad en el monto de Bs. 2.000 y un régimen de visitas sin salida del domicilio o este sea restringido hasta que las niñas conozcan mejor a su progenitor CONSIDERANDO II: Que, la presente demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio de fs. 17 de fecha 28 de octubre del año 2022, disponiéndose se corra en traslado al demandado, Notificándose por Edicto de Prensa conforme a procedimiento a fs. 60 y 61. No Contestando la demanda en el tiempo otorgado por ley, en decreto de fecha 03 de abril del año 2023 se designa como abogado defensor de oficio a Yoshio Serapio Ichinose Mercado y señala audiencia el día miércoles 26 de abril del 2023, Notificándose conforme a ley a fs. 64 y 65 vita. Que, en AUDIENCIA DE DIVORCIO, presente la parte demandante junto a su abogada patrocinante y ausente el demandado presente el abogado de oficio de la parte demandada continuando dicha audiencia conforme lo establece el Art. 440 de la Ley 603 La parte demandante por intermedio de su abogado se ratifica en su demanda indicando que el padre de las menores abandonó el domicilio conyugal y desde ese momento no se haría cargo de los gastos de las menores por lo que ella sola correría con los gastos de manutención por lo que solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial y se otorgue una asistencia familiar en el monto de Bs.2.000 en favor de las dos menores, por la parte demandada la abogada de oficio manifiesta que no se van oponer a la demanda de divorcio e indica que no se ha presentado documentación donde se indique la fuente laboral del demandado por lo que solicita se tome en cuenta al momento de asignar la asistencia familiar. Continuando conforme a procedimiento en Audiencia conforme lo establece el art. 440 de la Ley 603, Hasta dictar Sentencia. VALORACIÓN, CONSIDERACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROPORCIONADA: PRUEBA DE CARGO: Que, de la revisión de la prueba DOCUMENTAL de CARGO de fs. 1 y 14. Consistente entre las pertinentes que respaldan su demanda en el presente caso como ser: fs. 1 Fotocopia de Cédula de Identidad de la demandante donde se puede advertir su identidad y estado civil de soltera, a fs. 2 Certificado de Matrimonio de los esposos YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSÉ LUIS ROMAN RODRÍGUEZ donde se puede corroborar que su vínculo matrimonial fue celebrado en fecha 10 de mayo del año 2010. a fs. 3 Certificado de Nacimiento de la menor que responde a las iniciales de B. M. R. C, donde se puede advertir que los litigantes procrearon una hija de 10 años de edad. A fs. 4 Certificado de Nacimiento de su hija que responde a las iniciales de L. C. R. C, donde se puede advertir que los litigantes procrearon una segunda hija de 9 años de edad. A fs. 5 a 14 Recibos y Facturas donde se puede advertir que son de Gastos realizados por Yelia Magnolia Cortez en su familia por Gastos de pago de servicios como de Internet Tigo, Colegio, por el cuidado de niñera de sus hijas, medicamentos, educación, alimentos. Documentos que tienen la calidad de fuerza probatoria que le reconocen los Arts. 332, 334 y 337 del Código de las Familias, y con la facultad de apreciación y valoración de toda la prueba judicializada conforme el Art. 334 del O de las Familias. SE CONCLUYE EN LOS SIGUIENTES HECHOS PROBADOS: 1.- La existencia del vínculo matrimonial de los sujetos procesales, matrimonial celebrado en fecha 10 de mayo de 2010 entre YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ. 2.- La existencia de dos niñas menores de edad, hijas de los litigantes que responden a las iniciales de M. R. C de 10 años de edad y L. C. R. C de 9 años de edad actualmente 3.- Se puede evidenciar la Ruptura de su proyecto de vida en común entre YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL Y JOSE LUIS ROMAN RODRÍGUEZ encontrándose separados y sin proyecto de vida en común. MAS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN: Que, de la prueba compulsada y de la interpretación de la Ley, el suscrito juez considera que corresponde darle curso y aplicación concreta de la norma que establece: La VOLUNTAD y RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, como lo estable el Art. 205 y 207 de la Ley 603. "Procedencia.- El DIVORCIO o la desvinculación de unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o VOLUNTAD DE UNA DE ELLAS. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo." Con relación a la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. Art. 116 Núm. I de la Ley 603, en el caso de autos la parte demandante no demostró las posibilidades del demandado por lo que no es la realidad el pedido de Bs. 2.000 según las pruebas presentadas por lo que corresponde aplicar lo establecido por el Art. 116 Núm. IV de la Ley 603, en los casos en que exista un ingreso mensual Igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades. En el caso del Divorcio la manifestación concreta de la solicitud de la Desvinculación del matrimonio es de parte de YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, ratificándose en todo momento sobre la solicitud de divorcio, además refiere que se encuentran separados sin ningún proyecto de vida en común sin que exista reconciliación alguna, se dispone sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en base a una Sana Critica y Un prudente Arbitrio. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Nro. 1 de Camiri, Provincia Cordillera, administrando justicia en primera instancia, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y por la jurisdicción que por ella ejerce: Ordena y Declara la DESVINCULACION y el "DIVORCIO" solicitada por YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL en contra de JOSE LUIS ROMAN RODRIGUEZ que une a los esposos, quedando Legalmente DIVORCIADOS, debiendo comunicarse a la Dirección Departamental de Registro Civil de la Ciudad de Santa Cruz y/o Camiri para que procedan a la Cancelación de la Partida Matrimonial sentada: ante la Oficialía de Registro Civil N° COL-3PASFREN, Libro N° 14/2010; Partida N° 23; Folio N° 23; del Departamento de Santa Cruz; Provincia: Andrés Ibáñez; Localidad: Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 10 de mayo de 2010.

Cancelación que deberá realizarse en Ejecución de Sentencia. Con relación a la Asistencia Familiar en favor de las Dos niñas menores de edad se fija el monto de Bs. 700 (Setecientos Bolivianos 00/100) de forma mensual, provisional hasta que la demandante a través de su abogada pueda demostrar que el demandado tenga ingresos económicos. Como Gastos Extraordinarios el 50% como ser útiles escolares cada inicio de gestión, ropa, zapatillas y uniformes deportivos, gastos odontológicos y oftalmológica y gastos de hechos fortuitos como accidentes de tránsito, influenza u otra viral, con cargo en el 50% al obligado JOSÉ LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ, debiendo cancelar en una cuenta bancaria el monto señalado a nombre de la señora YELIA MAGNOLIA CORTEZ FAREL, en mérito al Art. 118 de la Ley 603, quien debe ser notificado con la presente sentencia. Se le advierte al obligado que la forma de pago de la Asistencia Familiar será en una entidad financiera, en caso de existir otra forma de pago, se le tomara como una liberalidad (regalo) y solo se tomara en cuenta aquella asistencia reconocida por la demandante, De conformidad al Art. 443 del Código de las Familias, que posteriormente a su Legal notificación conforme a procedimiento, la parte que se creyere agraviado con la presente Sentencia tiene el plazo legal de 05 días de Impugnar la presente Sentencia ante el Superior en Grado. Asimismo, de conformidad al Art. 441, tienen el plazo de 3 días para notificarse con la sentencia. Esta Sentencia es labrada y emitida en Camiri, a los dos días del mes de abril del año dos mil veintitrés. REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ENTREGUESE COPIA.- SENTENCIA No 39/2023 EXP. FS. 245/2022 ARCHIVO FS. 39/2023 LIBRO: 01/2023 Sergio Roberto Tarqui Rojas. JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1 DE CAMIRI SANTA CRUZ y secretaria Ruth Torrico López en suplencia legal.- ES CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA.

---Camiri, 10 de junio de 2023.---

OP-0014790-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## Para los demandados: DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE

Dra. JUDITH SEJAS SEJAS Juez del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 2° de Portachuelo, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN FILIACIÓN PATERNA Expediente N° 06/2023 que sigue ANGÉLICA COSSIO SOTO en representación legal de MARITZA TERRAZAS GALARZA contra DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE, hace conocer las siguientes actuaciones:

MEMORIAL DE Fs.14 a 15

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE TURNO DE PORTACHUELO-PROVINCIA SARA.

INTERPONE DEMANDA - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

OTROSÍES.

ANGÉLICA COSSIO SOTO (Abogada en Ejercicio), con C.I. 6289940 S.C. Mayor de edad y con capacidad jurídica plena de esta ciudad, en representación legal de la Sra. MARITZA TERRAZAS GALARZA con numero de carnet de identidad 12355043 S.C., conforme adjunto poder notariado N° 872/22 ha cargo de la notaría de fe pública N° 18, con domicilio en esta localidad de Portachuelo AV. BOLÍVAR, en representación de mi persona, con todo respeto digo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, ocurre que nos conocimos con el Sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ con cédula de identidad N° 7683907 el año 2014 y mantuvimos una relación de sentimental con la finalidad de formalizar nupcias, por el transcurso de dos años de dicha relación, quedo en estado de gestación, y al enterarse de mi situación de gestación, cambio de aptitud, donde me abandona y evadiendo su obligación de progenitor, pasado el año de nacimiento de nuestra hija aun yo molesta con la situación y el rechazo hacia mi hija yo decido sacar el certificado de nacimiento, sin que tenga nada que ver con el con un apellido convencional para mi hija con el nombre de AILEEN GUIANELLA CALLE TERREZAS es decir del Apellido Calle me lo invente, quien en la actualidad tiene 6 años de edad mi hija en el 2017 busque al señor para que me ayudara con la manutención de nuestra hija y aprovechándose de mi vulnerabilidad, me convence para continuar con la relación con la intención de darle un hogar estable a nuestra hija lo cual con la continuación de nuestra relación teniendo como resultado un nuevo embarazo poniendo en conocimiento al padre de mis hijos nuevamente nos abandonó, ante el nacimiento de mi hijo DASHIELL MAXIMILIANO ALCOSER TERRAZAS quien a la fecha tiene 4 años de edad, efectivamente ambos niños son hijos biológicos del señor DIKHER ALCOSER ALVAREZ, quien al exigir su obligación como padre que debe brindar para el cuidado de manutención vestimenta y salud el señor antes mencionado misiona que ninguno de los niños son sus hijos imaginara la gran humillación hacia mi persona como mujer, sobre la duda si es o no el padres, es así y de forma voluntaria acudimos a la clínica a efectos de hacerles conocer el estudio de la genética de ADN dando como resultado positivo en un 99.9998%, como progenitor al señor DIKHER ALCOSER ALVAREZ, de ambos niños, después de los resultados de ADN quien a saber los resultados. Que el laboratorio le entregado en original pese que el digo que me ayudaría con el trámite en los escondió los resultados y yo tuve que ir a laboratorio y pedir una copia del original, el cual el no cumplió con lo que prometió, que ayudaría con el trámite para el cambio de apellido de nuestra hija AILEEN GUIANELLA, muchas veces he intentado comunicarme con él después de los resultado, pero solo recibo insultos humillantes hacia mi persona lo cual él se refiere que quiero si esa niña ya tiene otro apellido cuando el muy bien sabe que no existe otro reconocimiento que yo a sola indicación puse ese apellido, y todo eso lo hace con el fin de no cumplir con su obligación como padre pese que tiene todas las posibilidades para hacerlo.-

II.- FUNTAMENTACION Y PETITORIO.-

Es por todo lo anteriormente expuesto, siendo que es menester demostrar por todos los medios legales de que el sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ es el padre biológico de mi hija AILEEN GUIANELLA, quien tiene todo el derecho de llevar el apellido de su padre biológico y así también pueda ejercer sus derechos y obligaciones para con mi hija, por el bien y en velando interés superior de ella, tomando en cuenta que nuestras normas internas, los tratados y convenios internacionales protegen los derechos de los niños, como de los padres o familia de origen, garantizan que puedan conocer y en todo caso estar bajo la protección de sus padres, situación que se encuentra amparada en la Convención de los Derechos del Niño artículos 7.1, 9.1-2, Código Bustamante artículos 1, 2, 7, 22, 26, 57, 62 y 63, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia art. 59,II, III y IV, Ley 548 artículos 4, 5, 8, 9, 35.I, 36, 37, 38 y 41, Código de las Familias y del Proceso Familiar artículos 20, 30, 32, 33, 34, 35, 41 con relación a los,

artículos 434 b), c) y siguientes de la norma precitada, ES QUE INTERPONGO DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA contra de los Sres. DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIDO CALLE, pidiendo a vuestra autoridad admita la demanda principal, se realicen los tramite correspondientes y en sentencia se declare probada la misma, disponiéndose la exclusión de la filiación paterna registrada, y se registren los datos del padre Biológico, debiendo ordenarse en sentencia la rectificación de los datos por ante oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI) en la ORC. 982, libro 14-G, partida 43, de fecha de fecha 07/08/2017 correspondiente a la localidad de Comarapa, Prov. Manuel María Caballero, del Dpto. Santa Cruz de la Sierra, como en las oficinas del SEGIP debiendo quedar en definitiva mi hija como: AILEEN GUIANELLA ALCOSER TERRAZAS siendo su padre biológico DIKHER ALCOSER ALVAREZ con cédula de identidad N° 7683907 y su madre MARITZA TERRAZAS GALARZA. -OTROSÍ 1.- En calidad de prueba documental adjunto la siguiente:

1. Certificado de nacimiento original de mi hija AILEEN GUIANELLA, el cual se encuentra registrado con el apellido del supuesto convencional de acuerdo al Art. 65 de la CPE.
2. Copia de la Cédula de mi hija.
3. Resultado de análisis de ADN en copia del original
4. Copia de mi carnet de Identidad.
5. Copia de libro de la inscripción.
6. Rechazo del Tribunal Supremo Electoral Servicio de Registro Cívico.
7. Libreta escolar.
8. Certificado de nacimiento de hermano
9. Ubicación del domicilio de demandado.
10.. Adj. CD.

OTROSÍ 2.- Generales de ley del demandado son:

1.- RODRIGO CALLE lo cual desconozco su domicilio real solicito sea citado mediante edicto de prensa tal como lo establece en el Art. 78 del C.P.C. Y a la vez pido se oficie al SERECI Y SEGIP regional MONTERO para que certifique el ultimo domicilio del demandado.

2.- DIKHER ALCOSER ALVAREZ lo cual desconozco su domicilio real solicito sea citado mediante edicto de prensa tal como lo establece en el Art. 78 del C.P.C. Y a la vez pido se oficie al SERECI Y SEGIP regional MONTERO para que certifique el ultimo domicilio del demandado

OTROSÍ 3.- Con la finalidad de demostrar los extremos de la demanda principal en caso de negativa u oposición del parte demandado, solicito se oficie al LABORATORIO DE NALISIS CLÍNICO BIO-CELL, Av. Cañoto esq. Mario Flores, para que certifique la legalidad de la muestra tomada de forma voluntaria de fecha 22 de abril de 2021 entre el sr. DIKHER ALCOSER ALVAREZ con carnet de identidad N° 7683907 y la menor AILEEN GUIANELLA de conformidad al art. 342 con relación al art. 30 de la Ley 603.

OTROSÍ 4.- Aceptada la presente demanda pido ordene el desglose de los documentos originales arrimados a la misma y por el siguiente se me franquee testimonio de ley una vez dictada la sentencia doble ejemplar con el respectivo oficio de emisión para servicio de Registro Cívico (SERECI) de Santa Cruz y/o Regional de YAPACANI.-

OTROSÍ 5.- El abogado que suscribe en cuanto a honorarios se sujeta a Iguala convenida entre partes.

OTROSÍ 6.- domicilio la secretaria de su despacho

Portachuelo, 13 de enero del 2023

Fdo. Ilegible: MARITZA TERRAZAS GALARZA - Demandante Fdo. Ilegible: ANGELICA C0SSI0 SOTO - Abogado

AUTO DE ADMISIÓN DE Fs. 17

Portachuelo, 16 de enero de 2023-

VISTOS: En mérito al Testimonio de Mandato N.° 872/2022, téngase por apersonado a ANGELICA COSSIO SOTO, en representación legal de MARITZA TERRAZAS GALARZA, verificada la competencia del juzgado La demanda de fs. 14 y 15, siendo que cumple con los requisitos exigidos por ley, SE ADMITE la demanda de Impugnación de Filiación Paterna, en cuanto hubiere lugar en derecho conforme lo establece el Art. 262, 436 de la Ley N.° 603, por lo que de conformidad con el Art. 20, 22 y 27 del Código de las Familias y Proceso Familiar, por lo que córrase en TRASLADO a DIKHER ALCOSER ALVAREZ Y RODRIGO CALLE para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y el proceso Familiar, bajo alternativa de ley.

AL OTROSÍ 1°- Adjuntada la prueba documental indicada

AL OTROSÍ 2°- Se tiene por señalado las generales de ley de los demandados, toda vez que se desconoce el domicilio del demandado a DIKHER ALCOSER ALVAREZ Y RODRIGO CALLE, por Secretaria de Juzgado ofíciese a SERECI y SEGIP a efectos de informe el último domicilio señalado, de conformidad con el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias AL OTROSI 3- Por secretaria ofíciese a los fines solicitados.

AL OTROSÍ 4.-En su oportunidad.

AL OTROSÍ 5°- Se tiene presente los honorarios profesionales

AL OTROSÍ 5°.-Señalado su domicilio procesal.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA

Fdo. Ilegible: Dra. Judith Sejas Sejas - Juez Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Fdo. Ilegible: Dra. María Lourdes Marcony Santa Cruz - Secretaria del Juzgado Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.

Es cuanto se hace conocer a demandante DIKHER ALCOSER ALVAREZ y RODRIGO CALLE para que se apersone y asuma defensa en el presente proceso.

Portachuelo, 19 de julio del 2023

OP-0014859-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## CITACIÓN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: ANDRES CRUZ HUEZO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO, DENTRO DEL EXTRAORDINARIO PROCESO DE: "COMROBACION JUDICIAL DE UNION LIBRE O DE HECHO", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE ALICIA SALAZAR VILLARROEL CONTRA EDGAR A. CRUZ SALAZAR CON EXP. N° 28/22-Nurej: 70401607, SE ORDENA LA CITACIÓN POR EDICTOS A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: ANDRES CRUZ HUEZO CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&& Memorial a Fs. 14.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2do DE LA CIUDAD DE MONTERO; Exp. 28/22; Cumple lo extrañado; NUREJ 70401607; Otrosí.- FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL, de generales ya conocido dentro del proceso extraordinario de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE DE HECHO, que sigo en contra de EDSAR Y CINTHIA CRUZ SALAZAR, ante su digna probidad, con las debidas consideraciones de respeto, exposición y pido: En atención al proveído emitido por su Autoridad en fecha 14 de noviembre de 2022. con el que estoy notificado, dentro de termino hábil, subsano lo observado bajo los siguientes términos: Con referencia al punto 1.- Debo manifestar que con la persona que responde al nombre de ANDREZ CRUZ HUEZO, he convivido por el espacio de más de 28 años continua manteniéndose mi relación Firme e incólume más exactamente desde fecha 20 de septiembre de 1993 hasta la hora de su fallecimiento en fecha 16 de agosto de 2021, tiempo durante la cual tuve dos hijos Edgar Alexander Cruz Salazar, posteriormente tuve a mi hija Cinthia Cruz Salazar. 2.- Con referencia al puto dos debo indicar que la fecha exacta de convivencia es de facha 20 de septiembre de 1993 hasta 16 agosto de 2022. 3. Al punto tres es cierto y evidente que al momento de juntarnos él era soltero y sin ningún compromiso de mi parte no tuve otra relación o compromiso que no sea con el padre de mis dos hijos Andrés Cruz Hueso, manteniéndome hasta el presente en la misma situación. 4.- Al punto cuatro, como otros medios de prueba ofrezco las que siguen: Documentales: adjunto al presente fotografías a fs.4 que evidencian de mi estado de convivencia pido sean introducidas y admitidas. 5.- Así también ofrezco se realice una inspección judicial del Inmueble donde hemos vivido y criado a mis hijos a tal efecto pido señale día y hora para la realización de inspección judicial del inmueble ubicado en barrio San José, prolongación Oruro, calle 4, No. 570 debidamente registrado e DD. RR de esta ciudad de Montero bajo la matricula computarizada No. 7101010009693 el mismo que se encuentra en a nombre de Andrés Cruz Hueso y Felicidad Salazar Villarroel. Esclarecidos como se encuentran los puntos ordenados por su probidad, pido se admite la presente demanda y se prosiga con la tramitación del presente proceso. Deferir lo impetrado será acto de justicia estricta. Montero, 21 de noviembre de 2022; Fdo. Ilegible Germán Mancilla-Abogado; Fdo. Ilegible Felicidad Salazar Villarroel; &&&& Auto de Fs. 15&&&& A, 24 de noviembre de 2022 VISTOS: Estado subsanada la Demanda de 5 a 6 de obrados, incoada por FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL con los argumentos expuestos, siendo la competencia del juzgado, las pruebas aparejadas y cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 258, 259, 262 y 264 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ADMITE la presente DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN LIBRE en cuanto hubiere lugar en derecho, con la misma previsión de los arts. 266, 436 y 437 de la Ley N° 603, se corre en TRASLADO a los demandados EDGAR ALEXANDER CRUZ SALAZAR, CINTHIA CRUZ SALAZAR PRESUNTOS HEREDEROS de ANDRÉS CRUZ HUEZO, para que en término de tres (3) días oponga las excepciones que creyere conveniente y/o conteste a la demanda en el plazo de cinco (5) días, computables desde el día hábil siguiente a su citación legal, bajo apercibimiento de la designación de abogado de oficio en caso de no contestar a la demanda. Al Otrosí 1-Se tiene presente los nombres completos, sus generales de ley y las señaladas sus domicilios de los demandados. Al Otrosí 2- Por ofrecer la prueba literal, testifical e inspección, con noticia contraria. Al Otrosí 4.- Ofíciese para los fines impetrados. Al Otrosí 5.- Anunciado los honorarios. Al Otrosí 6.- Por señalado el domicilio del demandado y los medios. REGÍSTRESE.- REGISTRADO EN LIBRO DE TOMA DE RAON A FS. 15 N° 491, MONTERO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022; Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS -SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO; &&&& Memorial a Fs. 20&&&& SEÑOR JUKE PUBLICO DE FAMILIA 2do. DE LA CIUDAD DE MONTERO; Exp. 28/22; NUREJ 70401607; Pide Edictos de Prensa; Otrosí.- FELICIDAD SALAZAR VILLARROEL, de generales ya conocido dentro del proceso extraordinario de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE DE HECHO, que sigo en contra de EDGAR Y CINTHIA CRUZ SALAZAR, ante su digna probidad, con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido: A los efectos de citar a los posibles coherederos dentro del presente proceso y para no incurrir en vicios procedimentales tengo a bien solicitar se cite mediante edictos de prensa conforme dispone el art. 78 Inc. II) del cód. proc. Civil, a tal efecto mediante secretaria de su despacho digno pido se elabore testimonio. Deferir lo impetrado será acto de justicia estricta. Montero, 10 de febrero de 2023.- Fdo. Ilegible Germán Mancilla - Abogado; Fdo. Ilegible Felicidad Salazar Villarroel; &&&& Decreto de Fs. 21 &&&& A, 14 de febrero de 2023; En atención al memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 308, 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), se dispone la CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS para los PRESUNTOS HEREDEROS de ANDRES CRUZ HUEZO, a cuyo efecto por Secretaria líbrese el EDICTO correspondiente para su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, sea por dos oportunidades: el primer domingo siguiente de la fecha de la orden del edicto y subsiguiente día domingo, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio en caso de incomparecencia luego de transcurridos 10 días desde la última publicación. Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2º DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY.

MONTERO, 22 DE MARZO DEL 2.023.-

OP-19404-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA A FS. 12 A 13.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.--- Demanda Asistencia Familiar.--- Otrosíes.--- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, con C.I. N° 9680347 SCZ., mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, con Domicilio Real en el Barrio Rancho nuevo Av. Lujan C/B Final N°1174 de esta ciudad, ante su Autoridad con las debidas consideraciones de respeto que por derecho proceda digo y pido:. ANTECEDENTES:. Señor Juez, fruto de mi relación libre y consentida con el Padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, hemos procreado (DOS) hijos que tienen la siguiente filiación: ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA, de 5 AÑOS de edad, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 4268 Libro N° 11-G Partida N° 47 Folio 47, RICARDO GUAZASE VACA de 3 AÑOS de edad, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° COL-VLUJAN Libro N° LIBN-6 Partida N° 87 Folio 87 todos de la provincia Andrés Ibáñez, departamento de Santa Cruz.--- 1.- Señor Juez, con el padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, nos encontramos separados desde abril 2022, hasta la fecha el mencionado señor nunca me ha colaborado con los gastos de mis hijos menores de edad, yo trabajo y no tengo con quien dejarlos y tengo que pedir ayuda a mis familiares, porque es la única forma que tengo para mantener los gastos de alimentación y las necesidades de mis hijos menores de edad. 2.- Desde que estamos separados hace un año, recibí 4 aporte haciendo un total de 1200 Bs. (Un mil doscientos 00/100 bolivianos) monto que utilice para algunos gastos. Toda vez que es obligación de ambos progenitores contribuir a la crianza de los hijos, me veo en la obligación de realizar la presente demanda.--- Detallo los gastos mensuales realizados en mis 2 hijos:.- Alimentación (Desayuno, almuerzo, merienda y cena).--- Bs.500.- Salud.- Bs.- 450.- Educación.- Bs.- 150.- Vestimenta.- Bs.- 500.--- Transporte.- Bs.-150.- Recreación.- Bs.- 300. Total, al mes gastado. Bs. 2.050.
PETITORIO: Por lo brevemente expuesto, Señor Juez, es que DEMANDO al Padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, para que preste UNA ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mis hijos menores de edad ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA Y RICARDO GUAZASE VACA, la suma de Bs. 2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) por mis 2 hijos menores de edad, en forma MENSUAL, todo en conformidad con el Art. 3 y 18 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Art. 64 de la C.P.E. Los Arts. 109 110, 116 del Código de Familia Ley N° 603 y Art. 16 y 17 de la Ley 548 de fecha 17/07/2014 Art. 70 de la ley L.O.J.- Por lo que pido que previo tramite de Ley, dicte SENTENCIA en la que declare PROBADA MI DEMANDA en todos sus extremos. Propongo como testigos a los señores:. 1.- JOSÉ MENACHO TUBE con C.I. 11352428 S.C., de ocupación Empleado.— 2.- MARÍA DEL ROSARIO PEREIRA C.I. 3958185 SC, de ocupación labores del hogar.-- Como prueba documental presento lo siguiente:.— 1.- Certificado de Nacimiento de ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA. 2.- Certificado de nacimiento de RICARDO GUAZASE VACA. 3.- Fotocopia de mi cédula de identidad CARLA LORENA VACA ESPINOZA. 4.- Croquis de la demandante. 5.- Croquis del demandado. 6.- aviso de energía eléctrica CRE, demandante.--- 7.- Aviso de agua potable COSCHAL RL , demandante. 8.- testigo MARÍA DEL ROSARIO PEREIRA C.I. 3958185 SC. 9.- Testigo JOSÉ MENACHO TUBE C.I. 11352428 SC. Otrosí 1°.- Como Prueba preconstituida adjunto Certificado de Nacimiento de mis hijos (Original), Fotocopia de mi Cédula de Identidad, aviso de agua y croquis. Hago conocer mi N° de cuenta en la...., para el depósito correspondiente de la asistencia familiar. Otrosí 2 o.- El Demandado es LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con C.I. N° 13540602 SCZ, mayor de edad hábil por ley, con domicilio real calle b/final N°1174 Av. Lujan- barrio Rancho Nuevo de esta ciudad, para tal efecto adjunto croquis. Otrosí 3°.- Para efectos de conocer futuras diligencias, Señalo como Domicilio Procesal calle prolongación Quijarro N° 31 oficina planta baja, correo electrónico de mi abogado. denarriosl2@gmail.com WhatsApp 70402728 Matricula RPA N° 7675375 DHRR. Otrosí 4°.- Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.- Es lo que pido en Estricta Justicia.--- Santa Cruz de la Sierra,13 de enero de 2023.- Fdo. Ilegible.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA. Sello y Fdo.- Denar Humberto Ríos Rojas. Abogado MAT.RPA N° 7675375DHRR.- REG.TDJ N° 20997.- AUTO A FS. 15.- Santa Cruz, a 09 de febrero del año 2.023. VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 12 a 13 de obrados interpuesta por CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que sigue CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado la prueba documentales. Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley. Al Otrosí 3°.- Por señalado el procesal. Al Otrosí 4°.- Se tiene presente los honorarios convenios por las partes. Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603.--
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ.- Público de familia 16° de la capital. Santa Cruz Bolivia. Sello y Fdo. Ana Carola Justiniano Banegas. Secretaria de juzgado Publico de familia 16°.- MEMORIAL A FS. 26.- SEÑOR AGAPITO QUIROZ PADILLA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.- PIDE OFICIOS QUE INDICA.-NUREJ 70413236 EXP. 61/23.- OTROSÍES.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, De las generales de ley ya conocidas, dentro de la Demanda de asistencia familiar contra: LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con el debido respeto digo y pido:- Señor juez toda vez que se notificó al demandado, y su señora madre ha devuelto la notificación indicando que desconoce su domicilio, es así que en amparo al Artículo 24 de la C.P.E (Derecho de petición), pido se oficie a las siguientes Instituciones para corroborar su domicilio real.- 1.- SERECI, que indique cual ha sido el último domicilio que ha registrado en el padrón.- 2.- SEGIP, ultimo domicilio registrado al tiempo de solicitar su cédula de identidad.- De esta manera señor juez seguiré con el trámite de la demanda de asistencia familiar para mis hijos que tanta falta le hace por ser menores de edad, y su padre se anda escondiendo par no realizar el cumplimiento de su obligación ya que por ley le corresponde.- Otrosí Único.- Para conocer de sus providencias la secretaria de su digno despacho.- Santa cruz de la sierra 19 de abril de 2023.- Fdo. Ilegible.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA.- Sello y Fdo.-Denar Humberto Ríos Rojas.--- Abogado MAT.RPA N°7675375DHRR.-REG.TDJ N° 20997.- Recibido a Horas 15:12 Del Dia 19 de 04 del año 23 Adj. Documento Fs.: -0- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILAI 16.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A Fs. 27.--a, 19 de Abril del año 2023. En atención al memorial que antecede - se tiene presente como se solicita por secretaria ofíciese. Otrosí.- Se tiene presente.
NOTIFIQUESE. Sello y Fdo. Agapito Quiroga Padilla. Juez. Publico de familia 16° de la Capital.
Santa Cruz Bolivia. Sello y Fdo. Ana Carola Justiniano Banegas. Secretaria de Juzgado. Publico de Familia 16°. MEMORIAL A FS. 35.- SEÑOR AGAPITO QUIROZ PADILLA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.- Presenta oficios.- Pide notificación por edicto de prensa.- NUREJ 70413236 EXP. 61/23.-OTROSÍES.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, De las generales de ley ya conocidas, dentro de la Demanda de asistencia familiar contra: LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con el debido respeto digo y pido:-Señor juez toda vez que se ofició a las instituciones donde se pide la dirección exacta de demandado y siendo la respuesta el mismo domicilio que se había notificado, y su señora madre hizo la devolución de la notificación, presento las respectivas certificaciones:- I.- SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ, donde indica que su domicilio.- 2.- SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN.-Señor juez con lo que demuestro que el demandado tiene como domicilio la indicada en la demanda, o sea calle b/final N°1174 Av. Lujan- barrio Rancho Nuevo de esta ciudad.- Otrosí Iero.- Señor juez toda vez que el demandado está reusando A Su obligación de nuestros hijos PIDO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR POR EDICTO PRENSA Y ESTE SEA A NIVEL NACIONAL.- Otrosí 2DO.- Para conocer de sus providencias la secretaria de su digno despacho.- Santa cruz de la sierra 23 de mayo de 2023.- Fdo. Ilegible.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA DEMANDANTE.- Sello y Fdo.- Denar Humberto Ríos Rojas. Abogado MAT. RPA N°7675375DHRR.- REG.TDJ N°20997.- Recibido a Horas 15:47 Del Dia 23 de 05 del año 23 Adj. Documento Fs.: -05- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILAI 16.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A Fs. 36.-A, 23 de Mayo del año 2023. En atención al memorial que antecede se tiene presente como se solicita por secretaria del juzgado líbrese el edicto de prensa. Otrosí 1°.- Como se solicita.--- Otrosí 2°.- Se tiene presente.- NOTIFIQUESE.-Sello y Fdo.- Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- Juez Publico de familia 16° de la Capital.- Santa Cruz-Bolivia.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- Auxiliar.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 16°.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA EL DEMANDADO LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2023.---

OP-0014903-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL SR. GERMÁN YAMIL CHATTUR LINO

DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA. SEGUIDO POR BRENDA MONTOYA VILLARPANDO. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ PÚBLICO DÉCIMO DE FAMILIA DE NUESTRO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ. DEMANDA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD Y SUPRESIÓN DEL APELLIDO PATERNO CHAJTUR Y LOS DATOS DE SU REGISTRO DONDE APARECE COMO PROGENITOR GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR. Otrosíes.- BRENDA MONTOYA VILLARPANDO, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 12353282-SCZ., con domicilio provisorio en el Barrio San Francisco Sur, U.V. 172, Mza. 58, Zona de Los Lotes de nuestra ciudad de Santa Cruz, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto digo y pido: OFUTSA 1.- APERSONAMIENTO Señor Juez, en virtud a que se respeten mis DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, establecido en el Art. 115 -II de la Constitución Política del Estado, pido a su probidad al amparo del Art. 24 de la C.P.E., se tenga presente mi apersonamiento, con la finalidad de que se me haga conocer diligencias en el domicilio procesal que señalo. 11.- ANTECEDENTES. Señor Juez, manifiesto a su autoridad, que a mediados del año 2015 mantuve una relación conyugal de hecho con el ciudadano DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN pero por divergencias personales nos separamos en mayo del año 2017 sin saber desde, esa fecha de su paradero de mi ex cónyuge, en ausencia del nombrado nace mi hijo MATEO LEONEL en fecha 10 de julio del 2017, y en razón a no saber de su paradero de DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, y siendo necesario que mi hijo MATEO LEONEL cuente con su certificado de nacimiento, tuve que acudir a una Oficialía del Registro Civil con el propósito de que me orienten como debía registrarlo ante la ausencia del padre biológico, en esta ocasión la funcionaría del Registro Civil me indico que podía inscribirlo su nacimiento de mi hijo de manera convencional es decir con apellido prestado como señala la Ley 616, fue así que lo registre como MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA por ante la Oficialía de Registro Civil No. 4233, Libro No. 14-G, Partida No. 99, Folio No.,99, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz, de la Sierra, con fecha de partida 15 de diciembre del año 2017, Fecha de Nacimiento 10 de julio de 2017, con datos de los padres de manera convencional padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y madre biológica BRENDA MONTOYA VILLARPANDO, el primero de los nombrados quién sin dar señales de vida desapareció de esta ciudad, hasta que a mediados de mayo del año 2021 por esas casualidades de la vida nos volvimos a encontrar con el padre de mi hijo MATEO LEONEL, fue en esta ocasión donde lo manifieste que resultado de nuestra relación conyugal de hecho que tuvimos el año 2015 habría quedado embarazada producto de ello nació nuestro hijo de nombre MATEO LEONEL emocionado por la información, me dice por que los has colocado el nombre de otra persona como padre, a lo cual lo respondió mi persona diciéndole que lo hice por consejo y orientación legal de la Oficial de Registro Civil de esa época, porque no sabía de tu paradero y que además era necesario tu presencia para reconocer a tu hijo y firmar los libros, fue ese el motivo por el cual coloque de manera convencional lo datos del padre que aparece en su partida de nacimiento de nuestro hijo MATEO LEONEL, y ante estos acontecimientos el padre de mi hijo me pide que vivamos nuevamente en concubinato, para que juntos podamos criarlos y educarlos a nuestros hijos, y así lo hicimos durante esta nueva relación conyugal de pareja nace nuestro segundo hijo de hombre GERARD ARTURO MONTOYA MONTOYA a la fecha de hoy atenta con 10 meses de edad, y en cuanto a nuestro segundo hijo MATEO LEONEL me pide que lo haga ante el SERECI Santa Cruz el respectivo cambio de su apellido paterno CHAJTUR por MONTOYA y los datos de los padres se suprima GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO por DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, fue así que en fecha 9 de junio de 2022 me apersone ante el SERECI con ese propósito pero lamentablemente en estas instancias administrativas me lo RECHAZARON el trámite administrativo mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 4YG8ReN5/2022, más dicha resolución administrativa se EJECUTORIO mediante el AUTO DE EJECUTORIA No. 123/2022 al desestimar mi trámite en su parte Resolutiva me indica que como recurrente debo acudir a la vía judicial, con lo que acredito que he agotado la instancia administrativa conforme establece los Arts. 1, 5 y 16 de la Ley No. 2341 L.P.A., que pido se tome nota como en derecho corresponde; por consiguiente a los fines de su regularización de la identidad de mi nombrado hijo, que además debo aclarar ante su autoridad que nuestro MATEO LEONEL en la actualidad ESTÁ BAJO N UESTRO CUIDADO Y PROTECCIÓN, que además ya somos una familia sólida y consolidado, estos antecedentes y los ya señalado precedentemente han hecho que acuda ante Ud., con ese propósito de regularizar la identidad propia y verdadero de mi hijo, como manda nuestro ordenamiento jurídico vigente. III.- FUNDAMENTO LEGAL Y PETITORIO. - Por lo expuesto precedentemente y en apego a los Art. 65, 58, 59 numeral 4, Art. 9 inciso 4, todos de la Constitución Política del Estado, y el Art. 9 y 10 del Código Civil y finalmente el Art. 434 inciso c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar formalizo la presente demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD DE MENOR DE EDAD, demanda que lo dirijo en contra de los siguientes ciudadanos: GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y el señor DANNER RAUL MONTOYA GUZMAN con C.I. No. 6363646-SCZ, expresando ante Ud., que los datos del primer demandado fue consignado en los libros de nacimiento de manera convencional es decir un apellido prestado para lograr su filiación del menor, y en cuanto al segundo demandado indicado líneas arriba es el padre biológico de mi hijo, por estos motivos expuestos pido a su autoridad, se sirva ADMITIR la misma, y hechos los demás trámites de ley, se declare PROBADA mi demanda principal en todos sus extremos demandados, ordenando en ejecución de SENTENCIA al "SEREC1 Santa Cruz en la prueba literal de fs. 1 de obrados, proceda a la supresión de los datos del supuesto padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO, suprimiendo a su vez el apellido paterno CHAJTUR y conservando los demás datos en su Certificado de Nacimiento de mi hijo MATEO LEONEL, en concreto solo se sustituya el apellido paterno de CHAJTUR por el apellido del padre biológico MONTOYA, es más se debe suprimir los datos del supuesto padre: GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO y asignar los datos del padre biológico DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, quién en realidad ha sido mi cónyuge y es su padre biológico de mi hijo MATEO LEONEL, en concreto debiendo quedar definitivamente registrado en su partida de Nacimiento de mi hijo como MATEO LEONEL MONTOYA MONTOYA, manteniéndose todos los demás datos en su partida de nacimiento de manera inalterable que es lo correcto. Para tal fin ejecutoriado que sea la sentencia se expida el correspondiente Testimonio de Ley. Otrosí 1ro.- PRUEBAS LITERALES.- Se tenga a los siguientes documentos. 1-Certificado de Nacimiento en Original del menor MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA 2- Adjunto copia Legalizada del Formulario Único de Trámites Administrativos, más su Resolución de RECHAZO No.. 4YG8ReN5/2022 y su Auto de Ejecutoria No. 123/2023. 3.- Fotocopias ele mi Cédula de Identidad de mi persona y del padre biológico de mi hijo 4.- Fotocopia simple de la página del Libro de Inscripción de mi hijo MATEO LEONEL en lo cual su autoridad podrá apreciar que nunca el supuesto padre GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO firmo la respectiva inscripción ni mucho menos se tiene registrado su No. de cédula de identidad. 5.- Fotocopia simple del certificado de nacimiento de mi persona más fotocopia simple de la cédula de identidad de mi otro hijo GERARD ARTURO MONTOYA MONTOYA 6.- Fotocopia de la cédula de identidad de mis dos testigos 7-Fotocopia del Credencial de mi Abogado patrocinante. Otrosí 2do.- Ofrezco Prueba Testifical de Cargo De conformidad al Art. 261 concordante con el Art. 346 del CF.PF. Ofrezco las declaraciones testificales de cargo de los siguientes ciudadanos. 1.- ERMINIA CALDERÓN ALVIZ, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad No. 7661146-SCZ, soltera, de ocupación estudiante, domiciliado en esta ciudad de Santa Cruz. 2.- CRISTIAN MAPAQUINES PERALTA, mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad No. 9397770- QR, de ocupación estudiante, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz, con estas declaraciones probare ante Ud., los extremos de mi demanda, para lo cual se deberá señalar di y hora de audiencia conforme a procedimiento, que pido se tenga presente conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente. Otrosí 3ro. Los demandados; DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN con C.I. No. 6363646-SCZ, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en el Barrio Los Olivos, Calle No. 5 número de Casa # 12, y en cuanto al segundo demandado GERMAN YAMIL CHAJTUR LINO es mayor de edad, hábil por ley, no se cuenta con número de cédula de identidad y por ende se desconoce a la fecha su último domicilio del segundo demandado para quién solicito ordene mediante OFICIO al Servició de Registro Cívico Santa Cruz remitan ante Ud. una certificación del Registro al Padrón Biométrico donde indique el último domicilio del ciudadano GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO, todo a los efectos de su legal citación con esta mi demanda como exige la ley No. 603, también se adjunta croquis de su domicilio del primer demandando DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN para los efectos de la citación con la demanda principal al demandado, pido se tenga presente conforme a ley- Otrosí 4to.- Mediante OFICIO se ordene al Servicio de Registro Cívico Santa Cruz para que remitan ante Ud., lo que a continuación se indica, a).-Remitan una fotocopia legalizada de la página de libro de inscripción del menor MATEO LEONEL CHAJTUR MONTOYA con fecha de nacimiento 10 de Julio del año 2017, incluido su HISTORIAL DE MODIFICACIONES Y CORRECCIONES si tuviere, más se anexe la documentación legal que sirvió de respaldo para la inscripción del menor. Otrosí 5to.- Se pactan Honorarios profesionales de acuerdo al Arancel del mínimo del Ministerio de Justicia.- Otrosí 6to.- Señalo Domicilio PAROCESAL el CONSORCIO PADILLA & SANCHEZ ASOCIADOS sito en la Avenida principal diagonal de la Casa Judicial del Distrito Municipal No. 12 esquina Oficina No. 2, más señalo mi Número Telefónico WHATSAPP No. 75537434, que pido se tenga presente conforme a derecho. Santa Cruz, 24 de febrero 2023.- A, 01 de marzo del 2023.- VISTOS: La demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA cursante a Fs. 15 a 17. que sigue BRENDA MONTOYA VILLAPARDO contra GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO Y DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, los documentos que acompaña y habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho, con su tenor se corre traslado a los demandados GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO Y DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN, quienes tienen el plazo de 5 días para contestar conforme lo establece el Art. 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme a la Ley 603, término que se computara a partir de su legal citación. Se tramita el presente proceso extraordinario de acuerdo a lo previsto por los Arts. 434 inc. c) de la Ley 603. Se advierte al demandado, que en caso de no contestar a la demanda dentro del plazo establecido, se le designara Abogado de Oficio de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Al Otrosí 1'- Por adjuntada la prueba literal Al Otrosí 2. Por ofrecida los testigos Al Otrosí 3. Por señalada las generales de ley y domicilio demandado DANNER RAÚL MONTOYA GUZMAN. Del Por secretaria ofíciese al SERECI para que emitan una certificación del último domicilio del demandado GERMÁN YAMIL CHAJTUR LINO. Al Otrosí 4.- Ofíciese como se solicita Al Otrosí 5.- Se tiene presente Al Otrosí 6. Por señalado domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese copia. EXP: 204-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO 83/23 fs. 18.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio del 2023

OP-19332-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO/A: SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA

PARA EL DEMANDADO/A.- SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. - DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MARY MARTHA ARGOTE MAMANI.- se han dictado las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS. 12 A 13.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO Y ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSI.-MARY MARINA ARGOTE MAMANI, con C.I. 8083046 PT, Con domicilio en el Barrio el Trompillo Calle José Mercado Aguado, Nro. 499, barda amanilla, mayor de edad, hábil por ley con todo el respeto digo y pido; 1. ANTECEDENTES.- Por el certificado que adjunto se evidencia que en fecha 6 de octubre del 2018, mi persona contrajo matrimonio civil con el señor SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, el mismo que se efectuó en la oficialía de registro civil N.4005 de la ciudad de Santa cruz provincia Chiquitos localidad Pailón libro N. LIBM-1, Partida N.25, Folio N, 25; matrimonio que se habla realizado con el sano propósito de formar un hogar donde reine, la comprensión, la alegría, loa valores morales y humanos, así come el respeto mutuo de pareja; sin embargo, en vez de estos atributos que se deben rodear el ambiente familiar, que una vez realizada la boda, pensando que con eso sentaría cabeza y dejaría la bebida ya que teníamos un vínculo más fuerte, fue en vano porque solo se dedicaba a beber desatendiendo sus obligaciones como esposo y padre de nuestros dos hijos y esperando un tercer hijo en camino, fue así que el año 2022 en fecha 30 de marzo nos abandona a mí y a sus hijos, es así que tuve que sacar adelante a mis hijos estando un tiempo el ausente y es por lo que decido en demandar el divorcio y asistencia familiar pido ante su autoridad de admitida mi demanda. 2. ASISTENCIA FAMILIAR. En cuanto a la asistencia familiar con mi ex pareja hemos procreado 03 hijos de nombres: MARY SILVIA BARBOLIN ARGOTE nacida en techa 09 de octubre del año 2008, en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad santa cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil. 4094, Libro Nro. 16G, Partida Nro. 38, Folio Nro. 38, actualmente tiene 14 años de edad, ALEX YONATAN BARBOLIN ARGOTE, nacido en fecha 23 de febrero del 2012 en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad santa cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil Nro. 4094, libro Nro. 32-G, partida Nro. 5 Folio Nro. 5, actualmente tiene 11 años de edad. • MARÍA FERNANDA BARBOLIN ARGOTE, nacida en fecha 08 de mayo del 2019, en la ciudad de santa cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la sierra, ante la oficialía de registro civil Nro. 4078, Libro Nro. 10, partida Nro. 87, Folio Nro. 87, actualmente tiene 03 años de edad, 3. PETITORIO. Pido se ordene asimismo que el demandado pase a favor de mis hijos una asistencia familiar de MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS (1.500 BS), puesto que sus Ingresos bien facultan esa posibilidad ademes de que él es chofer de taxi, además de los gastos extraordinarios de salud y educación al 50% y una mudada de ropa cada 3 meses y en cuanto al régimen de visitas sea bajo supervisión de mi persona, y sea los días sábado desde las 09:00 am. Hasta el día domingo hasta las 16:00 pm Y QUÉ LOS DEPÓSITOS SEA REALIZADOS AL NRO. DE CUENTA 10000047300920 DEL BANCO UNION. Y por todo lo expuesto, siendo que mi separación fue libre y espontánea por más de 10 meses de conformidad a lo establecido por el artículo 131 del código de lamilla, Interpongo acción de divorcio contra el Sr. SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, solicitando muy respetuosamente a su autoridad se digne admitir la presente demanda, se la tramite conforme a nuestras normas procedimentales y en sentencia se la declare PROBADA, consiguientemente se dé lugar a la desvinculación matrimonial y se ordene la cancelación de la partida matrimonial de conformidad al art. 398 del código de las familias y del proceso familiar en cuanto a los bienes gananciales será más adelante mediante incidente de repartición de bienes o ejecución de sentencia. domicilio real en la zona Norte, Km. 12, Av. Autovía norte antes de llegar a la tranca VIRU VIRU, por la entrada a Valle Sánchez, la casa es una GOMERIA, OTROSÍ 2. - en observancia a lo establecido en el art. 261 de la ley 603. En calidad de prueba documental pre constituido adjunto: • Fotocopia simple la cédula de identidad de la demandante (MARY MARTHA ARGOTE MAMANI) • Fotocopia simple de cédula de identidad del demandado (SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA). * Croquis del domicilio real del demandado. • Croquis del domicilio real de la demandante, * Factura de agua y luz en original del domicilio real de la demandante. * Certificado de matrimonio en original. • Certificado de nacimiento en original (de la menor MARY SILVIA BARBOLIN ARGOTE). • Certificado de nacimiento en original (del menor ALEX YONATAN BARBOLIN ARGOTE). Certificado de nacimiento en original (de la menor MARÍA FERNANDA BARBOLIN ARGOTE). OTROSÍ 3.- En atención a lo establecido en el numeral 1 del art. 313 de la ley 603, señalo con domicilio procesal avenida en mechero calle 4, con numero de celular 75562992 y correo andreacarolinamercado5@gmail.com, con ciudadanía digital. OTROSI 3.- En atención a lo establecido en el numeral 1 del art. 313 de la ley 603, señalo con domicilio procesal avenida en mechero calle 4, con numero de celular 75562992 y correo andreacarolinamercado5@gmail.com, con ciudadanía digital. OTROSÍ 4. La suscrita abogada en la presente causa se acogerá al arancel mínimo del colegio de abogados en cuanto a sus honorarios, FDO ILEGIBLE. • MARY MARINA ARGOTE MAMANI,- FDO.- ILEGIBLE.- ANDREA CAROLINA MERCADO ABOGADO RPA 8983893-1KACM.- AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023 DE FS. 15.- a 1 de marzo del 2023. VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por MARY MARTHA ARGOTE MAMANI se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, al demandado SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. * Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y de la comunidad de gananciales. Como también sé les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.- Al Otrosí 1.- Por señaladas las generales de ley del demandado. Al Otrosí 2.- Por adjuntado. Al Otrosí 3.- Por señalado domicilio procesal y demás datos para fines de notificación.- Al Otrosí 4.- Por regulados los honorarios profesionales.- REGÍSTRESE Y CÍTESE.- FDO.- ILEGIBLE. • MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. MIGUEL ANGEL MENDEZ SAAVEDRA - SECRETARIO JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 4° EN SUPLENCIA LEGAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPÍTAL AUTO N° 94/23.- MEMORIAL DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2023 DE FS. 27.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA TERCERO DE LA CAPITAL.- EXP. N° 97/23 NUREJ 70416496.- PRESENTA CERTIFICACIONES DEL SERECI Y SEGIP.- PIDE NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- MARY MARTHA ARGOTE MAMANI, con generales de ley conocidas dentro del proceso de DIVORCIO - ASISTENCIA FAMILIAR, seguido contra SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, con la mayor consideración a su autoridad con el debido respeto digo y pido: En cumplimiento a lo requerido por su autoridad, donde se me extiende oficio al SERECI Y SEGIP, se encontraron resultados con los datos del solicitante en el sistema del demandado, ya que se tiene datos del señor: SILVIO BARBOLIN ZAMBRANA, para la respectiva citación, pido ante su autoridad se emita edicto de prensa toda vez de que las direcciones certificadas en el SEGIP Y SERECI no son la misma. OTROSÍ 1.- Adjunto certificaciones del SEGIP Y SERECI.- SERA JUSTICIA.- FDO. ILEGIBLE.- MARY MARTHA ARGOTE MAMANI.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALEX EDUARDO CHOQUE TENTAYA ABOGADO RPA 8212949 AECT.- RECIBIDO A HRS: 15:00 DEL DIA 19 DEL MES DE JUNIO DEL 2023 A FS. 03.- CONSTE 0.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL.- FDO.- ILEGIBLE.- ANTONELLA ALPIRE MONTERO - AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3°.- DECRETO DE FECHA 20 DE JUNIO DE FS. 28.- A lo principal y al otrosí 1.- Por adjuntado el informe del sereci y Segip y no existiendo domicilio real del demandado procédase a citar mediante edictos de prensa como lo establece et Art. 309 de la ley 603.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. - FDO.- ILEGIBLE.- ABG. CARLA X. RODRIGUEZ CUELLAR SECRETARIA DEL JUZGADO 3° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 10 DE JULIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-19466-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO

HACE SABER A EL DEMANDADO PEDRO PABLO GALLARDO VADIVIEZO; EL JUEZ. PEDRO FELIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de DIVORCIO que sigue MARIA MATILDE EGUEZ HURTADO contra PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO. SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 05/2023, conforme el art. 309 de la ley 603.. DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A JORGE ROBERTH LOZANO BARRO, CON SENTENCIA A FS.-41 a 42 SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE PORTACHUELO, PROVINCIA SARA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO. DEMANDANTE: (s) MARIA MATILDE EGUEZ HURTADO, mayor de edad, hábil por derecho, domiciliada en Portachuelo.- DEMANDADA: (s) PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio desconocido. VISTOS:- Los datos del proceso, las pruebas aportadas y. I.- Con base en los hechos expuestos en el memorial de demanda de fojas 03 y vuelta, la demandante MARIA MATILDE EGUEZ HURTADO inicia acción de DIVORCIO contra PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO presentando el respectivo certificado de matrimonio para acreditar la existencia de dicho vínculo con el nombrado demandado, acto que fuera celebrado por ante la Oficialía de Registro Civil No. 4016. Libro No. 1. Partida No. 111. Folio No. 111, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ichilo, Localidad Caranda, con fecha de inscripción 18 de mayo de 1990. En la exposición de los hechos la demandante refiere que, hace varios años se encuentran separados corporalmente, su relación se ha deteriorado, y que el matrimonio en los hechos no cumple con su finalidad, por lo que no existe ninguna posibilidad de reconciliación, cada uno ha hecho su vida separada, solo los une el matrimonio civil, y si bien tienen una hija, esta es mayor de edad, y además de ello, no han adquirido ningún bien que sea sujeto de partición. Con estos antecedentes amparado en los Arts. 204-b). 207, 210, 259 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, demanda el DIVORCIO a; PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO. pidiendo se admite e imprima el trámite legal, disponiendo la disolución del matrimonio que lo une en matrimonio civil, y se ordene al SERECI la cancelación de la Partida Matrimonial. II.- Que admitida la demanda mediante proveído de fojas 05. de Techa 09 de febrero de 2023. se corre en traslado al demandado PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO. a quien se dispuso se lo cite mediante cédula en su domicilio real que se ha señalado en las certificaciones que se adjuntan, sin embargo, por el informe de fojas 22. no se pudo ubicar y dar con esa dirección señalada, por lo que mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2023. saliente a fojas 24 vuelta se dispuso se lo cite mediante edictos de prensa, cumpliendo las exigencias del Art. 309 de la Ley No. 603, quien no se apersona, ni contesta la demanda en el plazo señalado por ley. por lo que se le designa abogado defensor de oficio a la Abogado MARÍA ANGELICA YABETA AGUILERA para que la asista y represente, quien mediante memorial de fojas 36 se apersona y contesta la demanda de manera afirmativa, allanándose íntegramente a lo declarado en la misma, aceptando la pretensión de la actora, pero en cuanto a la voluntad de divorciarse y renunciando al plazo de los tres meses, pide se dicte la respectiva sentencia, haciendo una valoración de toda las pruebas adjuntadas al proceso y que no se violente su derecho de su defendido. En este estado de la causa, siguiendo el procedimiento que establece el Art. 437-II) de la Ley No. 603. Código de las Familias, al no existir hechos controvertidos, se prescinde de los términos y audiencias para la atención del trámite del divorcio, y al estar disponible el derecho para la pretensión demandada, ello hace posible pronunciar sentencia en base a la prueba existente. CONSIDERANDOS: 1.- De la prueba presentada por la demandante MARÍA MATILDE EGUEZ HURTADO, y siendo que la sentencia es una resolución que pone fin al litigio en primera instancia, sobre la base de los elementos de prueba que permitan dar certeza y firmeza al fallo, teniéndose como elementos probatorios los siguientes: a) Con el certificado de matrimonio, se acredita el vínculo de matrimonio civil entre la demandante y el demandado, celebrado por ante la ORC. No. 4016, Libro No. 1, Partida No. 111, Folio No. 111, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ichilo. Localidad Caranda, con fecha de inscripción 18 de mayo de 1990. con lo cual se acredita la vigencia actual de ese vínculo, lo que hace posible que cualquiera de los cónyuges demande el divorcio, (fs. 01). b) La cédula de identidad de la demandante, que acredita su identidad y datos personales (fs. 02).c) Se tiene como elementos probatorios la confesión declarada en la demanda y la contestación sobre la voluntad de divorciarse, lo que hacen posible y disponible ordenar la disolución del matrimonio sin necesidad de otro trámite, ni otros elementos probatorios. II.- (FUNDAMENTACION LEGAL). El Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley No. 603, señala y contempla los lineamientos y procedimientos para el Divorcio o lo que es la desvinculación Judicial. El Art. 207 de la Ley No. 603, señala que: "La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por si o por medio de representación"; en el caso de autos, la demanda fue iniciada por la cónyuge, y una vez citado el esposo demandado, él no contesta, ni observa la demanda en el plazo señalado por ley, por lo que se le designa abogado defensor de oficio, quien se apersona y contesta afirmativamente, vale decir allanándose a la demanda en su integridad, con lo que se entiende que existe voluntad de ambos, vale decir que la pretensión está dentro de los casos de procedencia que señala el Art. 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, para la procedencia de la desvinculación matrimonial. El divorcio es una figura jurídica, mediante el cual el hombre y la mujer ponen fin a una relación conyugal, que un principio había nacido de un matrimonio formalmente establecido o de cuando se inició una relación conyugal libre: es decir, que el divorcio consiste en la separación conyugal de quienes un día contrajeron matrimonio, naturalmente que nos estamos refiriendo en este caso al civil. Durante el breve proceso, se han cumplido con las actuaciones procesales, garantizando el derecho a la defensa y el derecho de la igualdad de partes ante el Juez, por lo que corresponde dictarse sentencia conforme lo señala el Art. 437-11) de la Ley No. 603. POR TANTO: 1.- Se declara PROBADA la demanda de DIVORCIO de fojas 03 y vuelta planteada por MARÍA MATILDE EGUEZ HURTADO contra PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO. II.- En su mérito se ORDENA la disolución del matrimonio civil entre el demandante PEDRO PABLO GALLARDO VALDIVIEZO con MARIA MATILDE EGUEZ HURTADO por voluntad de ambos, en consecuencia, se dispone la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO registrada en la ORC. No. 4016, Libro No. 1, Partida No. 111, Folio No. 111, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ichilo, Localidad Caranda, con fecha de inscripción 18 de mayo de 1990 III.- Ejecutoriada la sentencia por secretaria franquéese el testimonio de las principales piezas y hágase conocer al SERECI para que proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial de referencia. Notifíquese con la presente sentencia a las partes procesales, sea de manera personal o conforme el procedimiento lo estipula, en el caso de autos, mediante edictos de prensa al demandado. Regístrese y archívese copia. SENTENCIA N° 58.- REGISTRADO A FS.- 41 a 42.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I-2023.- Fdo. Ilegible.- Pedro Feliz Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 19 DE JULIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-19467-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA LA SRA. LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y TERCEROS INTERESADOS DE ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ (+)

DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR FAHIR BETARANO YALAUMA. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES. SENTENCIA EN EL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10° DE LA CAPITAL DEL DISTRITO 12, EN FECHA 30 DE MAYO DEL 2023, SE DICTA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO seguido por FAHIR BEJARANO YALAUMA contra PRESUNTOS HEREDEROS CONSIDERANDO: Que, el demandante FAHIR BEJARANO YALAUMA mediante memorial de fs. 12 a 14 de obrados, Señor Juez, desde el inicio del mes de septiembre del año 2010 hasta 19 de junio de 2022, con ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ (+), iniciamos una vida conyugal de UNION LIBRE y DE HECHO, es decir, 11 años y 9 meses, comenzó cuando juntos con mi cónyuge decidimos establecer en principio nuestro vivienda conyugal y de convivencia la cual fue estable y permanente en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, estableciendo nuestro domicilio conyugal en el barrio CASANOVA calle 3 de esta ciudad de Santa Cruz, inicio nuestra unión libre a inicios del mes septiembre de 2010 y continuamos con esta convivencia, unión libre de hecho, hasta el inesperado fallecimiento de mi cónyuge el 19 de junio de 2022, en vida con mi cónyuge fue una vida conyugal, basado en un proyecto de vida en común y sustentada en el trato conyugal, de estabilidad, singularidad y continua. Que durante la vigencia de nuestra unión conyugal libre o, de hecho, NO llegamos a procrear ningún hijo, esto problemas de salud ya que en vida mi cónyuge se encontraba en la imposibilidad sexual de generar y procrear primogénitos, que ese era nuestro mayor deseo de tener una familia sólida, como lo fue con mi cónyuge donde reinó el amor, respeto. Lamentablemente la primera semana de junio de 2022 empezó a agravarse su estado de salud de mi cónyuge, quien tenía una enfermedad de base, hasta que llego a suceder lo inesperado como fue el fallecimiento de mi amado cónyuge ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ en fecha 19 de junio de 2022, según el certificado de defunción fue por DIABETES MILLITUS DESCOMPENSADA, que trajo como consecuencia la finalización del proyecto de vida en común o matrimonio. Por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, amparado en el establecido en los art. 166 I-II b), 176-1, 177-1, 258, 259, 261, 434 inc. e) y siguientes del código de las familias y del proceso familiar, INTERPONGO DEMANDA EXTRAORDINARIA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE O DE HECHO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS SI HUBIERE del que en vida fue mi cónyuge ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ, pidiendo a su autoridad la admita conforme a derecho, le otorgue el impulso procesal correspondiente y DECLARE PROBADA en sentencia y en ejecución de sentencia se ordene el Servicio de Registro Cívico SERECI Santa Cruz para que proceda a su registro judicial de esta unión libre de hecho como se tiene demandado. QUE: Admitida la demanda a fs. 21, se corre en traslado a los presuntos herederos y terceros interesados mediante edicto de prensa a efectos de ser citado, conforme consta a fs., 26 a 27, disposición judicial que se tiene cumplida y no habiendo concurrido ninguna persona que acredite su legitimación activa como presunto heredero o tercero interesado se señala audiencia para el día jueves 4 de mayo del 2023 a horas 11:30 a.m., previa notificaciones de ley; se suspende la audiencia por falta de certificaciones de estado civil de la demandante y el cujus Alex Núñez Rodríguez y se señala la nueva fecha de audiencia Para el día martes 30 de mayo a horas 08:30 a.m., se lleva a cabo la audiencia a fs. 44 a 45 de obrados. PRIMERO: Cedida la palabra a la abogada de la parte demandante. -Señor Juez, al ser una demanda de unión libre y de hecho interpuesto por la Sra. FAHIR BEJARANO YALAUMA contra presuntos herederos y terceros interesados, al respecto ante su autoridad nos ratificamos a su autoridad en extenso y su contenido y nuestra demanda saliente a foja 12 a 14 del expediente, manifestar a su autoridad que hemos cumplido con todas las exigencias y presupuestos legales que exige nuestra normativa legal, a foja 1 tenemos el certificado de defunción que acredita la culminación de la unión conyugal por fallecimiento de su cónyuge Alex Núñez Rodríguez (+) que se encuentra plenamente identificado a foja 2 y 4 de obrados, así también a foja 17 y 18 del expediente se tiene el certificado de descendencia emitido por el SERECI con lo cual hemos cumplido con todo lo ordenado por su autoridad, de igual manera señor juez a foja 26 y 27 e tiene las publicaciones de edicto de prensa que se realizaron en cumplimiento al auto de admisión de fecha 13 de febrero del 2023 y su decreto a foja 31 del expediente, así también se tiene acreditado el estado civil de nuestra patrocinada la Sra. FAHIR BEJARANO YALAUMA y el Sr. ALEX NUÑEZ RODRIGUEZ certificaciones emitidas por el SERECI en fecha 06 de mayo, en ambas certificaciones certifica inexistencia de matrimonio y unión libre de los nombrados, por lo cual de manera objetiva demostramos a su autoridad que se cumplió con todo lo exigido de acuerdo al art. 137 al 140 de la Ley 603, lo que se quiere demostrar de inicio 01 de septiembre del año 2010 hasta el 19 de junio del 2022 por fallecimiento de su cónyuge, en atención al art. 332 y 434 y siguiente solicitar a su autoridad declare probada nuestra demanda en todos sus extremos y en ejecución de sentencia se ordene al SERECI para su respectiva inscripción, ejecutoriada sea la sentencia se pide el testimonio de ley. Juez: Acto seguido se procede a tomar la declaración de los testigos de cargo: TESTIGO DE CARGO N°I Acto seguido se hizo presente el ciudadano JORGE YONIMA BEJARANO, quien dijo ser mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltero, de ocupación mecánico, domiciliado en la Zona Mangalito-TDD respondió al interrogatorio, previo juramento de ley, en el cual dice que los conocía desde 2010 que convivían y además refiere que no procrearon ningún hijo y con respeto a los bienes o inmuebles manifiesta que primero vivieron en alquiler y luego adquirieron un lote de terreno que pagaron y otro lote por pagar y una casa en el cual convivieron de manera continua. CONSIDERANDO: Que, en calidad de prueba el demandante ha presentado la documentación siguiente: 1.- Certificado de Defunción del finado ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ 2.- Certificado de nacimiento del finado ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ. 3.- Fotocopia de CI de la demandante y del finado. 4.- Avisos de luz y agua del domicilio de la demandante. 5.- Fotocopia de Cédula de Identidad de los testigos de cargo. CONSIDERANDO: FUNDAMENTACIÓN.- De acuerdo a los puntos señalados se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa: 1.- La Constitución Política del Estado en su Art. 63 inc. II establece que las uniones libres o, de hecho, que reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquella. 2.- El Art. 164 (Presunción) del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603) establece que el trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común. 3.- El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuente del derecho para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues legitima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con el Art. 164 y 137 del Nuevo Código de las Familias, (Ley No. 603) que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando estas sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes.- El Art. 1108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes. 4.-En el presente caso que nos ocupa, de acuerdo a los fundamentos señalados: sin necesidad de ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se tiene que tomar en cuenta que después que la demandante presenta sus pruebas de cargo. Manifiesta que iniciaron una vida conyugal de UNION LIBRE y DE HECHO, es decir 11 años y 9 meses, comenzó cuando juntos con su cónyuge decidieron establecer en principio su vivienda conyugal y de convivencia, la cual fue estable y permanente, estableciendo su domicilio conyugal en el barrio CASANOVA calle 3 de esta ciudad de Santa Cruz, inicio de unión libre el 01 de septiembre de 2010 y continuaron con la convivencia, unión libre de hecho, hasta el inesperado fallecimiento del cónyuge el 19 de junio de 2022, manifiesta que en vida fue una convivencia conyugal basado en un proyecto de vida en común y sustentada en el trato conyugal, de estabilidad, singularidad y continua, y además no procrearon ningún hijo. Los testigos de cargo corroboran lo manifestado, ya que refieren que efectivamente que vivieron desde el año 2010 y no procrearon hijos y asimismo en principio vivieron en alquiler y luego adquirieron su lote de terreno y casa propia. En consecuencia, de acuerdo a las actuaciones, se deduce que la demanda ha cumplido con las condiciones previstas en los Arts. 164 y 166-II del Nuevo Código de las Familias (Ley No.603) Art. 63-11 de la C.P.E., por lo que corresponde otorgar el reconocimiento de la unión conyugal libre o de hecho demandado por el actor. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito Judicial N° 12, en uso de sus específicas atribuciones que la ley le confiere declara PROBADA la demanda de fs. 12 a 14 de obrados, toda vez que se ha probado la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Hecho entre FAHIR BEJARANO YALAUMA y ALEX NUÑEZ RODRÍGUEZ (+) con fecha de inicio desde el 01 de septiembre del 2010 hasta 19 de junio del 2022 reconociéndose los derechos personales y patrimoniales previstos por ley. Regístrese, Notifíquese y Archívese Copia.- Exp: 58-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital. - Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 183/23 fs. 46-47.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 25 de julio del 2023

OP-19433-27-Jul.

La Estrella del Oriente

Web: www.edictos.bo - www.leo.bo • Teléfono: 3-329011 - 60840554

# EDICTO DE PRENSA

## PARA CITAR AL SR. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA

(EXP: 176/2021)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO EN CONTRA DE JOSE MIGUEL YAÑEZ GARCÍA EXP N° 176/2021 NUREJ: 70328206, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- MEMORIAL DE Fs. 14 A 15 Y VLTA. SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES. - DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO, con C.I. N* 13543289 SC., mayor de edad, soltera, hábil por ley, de ocupación limpieza de domicilios, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en barrio Obrero, Calle charcas No 1241, Uv.003, Manzano 030, vecina de esta ciudad, ante su Autoridad con todo respeto me presento digo y pido: I. ANTECEDENTES. - Señor Juez, en mi condición de madre de nuestro hijos, procreados dentro de la unión conyugal libre o de hecho sostenida con el Sr. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, de quien me encuentro actualmente separada, debido a diferencias y maltratos; por tanto, de esa unión conyugal procreamos a nuestros hijos: MIGUEL ALEJANDRO YAÑEZ CAMPOS, de 7 años, quien nació el 24 de febrero 2014, FERNANDA YAÑEZ CAMPOS, de 5 años, que nació el 26 junio 2016, y NATHALIA YAÑEZ CAMPOS, de 4 años, que nació el 30 octubre 2017. Lo conocí el año 2012, mi primer hijo nació el año 2014 y yo viva en casa de mis padres hasta mis 18 años luego me junte con él y era casi normal hasta que nos fuimos a vivir a la casa de sus padres y su hermana puso una tienda de lácteos y el un día vino conmigo y al cerrar en la noche me celo con un señor yo estando embarazada ya de Fernanda de 6 meces, me agredió físicamente, lo saque como pude y llame a mi madre y él se llevó a mí hijo a su casa y de ahí lo sacamos con policía, ya después que tuve a Fernanda me fui a casa de mis padres, obviamente ya no estaba con él y en ese tiempo el solo vino 1 vez a ver a su hija y trabajaba y salía, llegaba borracho y 3 a 4 veces sin nada de su sueldo y de mi última hija me embaracé porque el me forzó a tener intimidad y me amenazaba que si yo lo denunciaba o lo dejaba que me iba a desfigurar la cara o cobrársela con mi familia por eso no pude denunciarlo antes y me separe yéndome a la casa de mi madre en la fecha marzo del 2019 y hasta la fecha él no les da nada a sus hijos, una ya está en 2do de primaria y la otra en kinder y aparte yo lo hice llevar 2 veces, por pegarme, con la policía, pero no puse la denuncia por hecho de que estaba amenazada por él y sufría con maltrato físico y psicológico. Por lo expuesto vuestra autoridad comprenderá, con el fin de precautelar nuestros derechos y obligaciones que tenemos los padres en asistir a nuestro hijo, tal como lo establece el Código de Familia y procesos familiares, así como el de poder definir la situación, tomando en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material, es que me veo en la necesidad y obligación de interponer la presente demanda. II FUNDAMENTO JURÍDICO Y PETITORIO- Por los antes deducido y sin entrar en mayores argumentos, amparado en los Arts. 109, 110, 112 inc. 1) 116 y siguientes del Código de Familia y Art. 32 del código Niño, Niña Adolescente, en la vía extraordinaria interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del padre de mis hijos, el Sr. JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, en la suma total y global de carácter mensual a favor de mis hijos de Bs,2500.(Dos mil quinientos 00/100 BOLIVIANOS), a su vez solicito a su autoridad al Amparo del art. 212 II y III., se sirva disponer la GUARDA LEGAL de mis hijos en favor de mi persona como madre, las mismas que a la fecha y desde la separación con mi cónyuge se encuentran a mi cargo. Otrosi1.-En cumplimiento del artículo 261 del Código de Familia, presento pruebas documentales, con la finalidad de demostrar lo antes mencionado adjunto al presente memorial: 1. Fotocopia simple de cédula de identidad de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO (DEMANDANTE). 2. Certificado Original de Nacimiento de mis tres Hijos, MIGUEL ALEJANDRO YAÑEZ CAMPOS, FERNANDA YAÑEZ CAMPOS y NATHALIA YAÑEZ CAMPOS. 3. Croquis del Domicilio de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO. (DEMANDANTE) 4. Recibo de consumo de energía eléctrica de DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO. (DEMANDANTE) 5. Fotocopia simple de cédula de identidad de JOSÉ MIGUEL YAÑEZ (DEMANDADO) 6. Croquis del Domicilio de JOSÉ MIGUEL YAÑEZ (DEMANDADO) Otrosí 2.- Con la finalidad de demostrar los extremos antes deducidos y en cumplimiento del art. 346 de la ley 603, presento las siguientes pruebas testificales, adjunto al presente memorial fotocopias simple de Cédula de Identidad de las mismas. 1) Fotocopia de cédula de identidad de la testigo MARÍA CRISTINA PÉREZ POMA con 01:14272908 S.C. 2) Fotocopia de cédula de identidad de la testigo SILVIA SAUCEDO SOLIZ C.I. 7666055 S.C. Otrosí 3° Las generales de ley del demandado son: JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA con CI. 9000761 S.C. mayor de edad, boliviano, con domicilio real ubicado en la Calle BIBOSI N° 1512 (colindante con la av. 6 de agosto) Zona Barrio Minero Uv. 0142, MZA: 035 de esta ciudad, lugar al que protesto conducir al Oficial de Diligencia para su respectiva notificación. OTROSI 4- Hago conocer la CUENTA N° 4069409952 EN CAJA DE AHORRO EN LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BANCO MERCANTIL para que el Demandado deposite la Asistencia Familiar respectiva. OTROSÍ 5.-Apersonamiento; Señor Juez, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y art.300 de la ley 603, se tenga como apersonado al profesional abogado que suscribe el presente memorial, FREDDY RICARDO GUTIERREZ ESCOBAR con matrícula N° 255402 RBC y se me haga conocer ulteriores diligencia, para tal afecto y para evitar futuras anulaciones procesales, adjunto fotocopia simple de credencial que permite el ejercicio libre de la profesión. OTROSÍ 6.- Por Secretaria pido se brinde información y/o entregue documentos referentes al proceso, a-la delegada procuradora jurídica de conformidad al Art. 300 de la ley 603 y/o gestora PAOLA ALEJANDRA CADIMA CUELLAR C.I. 8895994 S.C. Otrosí 7.- Domicilio Legal, señalo la Calle Alcides D'Orbigny , Oficina 16, Edif. Elizabeth, detrás del Palacio de Justicia. PROVEER COMO SE PIDE ES SEÑAL DE ESTRICTA JUSTICIA. Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo de 2021. Fdo. Ilegible.- DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO Fdo. Ilegible.- Freddy Gutiérrez Escobar ABOGADO AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 17.- VISTOS: Se admite la demanda sobre Asistencia Familiar interpuesta por DANIELA ALEJANDRA CAMPOS PINTO, y se corre traslado a JOSE MIGUEL YAÑEZ GARCÍA habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a JOSÉ MIGUEL YAÑEZ GARCÍA, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafos I del mismo cuerpo legal. Asimismo se tienen por indicadas las generales de ley de la parte demandada. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el o la parte demandada a tiempo de contestar la demanda acreditar su cédula de identidad. Al Otrosí 1o Y 2°.- Por adjuntado. Al Otrosí 3°.- Por indicadas las generales de ley del demandado. Al Otrosí 4° y 5°.- Se tiene presente Al Otrosí 7°.- Por señalado. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE AUTO N° 165/21 Registro a fs.- Toma de razón N° I/21. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-19405-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA; YHONNY VARGAS EGUES

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, EXP. No. 177/2023, NUREJ: 70425853, SEGUIDO POR MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO, EN CONTRA DE ANGELA MARÍA SEGADO SERRANO; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO - OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC, mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I.4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICO N° 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poquechoque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

I.- ANTECEDENTES.- Sr. Juez, por el certificado de matrimonio que adjunto se acredita que la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I 4664135 S.C. contrajo matrimonio civil, con el Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ., en fecha 19 diciembre de 1993, ante la oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 13, Partida 175, Folio 175 de la localidad de San Javier provincia Ñuflo de Chávez del departamento Santa Cruz.---

Resulta señor juez que el matrimonio se realiza debido a que la Sra. Martha Cecilia se encontraba embarazada de su hijo Dolvis; el Sr. Yhonny como persona mayor de edad prometió el matrimonio y así sucedió, producto del matrimonio en el transcurso de los 9 años que vivimos juntos en total tenemos 3 hijos en común: Dolvis Vargas Flores nacido en fecha 17 de abril de 1994, con partida de nacimiento en fecha 27 de diciembre de 1994 registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 51, Partido N° 34, Folio N° 34, José Carlos Vargas Flores nacido en fecha 26 de noviembre de 1995, con partida de nacimiento en fecha 28 de octubre de 1996, y Luis Andrés Vargas Flores nacido en fecha 9 de agosto de 2002, con partida de nacimiento en fecha 17 de septiembre de 2002 registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4012, Libro N° 10-G, Partida N° 99, Folio N° 99.---

Sr. Juez, desde que se realiza el matrimonio y durante los 9 años de convivencia la Sra. Martha Cecilia sufre maltratos físicos y psicológicos por parte del Sr. Yhonny Vargas debido a que este es un hombre muy celoso.---

Sr. Juez cabe aclarar que la convivencia dura 9 años debido a que el hermano del Sr. Yhonny le ofrece ayuda para que este pueda viajar a España, ya que el hermano se encontraba viviendo allá, a finales del 2002 decide viajar para trabajar en España y que podamos vivir mejor, dejando a la Sra. Cecilia con la responsabilidad de criar a sus tres hijos, todos menores de edad en ese momento, el último de estos con apenas meses de nacido y los otros dos ya estudiando, la Sra. Martha Cecilia recibe el apoyo económico del Sr. Yhonny Vargas a la distancia hasta el año 2006, a partir de entonces no sabe más nada de él hasta la fecha.---

Sr. Juez la Sra. Martha Cecilia ha logrado sacar adelante a sus hijos siendo los 3 bachilleres y el menor actualmente se encuentra en estudios de una carrera universitaria: la carrera de Radiología en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL, la Sra. Martha Cecilia está cubriendo sola todos los gastos que esto conlleva: Matrícula universitaria, alquiler, gastos de materiales para la universidad, pasajes, alimentación, vestimenta---

Sr. Juez por comentarios de conocidos es que la Sra. Martha Cecilia se entere a que actualmente el Sr. Yhonny Vargas ha vuelto a territorio cruceño aparentemente de vacaciones.---

II.- FUNDAMENTACION Y PETITORIO.---

Por todo lo brevemente expuesto señor juez y de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y los Artículos: 205, 207, y 434 del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento ANTE SU AUTORIDAD DEMANDADE DIVORCIO ABSOLUTO en contra de YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ solicitando al mismo tiempo a su autoridad admita la presente demanda, se imprima el trámite legal correspondiente.---

III.- MEDIDAS PROVISIONALES---

De conformidad al Art. 271 Y 273 a), b) y c), del código de las familias; así mismo solicito las siguientes medidas:---

1.- Disponga la legalización de la separación de los cuerpos, que de hecho ya existe.---

2.- En cuanto a la Asistencia Familiar pido se pueda establecer una asistencia familiar en la suma no menor de Bs. 2000 (00/100 DOS MIL BOLIVIANOS),de forma mensual, (con relación al Art. 109, 110, 112 Inc. 1, 116 y siguientes y Art. 434 Inc. J,) para el hijo menor: Luis Andrés Vargas Flores de 20 años de edad, ya que como se mencionaba anteriormente está en estudios universitarios en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL y se le ha tenido que sacar un cuarto en alquiler en la capital para que pueda de esta manera realizar sus estudios en la mencionada universidad. Pagando este Bs. 550 de alquiler de forma mensual y Bs. 818 de matrícula universitaria de forma mensual, y demás gastos como materiales, pasajes, vestimenta. Alimentación, etc.---

El Art. 109 Numeral II del código de las familias y el proceso familiar establece: La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los 25 años de edad, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio---

3.- En cuanto a la división de bienes gananciales, no se ha adquirido bien alguno, por lo tanto, no hay nada que dividir.---

¡UBI VERITAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.- En conformidad al Art. 259 y 261 de la Ley 603 tengo a bien presentar:---

1.- Certificado de Matrimonio.---

2.- fotocopia simple de cédula de identidad de la Sra. Martha Cecilia Flores Macoño.---

3.- Certificado de nacimiento de los 3 hijos.---

4.- Certificado de estudio de Luis Andrés Vargas Flores emitido por la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

5.- Recibo del pago de Cuota Semestral de la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

6.- Recibo del pago del alquiler del cuarto donde vive Luis Andrés Vargas Flores.

7.- Fotocopia legalizada del Instrumento Publico N° 33/2023 de la Notaría de Fe Publica N° 2 del municipio de San Javier.---

8.- Aviso de cobranza de luz del domicilio real del apoderado.---

9.- Croquis del domicilio real del apoderado.---

10.- Fotocopia simple del credencial del abogado patrocinador y apoderado JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con MAT. R.P.A. N° 7858670JAR y REG TDJ N° 20374---

OTROSÍ 2DO.- En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; declaro y juro que se desconoce por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ.---

OTROSÍ 3RO.-DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 4TO.- Señalo como domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 5TO.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados.---

Santa Cruz de la Sierra, 12 de abril del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

DECRETO DE FS. 20.---

Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril del 2023.---

Con carácter previo a la admisión de la demanda la Apode-rada de la Actora, deberá indicar con exactitud su Domicilio Real, adjuntando croquis; de conformidad a los Arts. 259 Inc. b) y 261, con relación al 434 Inc. a) todos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y adjuntar u ofrecer toda la prueba de la que se valdrá, al ser un proceso extraordinario, y siendo que la carga de la prueba corresponde a las partes; otorgándosele un plazo de 3 días desde su legal notificación, bajo apercibimiento de que si no cumple con lo extrañado, se la tendrá como no presentada la presente demanda, de conformidad al Art. 264 del nombrado Código.---

A los Otrosíes.- A lo Principal.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEG.- ANTE MI.- LIAN GUTIERREZZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA- EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADA---

MEMORIAL DE FS. 23 A 24.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 5TO DE LA CAPITAL.---

NUREJ: 70425853 -EXP: 177/23 - EN CUMPLIMIENTO A LO OBSERVADO.---

OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC, mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I. 4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICO N° 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poque choque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

Sr. Juez en respuesta a lo observado por su autoridad en fecha 17 de abril de 2023 previo a la admisión de la demanda, tengo a bien informar que se presentó croquis de domicilio del apoderado acompañado de aviso de cobranza de luz también del domicilio real del apoderado, y a su vez también se presentó las pruebas para la petición señalándolas en el OTROSÍ 1RO en sus 10 puntos que detallo a continuación:---

OTROSÍ 1RO.- En conformidad al Art. 259 y 261 de la Ley 603 tengo a bien presentar:---

1.- Certificado de Matrimonio.---

2.- fotocopia simple de cédula de identidad de la Sra. Martha Cecilia Flores Macoño.

3.- Certificado de nacimiento de los 3 hijos.---

4.- Certificado de estudio de Luis Andrés Vargas Flores emitido por la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

5.- Recibo del pago de Cuota Semestral de la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL.---

6.- Recibo del pago del alquiler del cuarto donde vive Luis Andrés Vargas Flores.

7.- Fotocopia legalizada del Instrumento Publico N° 33/2023 de la Notaria de Fe Publica N° 2 del municipio de San Javier.---

8.- Aviso de cobranza de luz del domicilio real del apoderado.---

9.- Croquis del domicilio real del apoderado.---

10.- Fotocopia simple del credencial del abogado patrocinador y apoderado JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con MAT. R.P.A. N° 7858670JAR y REG TDJ N° 20374---

Sr. Juez, por el certificado de matrimonio que se adjunto se acredita que la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I 4664135 S.C. contrajo matrimonio civil, con el Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ. en fecha 19 diciembre de 1993, ante la oficialía de Registro Civil N° 722, Libro N° 13, Partida 175, Folio 175 de la localidad de San Javier provincia Ñuflo de Chávez del departamento Santa Cruz.---

II.- FUNDAMENTACION Y PETITORIO.---

Por todo lo brevemente expuesto señor juez y de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y los Artículos: 205, 207, y 434 del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento ANTE SU AUTORIDAD DEMANDADE DIVORCIO ABSOLUTO en contra de YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ solicitando al mismo tiempo a su autoridad admita la presente demanda, se imprima el trámite legal correspondiente, y que a su vez en sentencia se disponga:---

III.- MEDIDAS PROVISIONALES--

De conformidad al Art. 271 Y 273 a), b) y c), del código de las familias; así mismo solicito las siguientes medidas:---

1.- Disponga la legalización de la separación de los cuerpos, que de hecho ya existe.

2.- En cuanto a la Asistencia Familiar pido se pueda establecer una asistencia familiar en la suma no menor de Bs. 2000 (00/100 DOS MIL BOLIVIANOS), de forma mensual, (con relación al Art. 109, 110, 112 Inc. 1, 116 y siguientes y Art. 434 Inc. J,) para el hijo menor: Luis Andrés Vargas Flores de 20 años de edad, ya que como se mencionaba anteriormente está en estudios universitarios en la Universidad Cristiana de Bolivia UCEBOL y se le ha tenido que sacar un cuarto en alquiler en la capital para que pueda de esta manera realizar sus estudios en la mencionada universidad. Pagando este Bs. 550 de alquiler de forma mensual y Bs. 818 de matrícula universitaria de forma mensual, y demás gastos como materiales, pasajes, vestimenta. Alimentación, etc.---

El Art. 109 Numeral II del código de las familias y el proceso familiar establece: La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los 25 años de edad, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio---

3.- En cuanto a la división de bienes gananciales, no se ha adquirido bien alguno, por lo tanto, no hay nada que dividir.---

¡UBI VERITAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.-Señalo domicilio real del apoderado ubicado en el Barrio Villa Fátima Calle Alto Seco N° 247, Zona el Pari. Adjunto fotocopia del recibo del aviso de cobranza del domicilio real y croquis del domicilio real del apoderado.---

OTROSÍ 2DO.- En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; declaro y juro que se desconoce. por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES con C.I. 419881 SCZ. OTROSÍ 3RO.- DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 4TO.- Ratifico domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 5TO. - Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados.---

Santa Cruz de la Sierra, 04 de mayo del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 25.---

Santa Cruz de la Sierra, 5 de mayo del 2023.---

En mérito al Poder Nro. 33/2023, por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 2, Dr. Félix Poquechoque Tola, Notaría de Fe Pública del Municipio de San Javier, Provincia Ñuflo de Chávez del Distrito Judicial de Santa Cruz, téngase por apersonado al Dr. Jefferson Álvarez Ribera, en representación legal de Martha Cecilia Flores Macoño, a la que se le hará conocer ulteriores diligencias, a los efectos de ley.---

VISTOS: La Demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio, interpuesta por Martha Cecilia Flores Macoño, representada legalmente por Jefferson Álvarez Ribera, en todo lo que hubiere lugar en derecho.---

Con su tenor traslado al demandado Yhonny Vargas Egües, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Medidas Provisionales:---

1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.---

2.- En cuanto a la existencia de tres hijos mayores de edad, no se determina nada al respecto.---

3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, si hubieren, acredítese con documentación idónea.---

Otras medidas cuando conteste el Demandado.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 17 a 18 de obrados:

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---

Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Yonny Vargas Egues, con C.I. Nro. 419881 - S.C., a cuyo efecto Ofíciese, y estese a lo principal.---

Al Otrosí 3ro. y 5to.- Se tiene presente.---

Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora.---

Decretando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y arrímense a sus antecedentes, y estese a lo principal.

Al Otrosí 1ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la apoderada de la parte Demandante, a los efectos de ley.---

Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se ordenó en lo principal.---

Al Otrosí 4to.- Por ratificado.---

Al Otrosí 5to.- Se tiene presente.---

Cítese y Regístrese.---

Auto Nro. 157/2.023.---

Registrada a Fs. 25 y Vlta.---

Del Libro de Tomas---

de Razón Nro. II/23.---

Exp. Nro. 177/23.---

Conste.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- MAYTE ESPADA SEJAS - SECRETARIA DEL JUZGADO 5T0 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

MEMORIAL DE FS. 32.---

DRA. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 5TO DE LA CAPITAL. NUREJ: 70425853 EXP: 177/23 SOLICITUD DE NOTOFICACION POR EDICTO DE PRENSA OTROSÍES.---

JEFFERSON ALVAREZ RIBERA con C.I. 7858670 SC., mayor de edad, hábil por ley, de profesión abogado, con PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE otorgado por la Sra. MARTHA CECILIA FLORES MACOÑO con C.I. 4664135 S.C., con INSTRUMENTO PUBLICON0 33/2023 en la Notaría de Fe Publica N° 3 a cargo del Abg. Félix Poquechoque T. en el Municipio de San Javier - Ñuflo de Chávez - Santa Cruz - Bolivia, ante su autoridad expongo y pido:---

Sr. Juez toda vez que su autoridad emitió oficios dirigidos a SERECI y SEGIP respectivamente para que se certifique el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES demandado en este proceso de divorcio y toda vez que ya se tiene la respuesta de los mismos ante su autoridad pido:---

PETITORIO.---

En relación al Art. 308 de la Ley 603, SOLICITO A SU AUTORIDAD SE PUEDA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO; toda vez que el SERECI certifica que no reporta registro en su base de datos y SEGIP informa que una vez revisado el sistema de Cédula de Identidad del Servicio General de Identificación Personal, sistema RUI-SEGIP: NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EN LA BASE DE DATON con el nombre de YHONNY VARGAS EGUES; Sra. Juez teniendo en cuenta que esos son los únicos datos que se tiene del demandado y al no obtener mayor información por parte del SERECI y SEGIP respectivamente, en este sentido realizo la PETICIÓN de que se pueda realizar la debida citación y notificación por edicto de prensa; declaro y juro que desconozco por completo el domicilio del Sr. YHONNY VARGAS EGUES.---

¡UBI VERJTAS IBI LIBERTAS!!!---

OTROSÍ 1RO.- Adjunto las certificaciones emitidas por SERECI y SEGIP OTROSÍ 2DO.- DE COMFORMIDAD AL ART. 210 PARRAGRAFO VI DE LA LEY 603 Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES EL TERMINO PREVISTO. RENUNCIO AL TERMINO DE TRES MESES DE LEY, pidiendo a su autoridad señalar día y hora de audiencia de ratificación.---

OTROSÍ 3RO.- Ratifico domicilio procesal Firma Jurídica "LEX" T&K Asociados, ubicado en la Calle 21 de mayo entre Junín y florida N° 161 Edificio Chávez 1er piso cel. 79869302. y correo electrónico: ieffersonalvarezribera@gmail.com.---

OTROSÍ 4TO. - Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del ilustre colegio de abogados regidos al arancel mínimo del colegio de abogados.---

Fdo. Santa Cruz de la Sierra, 29 de junio del 2023.---

FDO. REPRESENTANTE - APODERADO.- JEFFERSON ALVAREZ RIBERA.---

DECRETO DE FS. 33---

Santa Cruz de la Sierra, 7 de julio del 2023.---

En mérito del Informe del SERECI de Fs. 30 e Informe del SEGIP de Fs. 31, y al no reportar datos del Domicilio Real del Demandado Yhonny Vargas Egues, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de ofi¬cina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Al Otrosí 2do.- Para su consideración en su oportunidad.---

Al Otrosí 3ro.- Por señalados.---

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- MAYTE ESPADA SEJAS - SECRETARIA DEL JUZGADO 5TO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO JHONNY VARGAS EGUES, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0014874-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## Para: JULIO CESAR ESPINOZA

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS.
SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.
MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGUE YOSELIN MORALES CORTEZ EN CONTRA JULIO CESAR ESPINOZA QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN. SE DETALLAN:---
ACTA DE AUDIENCIA ASISTENCIA FAMILIAR
DEMANDANTE: YOSELIN MORALES CORTEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR ESPINOZA
EXP. 249/2021.-
En la Localidad de Guardia, provincia Andrés Ibáñez departamento de Santa Cruz, a horas 09:00 am. del día Jueves 10 Octubre del año 2022 en el salón de audiencias del Juzgado Publico Mixto de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal, compuesto por la Sra. juez Dra. TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS y la suscrita secretaria Abog. María Aguilar M., con objeto de llevar a cabo la audiencia de ASISTENCIA FAMILIAR impetrada por. YOSELIN MORALES CORTEZ contra JULIO CESAR ESPINOZA.
JUEZ: previo a instalar la presente audiencia fijada para el día de hoy informe la señora secretaria sobre la notificaciones y presencia de las partes en sala.
SECRETARIA: informo a su autoridad que las partes se encuentran debidamente notificadas encontrándose presentes en sala de audiencia la demandante YOSELIN MORALES CORTEZ asistida de su Abogado Dr. Percy Morales de la Defensoría y no se encuentra el demandado, es cuanto informo a su autoridad señora juez.
JUEZ: con lo informado por la señora secretaria como lo ha señalado las partes se encuentran legalmente notificados, el demandado ha sido legalmente citado conforme al art. 314 de la ley 603 en tablero de este juzgado. Tiene la palabra el abogado de la demandante para que fundamente la misma.
ABOGADO DE LA DEMANDANTE: Muchas Gracias hace conocer que en fecha 17 de agosto del 2021 se presentó una demandad de asistencia familiar en dicha demanda manifiesta que fue procreado durante su relación sentimental convivencia con el señor Julio Cesar Espinoza así mismo se hace constar que el demandado no le proveía los gastos del menor alimentación vestimenta a diario además de gastos médicos cuando este se enfermaba por lo cual es que dentro de la petición se procede a solicitar a su autoridad pueda autorizar un monto respecto de asistencia familiar en la suma de 700 bs. como la compra de vestimenta cada 3 meses y en caso de enfermedad salud y educación pueda cubrir el 50 % así mismo en la demanda manifiesta que el señor estaría en condiciones de poder cubrir dicha suma mensual por concepto de asistencia familiar toda vez que el mismo se dedicaría a la ocupación de cerrajero teniendo como domicilio km 9barrio san Antonio de la zona del Balcón en atención a todo lo manifestado señora Juez es cuanto me permito ver ratificarme en la referida demanda de asistencia familiar para que su autoridad considere lo expuesto y resuelta lo conveniente respecto a nuestra legislación en materia familia.
JUEZ: Se tiene presente lo fundamentado por la defensa técnica de la demandante la Sra. Yoselin Morales Cortez vamos a la etapa de la producción de pruebas la parte demandante ha presentado certificado de nacimiento y croquis de ubicación algo más que va producir
ABOGADO DE LA DEMANDANTE: No Sra. Juez.
JUEZ: Bien tomando que la parte demandante ha presentado esas 2 pruebas y no habiendo ofrecido testigos vamos a dar por cerrada las etapa de la pruebas de pruebas documental. Vamos ingresar a la etapa de las conclusiones, va emitir conclusiones.
ABOGADO DE LA DEMANDANTE.- Solamente ratificarnos en la demanda de asistencia familiar.
JUEZ: Se tiene presente bien se pasar a dictar la presente sentencia
ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.
SENTENCIA N° 71/2022 EXP. 249/2022.-
PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS, JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR YOSELIN MORALES CORTEZ CONTRA JULIO CESAR ESPINOZA, AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA.-
LA GUARDIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2022..
VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se tuvo presente, y;
RESULTANDO
1.- En la demanda presentada de Fs.05 de obrados YOSELIN MORALES CORTEZ, manifiesta que, con el demandado, tuvieron una relación sentimental habiendo, convivido más de un año producto de esa relación procrearon al niño de nombre JULIÁN ESPINOZA MORALES de 7 meses de edad, señala que desde el momento de su separación con el padre de su hijo este no le a colaborado olvidándose que su hijo necesita alimento vestido y cuidados diarios además de cuidados médicos es por eso que su persona quien estaba haciéndose cargo de estos gastos básicos de su hijo que el padre no le ayuda en absoluto recurre para solicitar la demanda de asistencia familiar en contra del demandado JULIO CESAR ESPINOZA solicitando se fije un monto de Asistencia Familiar de (Bs. 700.-) ha señalado la demandante que trabajaría como cerrajero sin embargo no ha presentado ninguna documentación para demostrar el ingreso.
2.- Admitida la demanda con Auto de fecha 03 de septiembre del 2021, saliente a fs. 06 de obrados, fue citado al demandado corriendo el traslado al mismo para su contestación dentro del plazo de 5 días que mediante notificación a fs. 08 de obrados se cursa la citación al señor JULIO CESAR ESPINOZA, con demanda de asistencia familiar y auto de admisión de fecha 03/09/2022, habiendo sido notificado el 19 de Septiembre del año 2022 de forma personal en su domicilio real sin embargo ha contestado la demanda de asistencia familiar rechazando los fundamentos y argumento expuesto por la parte demandante con relación a lo solicitando señalando que extrañado por el inicio del proceso ya que mi persona y la señora Yoselin Morales y mi hijo Julián Espinoza convivimos hace un mes donde yo me hacía cargo absolutamente de todo.
Que por productos inmorales y los malos tratos que la señora que tenía a mi hijo, así como mi persona, manifiesta que no cuenta con trabajo estable por lo que solicita sea de Bs. 400 que se fije una asistencia familiar y sea entregado en especie leche pañales etc. Ya que la señora no es responsable malversa ese dinero ya que ella le encanta tener una vida social activa.
3.- Que mediante decreto de fecha 22 de septiembre del 2022 sea trabado la relación procesal y establecido los puntos a probar dentro del proceso y se señaló audiencia de conformidad a lo establecido por el Art. 440 de la Ley 603, dándose fecha de audiencia el cual se suspendió por motivos que consta en fs. 20 de obrados en la cual no asistió la parte demandada señalado otra fecha de audiencia para el día de hoy 10 de Noviembre del 2022, a la que asistieron la demandante y su abogado, y no el demandado, por lo que se instaló la misma para conforme consta en el Acta de la fecha.
En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley 603 y se ha producido prueba documental y la testifical, al haberse concluida dicha etapa se procede a dictar la correspondiente sentencia.
CONSIDERANDO I
Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS:
1.- Que, el beneficiario dé nombre JULIÁN ESPINOZA MORALES, que a la fecha cuenta con 1 año y 10 meses de edad, hijo del obligado JULIO CESAR ESPINOZA, habiéndose establecido el vínculo paterno filial mediante certificado de nacimiento de Fs. 03 de obrados, que de conformidad al Art. 17 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar art, 1527, 1534 del Código Civil, se constituye en documento que hace fe probatoria de filiación.
En razón a su minoridad se encuentra probado también el estado de necesidad y requiriendo la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir cada uno de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de los beneficiarios, como lo señala el Art. 119 y sgtes., del Código de las Familias y del Proceso Familiar, art. 32 del Código Niño, Niña y Adolescente y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los hijos tienen derecho a ser mantenidos por sus progenitores durante su minoridad, o hasta que adquieran un oficio o profesión.
HECHOS IMPROBADOS:
Ninguno por considerar.
CONSIDERANDO II
Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.
En primer término, corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.
Estando la familia bajo la protección del Estado, los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos proveyéndoles de lo indispensable, conforme lo señalan los Arts. 58, 59, 64 y 65 de la C.P.E. Así mismo establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y la educación. El Código de Las Familias en su Art. 109-I y II, establece que la asistencia familiar es un derecho y una obligación y comprende los recursos que garanticen lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades; y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente, priorizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de que el beneficiario sea menor de edad, la asistencia también, comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio inclusive hasta los 25 años; y el Art. 32 del Código Niño, Niña y Adolescente, refiere que es deber de los padres el de prestar sustento, guarda, protección y "educación de los hijos; como también la misma norma legal en sus Arts. 7 y 8, dispone que es deber de la familia, la sociedad y el Estado a través de autoridades judiciales y administrativas, asegurar la atención prioritaria en el ejercicio y respeto de los derechos del niño, niña y adolescente. Que, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 117-I del Código de Las Familias. Si bien esa obligación es compartida entre los padres de los beneficiarios, sin embargo, se fija de acuerdo a la condición personal de cada uno de ellos y en proporción de quien la pide y a los recursos de quien debe darla, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto.
En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandado JULIO CESAR ESPINOZA y el beneficiario JULIAN ESPINOZA MORALES aspecto que obliga al demandado a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo, conforme lo determina el Art. 109, 112 y 116 del Código de Las Familias, obligación que debe ser cumplida por el progenitor como emergencia de su paternidad.
Respecto a la situación económica del obligado y los ingresos que percibe, ahora bien, en cuanto a los ingresos y posibilidades del señor JULIO CESAR ESPINOZA, no se ha producido prueba en cuanto a sus ingresos, más allá de meras afirmaciones subjetivas de la demandante, pero hay que fijarla en un monto necesario para cubrir las necesidades de la menor, considerando su edad. Asimismo dentro del proceso NO SE ha demostrado que el demandado tiene otras obligaciones familiar, ni de ninguna otra naturaleza.
Ahora bien la obligación de proveer lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta recae fundamentalmente como una consecuencia de la procreación y de ahí que tiene esencial aplicación entre los parientes en línea directa de primer grado, como está el padre respecto al hijo, toda vez que hay que considerar que nadie ha pedido venir al mundo y son los padres quienes al procrear deben ser consecuentes con sus acciones, así como biológicamente han contribuido al nacimiento de un ser, deben también otorgar a su hijo todo lo que necesite para vivir y sea una persona de provecho para si y para la sociedad en su conjunto.
De lo relacionado y fundamentado líneas arriba se tiene que, la asistencia familiar es una obligación a la que ningún progenitor puede sustraerse
a no ser que se encuentre en absoluta imposibilidad material y económica de cumplirla, hecho que, no ocurrido ni demostrado en el presente proceso, toda vez que el demandado JULIO CESAR ESPINOZA, ha contestado pero no se. ha presentado a la audiencia, por lo que corresponde fijar en un monto de acuerdo a las necesidades apremiantes del menor, a las posibilidades actuales del obligado y a la realidad social. Asimismo como lo establece el Art. 116-V, se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar de las y los beneficiarios mientras no demuestren lo contrario; no habiéndose demostrado ninguna incapacidad de ninguna naturaleza para cumplirla.
QUE, el Art. 116-IV "En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo nacional, y se incrementara si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades."
De la fundamentación legal precedentemente enunciada y la prueba documental presentada, misma que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1,289, 1330 y 1.534 del Código Civil, y Art. 109 y sgtes. del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, corresponde en derecho otorgar al beneficiario una asistencia familiar que cubra mínimamente las necesidades básicas de alimentación, salud y educación, asistencia que puede ser modificada en cualquier momento a tenor de la previsión contenida por el Art. 28 del Código de Familia.
POR TANTO
La suscrita Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la Guardia, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara PROBADA la demanda interpuesta por YOSELIN MORALES CORTEZ, de Fs. 05 de obrados contra JULIO CESAR ESPINOZA y dispone:
1.- Que el demandado JULIO CESAR ESPINOZA, otorgue en calidad de asistencia familiar a favor de su hijo: JULIAN ESPINOZA MORALES, la suma de Bs. 450,00 (CUATROSCIENTOS' CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) mensual para su hijo que el obligado deberá depositar, con relación al régimen de visitas los días sábados el padre podrá recogerlo en la mañana y devolverlo en la tarde en coordinación con la demandante, así como el 50% de los Gastos Médicos y Educación debidamente demostrados en caso de enfermedad y 2 mudadas de ropa al año el padre y la madre, monto que deberá suministrar en forma oportuna bajo apercibimiento de apremio, en depósitos a efectuarse en una Cuenta Bancaria a nombre de la demandante, en el Banco Unión cuenta N° 10000029241564 los mismos que serán computables a partir de la citación con la demanda, conforme lo establece el Art. 117-I del Código de Las Familias. Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-I de la Ley 603.
NOTIFIQUESE AL DEMANDADO DE MANERA PERSONAL EN SU DOMICILIO REAL SEÑALADO.
Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.-
ES CUANDO HAGO CONOCER PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-0014919-30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA: MARIO JALDIN VALLEJOS C.I. N° 3286915.

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-
LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR EXP. No. 208/2.023, NUREJ: 70430392, SEGUIDO POR MARIO JALDIN GARCÍA EN CONTRA DE MARIO JALDIN VALLEJOS, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. TRECE A CATORCE Y VLTA.---
SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE FAMILIA PÚBLICO DE LA CAPITAL.- INTERPONE DEMANDA POR ASISTENCIA FAMILIAR.-.-OTROSIES.- MARIO JALDIN GARCÍA, con C.I. 8900554 SC, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, estudiante, domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Santa Cruz Bolivia, dirigiéndome ante vuestra digna autoridad con el debido respeto expongo y pido: -.- I- ANTECEDENTES DE RELEVANCIA -.- Sr. Juez, tengo a bien presentarme ante su digna autoridad al amparo del artículo 109 del código de las familias Ley 603, el cual me faculta al estar comprendido entre los 18 y 25 años para que pueda interponer la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, en contra de mi padre el Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC.,. Toda vez Señora Juez que durante toda mi existencia desde mi nacimiento, mi Señor Padre jamás aporto de ninguna manera con mi educación, alimentación o vestimenta, dejando completamente sola a mi madre la Señora Zenobia García Apaza a cargo de mi manutención, hasta la fecha tengo 23 años y me encuentro actualmente cursando cursos técnicos en el Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL" como puedo acreditar mediante mi certificación presentada adjunta al presente memorial de demanda. De la misma manera existen otros cursos más adicionales que tengo que tomar y que, sin embargo, se me están siendo totalmente imposible por mis limitaciones económicas. -.- Por lo que siendo que siendo que vuestra autoridad va a poder evidenciar dentro de mi presente demanda de que está totalmente justificada mi solicitud de asistencia familiar hasta mis 25 años, las cuales serán netamente para mi formación académica profesional, así como para mi ayuda en mi manutención y vestimenta hasta que cumpla los 25 años, es que tengo a bien interponer la presente demanda de asistencia familiar en contra del Señor Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS -.- II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. - -.- La presente acción se funda en las siguientes disposiciones legales: -.- 2.-El art. 32 de la ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar) enuncia entre los derechos de los hijos: -.- ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: a) La filiación materna, paterna o de ambos, b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente, c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación, d) La representación y tutela, e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores. 1) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos, g) A una vida libre de violencia y sin discriminación, h) A tener una relación paterna y materna filial igualitaria, i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar. -.- Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación, y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio. TEXTUAL SIC... -.- 3.-ARTÍCULO 109. CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). -.- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. -.- II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos. -.- III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores. -.- I. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas. -.- IV. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. TEXTUAL SIC... -.- 4.- ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA). -.- 1. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente; -.- 1. La o el cónyuge. -.- 2. La madre, el padre, o ambos. -.- 3. Las y los hermanos. -.- 4. La o el abuelo, o ambos. -.- 5. Las y los hijos. -.- 6. Las y los nietos. TEXTUAL SIC... -.- 5.- LA POSIBILIDAD DE CITAR AL DEMANDADO, EN SU LUGAR DE TRABAJO, ESTÁ AMPARADA EN EL ART. 259 INC (C) -.- ARTÍCULO 259. (REQUISITOS DE LA DEMANDA). En cualquier demanda se consignará: -.- c) Nombre y algún dato que individualice al demandado, indicación de su domicilio, lugar de trabajo u otro en el que pueda citársele. TEXTUAL SIC... -.- III.- PETITORIO -.-1.- De la misma manera solicito a vuestra digna autoridad que se me asigne el monto de Bs. 1.000 (un mil 00/100 bolivianos) mensuales al obligado, ya que como mencioné actualmente me encuentro estudiando, tomando en cuenta de que ese monto será distribuido en diferentes gastos atribuibles a mi persona. Además de que vuestra autoridad podrá evidenciar, del detalle de gastos que me permito adjuntar, ya que los gastos mensuales superan el doble de lo solicitado, solicito a vuestra digna autoridad se determine la asistencia familiar en el monto de Bs. 1.000 (un mil bolivianos) mensuales a computarse desde el momento de la citación con la presente demanda. -.- 2.- Al no tener domicilio conocido del demandado solicito se me fije fecha para realizar correspondiente el Juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa. -.- OTROSÍ 1.- (SOLICITA OFICIO).- A efectos de poder evidenciar el salario del demandado, solicito; -.- Oficio dirigido a las afps Futuro y Previsión a efectos de que certifiquen si el MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, realiza aportes y en qué proporción. -.- Oficio Dirigido a la unidad operativa de tránsito para que por la sección que corresponda certifique si existe algún vehículo registrado a la propiedad de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- Oficio Dirigido a las oficinas de derechos reales para que por la sección que corresponda emitan certificado negativo a nivel nacional de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- Oficio dirigido a la ASFI para que mediante circular en el sistema financiero solicite a todas las entidades financieras que certifiquen si te encuentras en sus instituciones a nombre del titular MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- OTROSÍ 2.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDANTE). - Señalo como domicilio real domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Calle 6 número 8663 -.- OTROSÍ 3.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO).-Señor juez señaló desconocer el actual domicilio del demandado, por lo que solicitó se fije fecha y hora para mi juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa.-.- OTROSÍ 4.- (DOMICILIO PROCESAL DEL DEMANDANTE). Señalo como domicilio procesal la oficina del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, ubicada en la calle 24 de septiembre Edit. SCHWANN, piso 4, oficina N° 1. De la ciudad de Santa Cruz, CON WHATSAPP 75007785 Y ciudadanía digital 5822304, correo rorirevius@.gmail.com.-.- OTROSÍ 5.- (DOCUMENTALES). - En calidad de prueba documental adjunto los siguientes: -.- 1.- Credencial de abogado patrocinante. -.- 2. -Fotocopia de Credencial de Procurador. -.- 3. Fotocopia de cédula de identidad de la demandante. -.- 4.- Fotocopia de cédula de identidad del demandado. -.- 5.- Certificado de estudios del Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL». -.- 6.- Detalle de gastos mensuales. -.- 7.- Recibos y otras facturas. -.- 8.- Croquis de mi domicilio. -.- OTROSÍ 6.-(ANUNCIA COOPATROCINIO). -Señor Juez, tengo a bien anunciar el co-patrocinio del Abogado RONALD RICHARD REYNOLDS JUSTINIANO, con Mat: 5822304RRRJ, y en co-patrocinio a la Dra. KATHLEEN ISABEL JALDIN NUMBERG, JIMENA ANDREA REYNOLDS JUSTPNIANO, SHARON SHIRLEY PLAZA FLORES, quienes fungirán como abogado de mi persona dentro del presente proceso, de la misma manera señalo como celular con WhatsApp el 75007785 y el correo electrónico rorireyjus@gmail.com a objeto de notificaciones si llegara a ser necesario. -.- OTROSÍ 7.- (APERSONA PROCURADOR). Sr. Juez, tengo a bien Solicitar a vuestra autoridad, que tenga por Apersonado a CARLA CELESTE ZENTENO MALLCU, con Cl. 12598653 SC., quien estudiante del 4to año de la carrera de Derecho UAGRM. Y funge como Procurador del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, quien es el Abogado patrocinante suscrito a la presente Causa, para que pueda realizar todo tipo de Diligencias Procesales, tales como acceder al expediente, Notificarse, recoger fotocopias legalizadas, y otros requerimientos u oficios que vuestra autoridad otorgue durante el Proceso, diligenciar notificaciones al o los demandados, sacar fotocopias y otros OFICIOS, AUTORIZÁNDOLO DE MANERA EXPLÍCITA A TODO LO MENCIONADO -.- OTROSÍ 8.- (SEÑALO CUENTA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN). - Señalo como cuenta para el pago del cumplimiento de la Obligación, la Cuenta de Ahorros N° 4069540492, del Banco Mercantil. -.- OTROSÍ 9. (HONORARIOS). El suscrito abogado se somete a lo establecido por el arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados, Santa Cruz de la Sierra, -.- Santa Cruz, 03 de mayo de 2023. Fdo. Mario Jaldin García.- CARGO DEL JUZGADO A FS. QUINCE.-RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 08 DEL MES: MAYO DEL 2023 A FS. 12 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- AUTO DE FS. DIECISEIS Y VLTA.- -.- Santa Cruz de la Sierra, 9 de mayo del 2023. -.- VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Asistencia Familiar, interpuesta por Mario Jaldin García, en todo lo que hubiere lugar en derecho. -.- Con su tenor traslado al demandado Mario Jaldin Vallejos, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código. -.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley. -.- Al Otrosí 1ro.- Ofíciese como se pide. -.-Al Otrosí 2do.- Se ordenó en lo principal. -.- Al Otrosí 3ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Mario Jaldin Vallejos con C.I. Nro. 3286915 - S.C., a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal. -.- Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor. -.-Al Otrosí 5to.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. -.- Al Otrosí 6to. y 9no.- Se tiene presente. -.- Al Otrosí 7mo.- Tome nota Auxiliatura del Juzgado.- Al Otrosí 8vo.- Se tiene presente y en conocimiento de la parte interesada.- Cítese y Regístrese. Fdo. Ileg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO Ileg.- ANTE ML-MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. -.- Auto Nro. 161 /2023.- Registrado a Fs. 16 y Vlta.-.-Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.-.-Exp. Nro. 208/2023. -.- Conste.- FDO. Ileg.-LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA -.- MEMORIAL DE FS. VEINTICINCO. -.- SEÑOR JUEZ 5TO DE FAMILIA DE LA CAPITAL -.- NUREJ: 70430392 -.- EXP: 208/2023 -.-SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA -.- OTROSÍ. - - - MARIO JALDIN GARCÍA, de generales de ley conocidas dentro del proceso de asistencia familiar en contra del SR. MARIO JALDIN VALLEJOS, dirigiéndome ante su autoridad con todo respeto expongo y pido lo siguiente: -.- Sr. Juez siendo más que evidente que de la certificación que me permito adjuntar del SERECI con N° 147680-2427/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio conocido del demandado MARIO JALDIN VALLEJOS es BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N, y de la misma manera mediante la certificación del último domicilio conocido emitido por el SEGIP con N° 3538/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio del demandado es PLAN 3000 B/ 30 DE AGOSTO C/6. -.- Siendo que mi domicilio real es uno de los consignados el ubicado en PLAN 3000 B/30 DE AGOSTO C/6; y siendo que BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N se tiene una ubicación totalmente ambigua, sin los datos suficientes para poder llevarse a cabo la citación en dicho lugar, es que solicito a su digna autoridad al amparo de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 603, se ordenen que se practique la citación por edicto con la demanda de asistencia familiar interpuesta en contra del Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS. -.- OTROSÍ 1 (DOMICILIO PROCESAL). - Reitero como domicilio procesal del Dr. ROÑAL REYNOLDS JUSTINIANO, ubicado en la calle 24 de septiembre #663 Edif. SCHWANN, piso 4, Oficina N° 1. -.- OTROSÍ 2 (ADJUNTA DOCUMENTACIÓN). -Adjunto al presente memorial la Certificación del SERECI y la Certificación del SEGIP. -.-Santa Cruz, 29 de junio de 2023. -.- CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 04 DEL MES: JULIO DEL 2023 A FS. 6 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5-SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- DECRETO A FS. VEINTISÉIS.- Santa Cruz de la Sierra, 5 de julio del 2023. -.- En mérito del Informe del SERECI de Fs. 21 y SEGIP de Fs. 24, y al no reportar datos exactos y actuales del Domicilio Real del Demandado Mario Jaldin Vallejos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.- Al Otrosí 1ro.- Por señalados.- Al Otrosí 2do.- Por adjuntado.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ -BOLIVIA.-.- FDO lleg.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. .-.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 14 DE JULIO DEL 2.023.---

OP-0014953-30-Jul.-6-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA LA SRA. MELANIA CUELLAR ROMERO

DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA. SEGUIDO POR MARIO ALBERTO AZURDUY RUA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 10 de mayo del 2023, en el Juzgado Público de Familia Décimo de la Capital del Distrito Judicial No. 12, se dicta la sentencia sobre GUARDA LEGAL DE MENOR, seguido por MARIO ALBERTO AZURDUY RUA contra MELANIA CUELLAR ROMERO, de acuerdo a los siguientes resultados: VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- La demanda de GUARDA DE MENOR de Fs. 12 a 13 y vlta. interpuesta por MARIO ALBERTO AZURDUY RUA, manifiesta que hace años atrás sostuvo una relación con la Sra. MELANIA CUELLAR ROMERO, Señor Juez, desde el año 2015 conocí a la señora MELANIA CUELLAR ROMERO comencé a enamorar y desde el 2016 mantuve una relación de convivencia y el año 2017 nació nuestro hijo LYAM MARKUS AZURDUY ROMERO hoy de 4 años de edad, sin embargo señor juez, pese a que mi persona responsablemente cumplió con su deber y obligación de proveer en forma diaria y sagradamente la alimentación para mi conviviente e hijo, ha llegado el momento que mi compañera y madre se fue a vivir y estudiar a la ciudad de Santa Cruz, llevándose a nuestro hijo, al cabo de un mes por motivo de que le hacían muy difícil, volvió a dejármelo a nuestro hijo ya que no podía estudiar ni trabajar y atender a mi hijo ENTREGANDOMELO VOLUNTARIAMETE mientras continuaba sus estudios universitarios, de común acuerdo quedamos que mientras yo trabajaba destinado en la población de San Pedro, ella se quedaría en la ciudad de Santa Cruz, hasta finalizar sus estudios. Al retornar mi persona en fecha abril 2021 ella se salió del lugar que le alquile, sin tener conocimiento de su paradero actual. Estando mi hijo bajo mi protección y cuidado permanente, está pasando clases regularmente, goza de seguro médico y no le falta nada, ya que mi salario me abastece. Desde noviembre de 2020, ya van 11 meses permaneciendo separados con mi conviviente. No sabiendo de su paradero desde marzo del 2021. Actualmente me encuentro viviendo con mi hijo y dándole todo lo que le hace falta a un menor de edad, solicitamos que su autoridad nos brinde la tranquilidad de crianza y apoyo emocional, físico y psicológico a mi hijito y a mi persona, mediante la GUARDA LEGAL. Por todo lo expuesto y en mi condición de padre del indicado menor, con los derechos que la ley me reconoce y velando el interés superior de hijos, en mérito de lo previsto de los arts. 212 del parágrafo I, II, IV, V y art. 434 inc. b), i) y j) del Código de las Familias, y según el art. 57 parágrafo I, II y 58 inc. a) de la Ley 548, demando GUARDA TOTAL POR ABANDONO DE LA MAMA demando tenencia y guarda del indicado menor, contra MELANIA CUELLAR ROMERO mayor de edad con domicilio desconocido, pidiendo que admitida sea la presente acción y sentencia se declare probada, y consiguientemente haber lugar a la tenencia y guarda de mi nombrado hijo a favor de mi persona.- Mediante auto de fecha 04 de noviembre del 202, se admite la demanda y se corre en traslado a la demandada para que dentro de los cinco días conteste la demanda, no encontrado el domicilio real de la demandada, se ordena el edicto de prensa cursante a fs. 28y citada mediante edicto de prensa a Fs. 33 y 34, y no habiendo contestando la demandada se defensora de oficio a la abogada RICARDA VALDIVIA FERREL y apersonada a fs. 38 de obrados, e designa 3.- Señalada la audiencia para el día 09 de septiembre del 2022 a horas 10:30a.m., previa notificación de las partes, se suspende la audiencia por no haberse notificada a la defensoría de la niñez y la adolescencia y se señala nueva fecha de audiencia para el día viernes 4 de noviembre del 2022 a horas 11:00 a.m., se suspende la audiencia por inasistencia de las partes y por falta de notificación a la defensoría de la niñez y adolescencia, y se señala nueva fecha de audiencia para el día 10 de mayo del 2023 a horas 09:00 a.m., previa notificación de las partes. Según el informe de la secretaría el demandante y la demandada representada mediante abogada de oficio se encuentran legalmente notificados y se encuentran presentes en la sala de audiencia el demandante y la abogada de oficio de la demandada, y se lleva a cabo la audiencia a Fs. 68 de obrados. PRIMERO: Cedida la palabra al abogado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Marces Rivera.- Señor Juez, nos ratificamos en su totalidad en la demanda de guarda legal, amparados en la Ley 603, brevemente paso a resumir que de la relación que existió entre el Dr. Mario A. Azurduy y la Sra. Melania Cuellar Romero, tuvieron un hijo el 2017, la relación duro 1 año aproximadamente el hijo responde a nombre de LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR de 6 años de edad actualmente, posterior al nacimiento vivieron un par de meses, sin embargo la señora tenía ambiciones de estudiar y salir del país, se llegó a un acuerdo verbal entre el padre y la madre, el padre se haría cargo, en el transcurso del tiempo se perdió toda comunicación con la madre hasta la fecha. Actualmente el menor se encuentra con el padre, asumiendo todos los gastos con el menor, el padre en la actualidad es una persona soltera dedicado en su totalidad a su hijo, sobre la asistencia familiar nos basamos lo que corresponda por ley, así mismo el régimen de visitas nos adecuamos a la normativa, sin poner obstáculos de visita de la madre, desde el 2020 es que la madre abandono al menor, hago notar que se cumplió con todo el procedimiento sobre las notificaciones, desconociendo el paradero se procedió a notificar por edicto de prensa, referente a las condiciones del menor, él goza de seguro médico en la caja bancaria que cubre todas las atenciones necesarias en su totalidad, como ser: consultas, emergencias, medicamentos, etc., para el menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR. SEGUNDO: Cedida la palabra al abogado de oficio la Dra. Ricarda Valdivia Ferrel.- Señor Juez, hago uso de la misma toda vez que la guarda tiene por objeto el cuidado, protección y asistencia del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR conforme el art. 60 de la CPE, que básicamente comprende el derecho de recibir protección en toda instancia solicito en su autoridad que sea la parte demandante todos los extremos señalados en la demanda y corresponde a su autoridad en observancia a los art. 324, 325, 328 y 332 de la Ley 603 tomar la decisión correcta conforme a su sana critica considerando que es deber del Estado garantizar la prioridad del interés superior del menor. CONSIDERANDO: Dentro del proceso se adjuntó la documentación en calidad de prueba los siguientes: a) Certificado de Nacimiento del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR. b) Fotocopia de CI de la demandada, MELANIA CUELLAR ROMERO, c) Fotocopia de CI del demandante MARIO ALBERTO AZURDUY RÚA. d) Carnet de asegurado en la CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD del demandante, e) Avisos de cobranza de luz y agua. f) Carnet de asegurado en la CAJA BANCARIA ESTATALDE SALUD del menor. g) Fotocopia de CI del menor y esquema de vacunaciones del menor. -Se' tiene adjuntado a fs. 53 a 61 el informe psicosocial del equipo multidisciplinario del Tribunal Departamental de Justicia, donde se tiene entre sus conclusiones: Que el señor Mario, se encuentra ubicado en tiempo y espacio, con orientación, lenguaje y memoria en parámetros adecuados. Persona bien ubicada en el espacio, demuestra seguridad, ansiedad, amante de la tranquilidad, se siente con las posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales. En la prueba de parentalidad positiva, obtiene un puntaje favorable, teniendo como resultado que se encuentra en una zona optima, cabe recalcar que la presente escala es auto evaluativa. Con referencia a LYAM, se evidencia la dificultad en el lenguaje y comunicación verbal (mencionando solo algunas palabras); se observa también problemas en la comprensión, por lo que no se logró realizar pruebas psicológicas. De acuerdo al ares social, la vivienda en la cual habita el Sr.J Mario Alberto y Lyam hijo, es en el centro de salud "Señor de los Milagros" Ipias, perteneciente al ministerio de salud, quien le ha proporcionado un espacio para que habite con su primogénito. La vivienda está ubicada en Ipias- Ramada camino a la Chiquitania. Se observó que el lugar el cual habitan padre e hijo es un espacio pequeño, pero existe orden y limpieza. El niño Lyam Markus Azurduy Cuellar, se encuentra recibiendo el derecho a la educación actualmente se encuentra estudiando en la Unidad Educativa San Antonio cursando el 1ro de primaria. La condición económica y laboral del señor Mario Alberto, es estable ya que tiene un Item, del cuál percibe un sueldo mensual de 7200 Bs. Entre sus recomendaciones se tiene: - Se recomienda, que Lyam sea valorado por Fonoaudiología y psicopedagogía para determinar con precisión la dificultad por la que se encuentra atravesando en relación al lenguaje, comunicación y comprensión. -Se recomienda, que Lyam reciba estimulación y apoyo con relación al lenguaje. Tomando en cuenta que la señora Melania Cuellar Romero, no tiene acercamiento con su hijo, se ve viable que el señor Mario Alberto Azurduy Run, continúe haciéndose cargo de los cuidados y atenciones que requiere un niño a su corta edad. La demandada no ha contestado la demanda, en consecuencia, no hay pruebas. CONSIDERANDO: Haciendo un análisis de las actuaciones se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución del presente caso: El Art. 60 de la C.P.E., establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. Los Arts. 8 y 9 de Ley 548, se refieren a las garantías e interpretación de los niñas, niños y adolescentes como sujeto de derechos, que tienen que gozar de las garantías constitucionales de esta ley y demás leyes, velando el interés superior, conforme a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Como así también el Art. 12 se refiere a los principios: Interés superior, Prioridad absoluta, Igualdad y No discriminación, Equidad de género, Participación y otros. En cuanto al Derecho de la Familia, el Art. 41 de la Ley 548, establece que la madre y el padre tienen responsabilidad y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación a favor de sus hijos. El Art. 57 de la Ley 548 establece que la guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante resolución judicial a la madre o al padre, en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales. El Art. 212-II de la Ley 603, establece que la autoridad judicial determinará la situación circunstancial de los hijos; teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material. El numeral IV de la misma ley, establece que la autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de los hijos. De acuerdo a la Constitución Política del Estado, el estado protegerá la salud física, mental y moral de la. infancia y defenderá los derechos de la niña, niño, y adolescente, el hogar, la educación y situación de los hijos, se determinará teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral, sin perjuicio de la protección integral que instituye la Ley 548, cuyas normas deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niñas y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las convenciones, tratados Internacionales vigentes y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. La declaración de los Derechos del Niño aprobada y proclamada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que los niños deben gozar de una protección especial disponiendo de oportunidades y servicios dispensados todo ello por la ley y otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y solamente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, acordando que los niños para el pleno y armonioso desarrollo dé su personalidad, necesitan amor y comprensión siempre que sea posible, deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, debiendo ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. En el presente caso, el menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAE de 6 años de edad, se encontraba viviendo con la madre en la ciudad de Santa Cruz, ya que la madre estudiaba en la universidad, al cabo de un mes por motivo de que le hacía muy difícil, volvió a dejarlo al hijo, aduciendo que no podía estudiar ni trabajar y atender al hijo y ENTREGANDO VOLUNTARIAMETE al hijo, mientras continuaba sus estudios universitarios, y de común acuerdo quedaron, que mientras trabajaba destinado en la población de San Pedro, ella se quedaría en la ciudad de Santa Cruz, hasta finalizar sus estudios. Al retornar el progenitor en fecha abril 2021 ella ya no se encontraba en el lugar que alquilaba de ahí en mas no supo del paradero, hasta la actualidad. En la audiencia el abogado del demandante señala que se ratifican en todo lo aseverado en la demanda de GUARDA LEGAL DE MENOR amparados en la Ley 603. Actualmente el menor se encuentra con el padre, asumiendo todos los gastos con el menor, el padre en la actualidad es soltero responsable dedicado en su totalidad a su hijo, sobre la asistencia familiar manifiesta que, si tiene condiciones la demandada que pase lo que corresponda por ley, asimismo está abierto al régimen de visitas por parte de la madre, ya que es un derecho. Como también se tiene adjuntado el informe psicosocial por parte del Equipo Multidisciplinario del TDJ, que constan a fs. 53 a 6, donde las conclusiones y recomendaciones se mencionan líneas arriba. Toda vez que los progenitores deben de brindarles afecto, mejor cuidado e interés moral y material, cuyas normas deben ser interpretadas velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente conforme lo establece nuestras normas vigentes. De acuerdo a los antecedentes y fundamentos señalados corresponde al juez valorar la prueba conforme al prudente criterio o sana critica conforme a los Arts. 1289 del Código Civil, Art. 351, 355 de la Ley 603, Art. 219 de la Ley 548, se deduce que la GUARDA y TENENCIA del menor corresponde otorgar a favor del progenitor en base a las pruebas e informes aportadas por parte del demandante y asimismo conforme a la normativa legal vigente. POR TANTO: El suscrito juez Público de Familia Décimo de la Capital del Centro Integrado del Distrito Judicial Nol2, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce declara PROBADA en partes la demanda: 1.- Otorgándose la GUARDA y TENENCIA del menor LYAM MARKUS AZURDUY CUELLAR de 6 años de edad, que permanecerá bajo LA GUARDA y TENENCIA de su padre, quien deberá precautelar los intereses en el desarrollo, protegerlo de cualquier tratamiento garantizar la estabilidad emocional del menor en la etapa de crecimiento y desarrollo. La guarda establecida deberá estar bajo seguimiento y control social por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de cada Distrito, y que podrá ser revocada según informes y/o podrá ser modificado, previa resolución judicial. Regístrese, notifíquese y archívese copia Exp. 961-21.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENICA 162/23 fs. 69-71.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023

OP-19352-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO: SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA LEGAL SEGUIDO SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ CONTRA SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA PUBLICO N° 12 DE LA CIUDAD CAPITAL SOLICITA GUARDA TOTAL.- OTROSÍ. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ, con C.I. N° 3887481 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Av. Beni 7mo anillo calle 10 de noviembre de esta ciudad ante su autoridad digo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- Para fines que en derecho me corresponden, me apersono, pidiendo se tenga por reconocida mi legitima personería, en calidad de MADRE, Y en lo sucesivo se atiendan con mi parte ulteriores memoriales, diligencias Y providencias emergentes de esta demanda. II.- ANTECEDENTES.- Sucede que hace más de 14 años tuve una relación amorosa extramatrimonial con el Sr. SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, en la cual procreamos a nuestro hijo de nombre SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES de 14 años de edad. HACERLE CONOCER QUE DESDE QUE NACIÓ ME ENCUENTRO CON LA GUARDA Y CUSTIDIA DE MI HIJO, aclarando que nunca tuvo la atención adecuada de su padre, pues se relacionó con el niño de manera irresponsable y no cumple con la ASISTENCIA FAMILIAR FIJADA, quiere decir que como madre soy la única responsable de la crianza de mi niño, me ocupo de su alimentación, vestimenta, educación, salud y recreación, de esta manera es que al estar sola con la responsabilidad de mi hijo necesito que legalmente se me otorgue la guarda total y custodia de mi hijo Sergio Rafael Acosta Gonzales, manifestando que cuando alguna vez he tenido que viajar con mi hijo por los campeonatos del futbol que tiene constantemente ya que se ha destacado muy bien dentro de su academia de fútbol, así mismo cuando estamos de vacaciones, tengo que solicitar permiso de viaje con testigos siendo un poco incómodo molestar a terceras personas con fines que me sirvan de testigos para que me puedan emitir el permiso de viaje, pues eso deberla ser obligación de los padres, cosa que en este caso en particular no ocurre, pues nunca puedo ubicar al padre biológico de mi hijo porque este para de viaje todo el tiempo y no tiene un domicilio o paradero actual conocido, aclarando que recientemente me enterado por amigos en común que este ya no estarla en esta ciudad y desconozco donde se encuentra actualmente, es decir es un padre fugitivo que no le interesa en lo más mínimo el bienestar integral del niño, entonces significa que el demandado es solo un padre figurativo en el certificado de nacimiento de nuestro hijo que adjunto. III.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DE LA GUARDA TOTAL Y CUSTODIA. Señora Juez, sucede que al encontrarme sola con la responsabilidad de mi hijo SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES actualmente con 14 años de edad, cuando tenemos oportunidad de viajar haciendo uso de nuestras vacaciones, y cuando tenemos que viajar para que mi hijo participe de campeonatos de fútbol en otro Países extranjeros, tengo mucho problema con el permiso de viaje que debo solicitar, en este sentido es que necesito tener la GUARDA TOTAL de mi hijo, con fines de que en sentencia ejecutoriada se me otorgue la guarda total y no tengo ninguna clase de problemas para viajar tanto de forma nacional como al extranjero. IV.- TRABAJO CONOCIDO.- Señora Juez, manifestarle que me desempeño como abogada y ejerciendo mi profesión de manera libre, además tengo una pequeña empresa de servicios de Limpieza de edificios, con estos trabajos he podido solventar la crianza de mi hijo, pues tengo la guarda natural de mi niño. V.- FUNDAMENTO LEGAL.- Acertadamente existe jurídicamente las leyes vigentes en constancia, paro que en su caso el peticionante pueda ampararse, desde el año 1989, con lo aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha reconocido lo existencia de un principio universal de protección especial a la niñez y adolescencia, por considerarlos "PERSONAS E CONDICIONES ESPECIALES DE DESARROLLO", dado que enfrentan necesidades específicas, los derechos de lo Niñez y Adolescencia, derivan de su condición de seres humanos en desarrollo y por tanto al ser derechos humanos se tornan irrenunciables, de cumplimiento obligatorio y de aplicación prioritaria, por lo que orientan y limitan al Estado y a sus órganos en sus acciones y le imponen deberes ligados al ejercicio efectivo de derechos de las personas. En este contexto el derecho de la Niñez y Adolescencia, por sus propias particularidades, alcanza verdaderos caracteres de independencia, adquiriendo plena autonomía institucional provisto de sustantiva e identidad propia, con sujeto propio, objeto y método específicos. La nueva Constitución Política del Estado, ha incorporado en su sección V, los derechos de la Niñez y Adolescencia, reconocimiento a esta categoría social como "TITULARES DE DERECHOS Y DETERMINADOS PARA PORTECCION" inherentes a su proceso de desarrollo y respetando "su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional". Los padres tienen los deberes de guardad al hijo, con la responsabilidad de cuidarlos, educarlos y vigilarlos en el propósito de obtener un desarrollo armónico de acuerdo a su edad y vocación. El buen comportamiento de los padres es un ejemplo sin duda a seguir por los hijos, la etapa inicial de un ser humano es muy importante para la formación de la personalidad del futuro joven, quiere decir que de este comportamiento deriva la seguridad y estabilidad de un niño. El Art. 5 de la Ley 546 refiere que los niños como sujetos de protección requieren del cuidado y atención necesaria para contribuir al desarrollo integral y eficaz en su etapa de crecimiento, sin perjuicio de la protección integral establecida. El Art. 8 de la Ley 548 establece claramente a los niños como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes, siendo obligación primordial del Estado en todos sus niveles garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, además es función y obligación d la familia y de la sociedad asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad. El Art. 9 de la Ley 548 se refiere a la Interpretación de las normas de esta ley, velando por el Interés superior de la niña, niño Y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos cuando estos sean favorables. Art. 57 de la Ley 54S señala que la guarda es una Institución Jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño y adolescente con carácter provisional. Es otorgado mediante Resolución 0 la Madre o al Padre en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas sin afectar la autoridad materna o paterna. Art. 59 de la Lev 548 se refiere a los requisitos para ejercer la guarda, mismos que cumplo para legalmente solicitar la guarda por desvinculación familiar, demostrando el vínculo directo corno madre. Art. 58 de la Constitución Política del Estado prescribe taxativamente: "Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Siendo titulares de derechos reconocidos". Art. 3ro. De la Convención de los derechos del Niño, señala como el principio general de reconocimiento de la patria potestad, disponiendo que los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, un conjunto de derechos y deberes. Art. 60 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Es deber del Estado, la Sociedad y la Familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con personal especializado". Amparándome además en el Art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño, Art. 35, 37, 43, 57, 59, 60, 61, del Código Niña, Niño y Adolescente de la Ley 548. VI.- PETITORIO. - Por los antecedentes antes expuestos, toda vez que la figura judicial de la GUARDA se encuentra contemplada en los preceptos legales vigentes, habiéndole hecho conocer que el padre biológico de mi hijo solo figura literalmente en el certificado de Nacimiento, y toda vez que no tiene ningún apego ni contacto con el niño, manifestarle que siempre mi hijo estuvo bajo mi guardo natural en su calidad de madre, ahora con la finalidad de no molestar a terceros personas por motivo de que sirvan de testigos para poder resolver los permisos de viajes de mi hijo y prescindir de la firma o autorización de su padre biológico, solicito respetuosamente a su autoridad. ADMITA la presente demanda, declare probada y en definitiva dicte resolución otorgando la GUARDA TOTAL DE MI HIJO SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES de 14 años de edad a favor de SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ en calidad de MADRE. OTROSÍ 1RO.- (PRUEBAS DOCUMENTALES).- documentales: Adjunto como pruebas. 1. Certificado de nacimiento de SERGIO RAFAEL ACOSTA GOMZALES. 2. Fotocopia de mi cédula de identidad en calidad de madre. 3. Fotocopia de la cédula de identidad de mi hijo SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES. 4. Croquis dé mi domicilio. 5. Facturas del pago del colegio y de los gastos médicos y otros de mi hijo. 6. Avisos de cobranza de los servicios públicos donde demuestro la ubicación de mi domicilio. 7. Copia de mi NIT. 8. Muestrario fotográfico demostrando la convivencia con mi hijo. OTROSÍ 2DO.- Las generales de ley del demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, con pasaporte N° 02.738.156-0 de nacionalidad uruguaya, haciendo notar a su autoridad que a la fecha desconozco su domicilio real y actual por lo que pido a su autoridad sea citado por edicto de prensa, en amparo al art.308. 309 y 310 de la Ley 603, previa las formalidades de rigor. OTROSÍ 3RO.- Solicito a su autoridad ordene mediante oficios dirigido al SEDEROS, un estudio Psicosocial para SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ en calidad de madre, para SERGIO RAFAEL ACOSTA GONZALES en calidad de HIJO, y para SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ en calidad de PADRE, la presente solicitud la hago con el objeto de que su autoridad obtenga mayores elementos de convicción al momento de dictar sentencia, Y se cumplan los preceptos establecidos en el art. 59 inc. b) de la Ley 548. OTROSÍ 4TO.-Solicito a su autoridad, señale día y hora para la inspección o mi domicilio particular, ubicado en la A v. Beni casi 7mo anillo, barrio Metalmec II Odontólogos, calle 10 de noviembre N° 6240 con la finalidad de que su autoridad pueda conocer el inmueble donde cobijo a mi. hijo, y así poder obtener mayores elementos de convicción al momento de dictar sentencia. OTROSÍ 5TO.- Señalo mi domicilio procesal, el ubicado en la calle Alcides D'Orbigni edificio N° 63 oficina N° 3. Santa Cruz, 09 de mayo del 2023. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ. SILVIA A. GONZALES M. ABOGADA REG. CORTE949C REG. COL. ABOG. 9509 MAT. R.P.A. N° 3887481SAGM. Auto N° 343/22. De Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo del 2023. VISTOS: La demanda de GUARDA LEGAL, presentada por SILVIA ANGÉLICA GONZALES MIRANDA; con la competencia; supuesta en el Art. 70 numeral 9) de la Ley No.025 Ley del Órgano Judicial y Art. 222 Parágrafo IV del Código de las Familias y de Proceso Familiar, non relación al Art. 57 y 58 Inc. a) del Código Niña Niño Adolescente; SE ADMITE la misma en cuanto hubiere lugar a derecho, con la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para que se tramite como proceso extraordinario TRASLADO al señor SERGIO TIMOTEO COSTA RAMÍREZ, para que conteste en el término de CINCO DÍAS, conforme lo establece el Art. 434 Inc. i) de Código de las Familias y del Proceso Familiar. Al Otrosí 1°.- Por ofrecida la prueba documental, con noticia contraria. Al Otrosí 2° y 3°.- Por señalada las generales e ley y ante el desconocimiento del domicilio real del demandado ofíciese a SEGIP Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio real que registra el señor SERGIO TIMOTEO ACOSTA RA.MIREZ. Al Otrosí 4°.- Con la contestación se determinar. Al Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y se les hace conocer a las partes que todas las demás actuaciones ser notificadas en secretaria del juzgado, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO 1 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese y archívese copia. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ DE FAMILIA PUBLICO N° 12 DE LA CIUDAD CAPITAL EXP. N° 213/23. NUREJ: 70431276 ADJUNTA CERTIFICACIONES.- OTROSÍ.- SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ, de generales de ley conocidas, dentro del proceso de Guarda Legal que sigo en contra de SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, ante su autoridad digo y pido: Señora Juez, según los últimos actuados, su autoridad ordeno se oficie al SERECI Y al SEGIP, a objeto de que certifiquen el ultimo domicilio real del demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, por lo que vengo a adjuntar las certificaciones de SERECI y del SEGIP donde se evidencio que el último registro del domicilio del demandado figura en Pailón Provincia Chiquitos, aclarando a su autoridad que el demandado nunca ha tenido un domicilio fijo y conocido en esta ciudad de Santa Cruz, toda vez que para viajando de un lugar a otro por el trabajo que desempeña de comercializador de ganado vacuna que trae del País de Uruguay o Argentina para luego venderlos en el campo y se vuelve a ir por esa razón es que nunca ha tenido un domicilio conocido, por lo que desconozco su domicilio real en mérito a lo expuesto pido y solicito respetuosamente a su autoridad, que ei demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ sea citado por edicto de prensa, en amparo al art. 308, 309 y 310 de la Ley 603, previa las formalidades de rigor, y sea con el fin de continuar con este trámite. OTROSI 1RO.- Para conocer providencias la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz, 23 de junio del 2023. SILVIA ANGÉLICA GONZALES DE ORTIZ. SILVIA A. GONZALES M. ABOGADA REG. CORTE949C REG. COL. ABOG. 9509 MAT. R.P.A. N" 3887481SAGM. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 26 DE JUNIO RECIBIDO A HRS: 09:30 Fs. 3. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo SANTA CRUZ-BOLIVIA. Santa Cruz de In Sierra, 27 de junio del 2.023. Téngase presente la certificación emitida por el SEGIP Y SERECI en la cual se evidencia que el demandado no registra un domicilio preciso y en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, notifíquese al demandado SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ con los actuados correspondientes mediante edicto de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado. Al Otrosí 2o.- Por señalado el domicilio procesal, la secretaria del juzgado. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: SERGIO TIMOTEO ACOSTA RAMÍREZ, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 21 de julio del 2023.-

OP-0014871-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA EL DEMANDADO FELIPE ERMAN MOLINA SORIA

EXP: 293/2023

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE RUTH SOLIZ MALDONADO, dentro del fenecido proceso de Petición de INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIA ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 5 Y VLTA A 6.--- SEÑORA JUEZ PUBLCO N° 14 DE FAMILIA (VILLA 1R0 DE MAYO).--- DEMANDA: DIVORCIO.--- OTROSÍ.--- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI. N° 4093869- CHUQ., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, con domicilio en el barrio sucre, calle 7, casa N° 5, UV 89, MZ N° 3.---

I.- ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS.--- 1.- En fecha 11 de septiembre del año 2019, contraje matrimonio Civil con el Sr. FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, con CI N° 7747714-SC, de nacionalidad boliviana, ante la oficialía de Registro Cívico N° 4055, del libro N° LIBM-1, Partida N° 6, de este distrito judicial de la ciudad de santa cruz.--- 2.- en nuestro matrimonio no adquirimos bienes gananciales sujeto a registro, ni bienes muebles, ni deudas algunas.--- 3.- que el amor que nos teníamos mutuamente con el tiempo se desvaneció, llegando a separarnos en fecha 06 de agosto del año 2020, terminando así con la comunidad ganancial, encontrándonos separados hasta el momento, pero unidos por el vínculo matrimonial registrado en el registro cívico, siendo un impedimento para realizar actos jurídicos de cada uno de nuestras personas.

II.- FUNDAMENTACION.--- NUESTRO PROYECTO DE VIDA EN COMÚN se rompió, presentando RUPTURA hasta la actualidad y, de ninguna posibilidad de reconciliación, ya que estamos actualmente haciendo vidas por separados, siendo un impedimento para que contraer nuevo matrimonio para cada uno de nuestras personas.--- Señor (a) juez, nuestra normativa familiar ley 603, en su Art. 204 señala que el matrimonio y la unión libr4e se extingue por: El fallecimiento o la declaración de fallecimiento; Divorcio o desvinculación.--- En el art. 205. El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.---

III.- PETITORIO

A DERECHO: Señora juez, toda vez que ya no existe proyecto de vida en común entre ambos por estar separados y por todo lo expuesto al amparo del art. 24 de la constitución política del estado plurinacional; art. 204 (formas) inc. B con relación al divorcio; art 207. (Personas que pueden ejercer la acción), art. 258, ART. 259; todo de la ley N° 603, demando divorcio contra mi esposo FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, pidiendo previo los trámites pertinentes, admita la presente y declare probada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial que nos une y, en lo posterior dicte la sentencia disolviendo el vínculo matrimonial ordenando al servicio de registro cívico SERECI departamental de Santa Cruz, la cancelación de la partida matrimonial.--- OTROSÍ 1°.- PRUEBA DOCUMENTAL.- sujeto al Art. 261 (prueba con la demanda) de la ley 603, en calidad de prueba pre constituida adjunto certificado de matrimonio, fotocopia de cédula de identidad de mi persona, croquis de ubicación del domicilio del demandado, donde en lo futuro conduciré al oficial de diligencia para la respectiva citación con la demanda.--- OTROSÍ 2°.- de ser pertinente y necesario en su oportunidad presentare prueba testifical.---

OTROSI 3°.- las generales de ley de mi persona como demandante en la que sigue: CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI. 40938 69-CHUQ., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, de estado civil casada, de profesión estudiante, con domicilio en el barrio sucre calle N° 7 casa N° 5 UV 89, zona villa primero de mayo.--- OTROSÍ 4°.- Las generales de ley del demando es la que sigue: FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, con CI. N° 7747714-sc., mayor de edad, capaz y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, de estado civil casado, de profesión Empleado, con domicilio en el barrio sucre calle N° 7 casa N° 5, UV 89, zona villa primero de mayo, que para su respectiva citación me comprometo en dirigir al oficial de diligencias.--- OTROSÍ 5°.- HONORARIOS, con relación a los honorarios profesionales el suscrito patrocinio se sujeta al arancel del ilustre colegio de abogados de santa cruz.--- OTROSÍ 6°.- DOMICILIO PROCESAL.- señalo mi domicilio procesal la secretaria de su digno juzgado.--- Santa cruz 16 de marzo del 2023.--- Fdo. Ilegible. - CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE DOLLY VASQUEZ LLABETA - ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 7 y vlta.--- Presentado a horas 13:25, día 24 de marzo de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 07.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arena.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- Auto de fs. 10.- Santa Cruz 27 de marzo del 2023. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 293/2023; Nurej 70422163 Web-Id: fb315. La Demanda de DIVORCIO, interpuesta por CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, hábil por ley con CI. No. 4093869-CHUQ, en contra de FELIPE ERMAN MOLINA DORIA, así como los documentos que adjunta.--- Por señalado generales de ley del demandado, tome nota para su legal notificación.--- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Por adjuntado; Al Segundo.-Estese a los principal; Al Tercero y Cuarto.- Por señalados generales de ley de la parte demandante y demandada y tome nota para su legal notificación; Al Quinto: Téngase presente; Al Sexto: Por señalado.--- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a FELIPE ERMAN MOLINA DORIA y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.--- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auto No 263, Fs. 10, Libro I, Exp. 293/23--- SEÑORA JUEZ, DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 14 DE LA CAPITAL..--- PRESENTA CUMPLIMIENTO DE OFICIOS.--- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.--- NUREJ: 70422163.--- EXP.: 293/23.--- OTROSÍES.--- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO, con CI . 4093869 CH., mayor de edad, hábil por ley, y demás generales de ley ya conocidas, dentro del proceso familiar de divorcio seguido en contra del señor FELIPE ERMAN MOLINA SORIA con CI. 7747714 SC, ante su digna autoridad con el debido proceso, me presento y expongo.--- PRESENTA CUMPLIMIENTOS DE OFICIOS: INFORME SEGIP/DDSC/A.L./3142/2023 del SERIVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL SEGIP, en el cual certifica sobre los datos del ciudadano FEIPE ERMAN MOLINA SORIA.--- CERTIFICACIÓN SERECI-SCZ-CERT-N°N- 139875-2427/2023 y CERTIFICACIÓN SERECI-SCZ-CERT-N° 145068-2417/2023 del Servicio De Registro Cívico De Santa Cruz SERECI.---E1 cual certifica sobr4e los datos del ciudadano FELIPE ERMAN MOLINA SORIA. Por lo cual se puede evidenciar que según los registros del SEGIP Y SERECI, el demandado FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, registra domicilio en el barrio sucre, calle 7, casa 5 de esta ciudad de Santa Cruz.--- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.--- Tal como consta en el informe cursante en fojas 12, la oficial de diligencias de su digno despacho, en fecha 17 de abril del 2023, se constituyó al domicilio del demandado, ubicado en el barrio sucre, calle 7, casa 5, de la zona villa primero de mayo, diligencia que no pudo practicar, debido a que el demandado ya no vive en dicho domicilio, y por lo mencionado en el punto. I, se puede verificar que hasta la fecha se desconoce cuál sería la ubicación real del demandado, ya que los datos proporcionados por el SEGIP Y SERECI, con respecto a la dirección del domicilio del demandado, sería la misma dirección del domicilio, a la que la oficial se dirigió, habiendo cumplido a cabalidad lo dispuesto por la ley y el código de familia y del proceso familiar, toda vez que se desconoce su domicilio real para su legal citación, y con el fin de poder proseguir con el respectivo proceso. Es que solicito a su digna autoridad en aplicación con lo establecido en los artículos 308, 309 y 310 de Código de familias y del proceso familiar, sirva Ordenar la respectiva citación por edicto de pr44ensa, al demandado FELIPE ERMAN MOLINA SORIA con CI. 7747714, para tal efecto pido se me franquee el edicto correspondiente.—

-OTROSÍ 1°.- HONORARIOS, con relación a los honorarios profesionales el suscrito patrocinio se sujeta al arancel del ilustre colegio de abogados de santa cruz.--- OTROSÍ 2°.- DOMICILIO PROCESAL.- Para conocer determinaciones señalo domicilio procesal, la oficina del profesional que suscribe, ubicado en la zona de la villa 1ro de mayo, barrio moliendita, frente al EPI-5, calle melaza, casa 24, oficina 2, de esta ciudad de santa cruz, WhatsApp: 75316996, correo: yostinfloresterrazas@gmail.com.--- Santa cruz 09 de julio del 2023.--- Fdo. Ilegible.- CAROLINA YOLANDA LUPA MONTERO.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE YOSTIN FLORES TERRAZAS.- ABOGADO.- FDO. ILEGIBLE HERLAND SOLIZ.- ABOGADO --- CARGO QUE SIGUE DE FS. 18 VLTA.--- Presentado a horas 13:25, día 04 de junio de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. a Fs. 07.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- Decreto en fs. 19.- Exp. 293/2023.- nurej: 70422163.- WEB-ID: fb315.--- Santa Cruz, 12 de junio del 2023.--- En lo principal y al Otrosí 1°, por adjuntado y evidenciándome que se ha agotado todas las vías, otórguese edicto de prensa para su legal notificación.- Al Otrosí 1°- Se tiene presente.- Al Otrosí 2°.- Por señalado.--- NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.-- Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Elvis Gustavo Valverde Cortez.- secretario suplente del juzgado público de familia 14 de la capital.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO FELIPE ERMAN MOLINA SORIA, Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio del 2023.---

OP-0014854-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## CITACIÓN CON DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA PARA LA DEMANDADA: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO CON CI. No. 3290394 SC.

EL SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE SABER: Que, dentro de la demanda de Divorcio instaurada por Humberto Paz Roca contra Cinthia Mendoza Monasterio se han producido los siguientes actuados:

Primero.- Demanda de fecha 19 de diciembre de 2022 cursante a fs. 6, 7 vlta., y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE TURNO.-

- DEMANDA DE DIVORCIO.-
- OTROSÍES. -

HUMBERTO PAZ VACA CON C.I. 3184970 SC, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el municipio de san

Javier, barrio Gualberto Villarroel, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto me expongo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Por el certificado de matrimonio que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia mi matrimonio civil con la persona que responde al nombre de CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, ceremonia que se realizó en fecha 22 de marzo de 1986 en la ciudad de Santa Cruz, ante la Oficialía de Registro Civil N° 4107, libro N° 2, Partida N° 394, Folio N° 394 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad santa cruz de la sierra con fecha de partida 22/03/1986.

De cuya unión llegamos a procrear (3) tres hijos: MARÍA PAZ MENDOZA de 35 años de edad, ARTURO PAZ MENDOZA de 31 años de edad y FIORELLA PAZ MENDOZA de 26 años de edad; a la fecha todos mis hijos ya son mayores de edad e independientes.

Por lo que solicito la desvinculación matrimonial, manifestando que no hay lugar a reconciliación, toda vez que la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO se fue a vivir con su nueva pareja hace más de 10 años, tiempo que no sé nada de ella, por ese motivo pido se declare la desvinculación del matrimonio y la cancelación de partida de matrimonio.

II.- FUNDAMENTO LEGAL.-

Por lo expuesto, e invocado el Art. 205, 207 y 210 del cód. De las Familias, interpongo la presente demanda de divorcio absoluto contra mi esposa, CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, pidiendo que ADMITA la demanda, tramite conforme a nuestras normas procedimentales, prevista en el Art. 210 y 436 del Cód. De las familias. Y en sentencia, se la declare probada y consiguientemente haber lugar a la desvinculación matrimonial, con la ejecutorial dirigida al servicio de Registro Cívico, que intervino en la celebración del matrimonio para la cancelación de la correspondiente partida, con la anotación marginal de ley.

ARTÍCULO 205. (PROCEDENCIA). El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 207. (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

I.- La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II.- Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

III.- La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a 79 objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

IV.- En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V.- Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI.- Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 436. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA). La autoridad judicial al momento de admitir la demanda, decidirá sobre la adopción de las medidas cautelares y provisionales y ordenará se cite a la parte demandada Por los argumentos de hecho y derecho paso a exponer sobre los bienes gananciales mencionarle que no existen ni uno, ya que nos encontramos separados por más de 10 años, si la parte demandada manifestará de que si existiera algún bien ganancial este aspecto deberá ser dilucidado en la vía ordinaria y/o en ejecución de sentencia en proceso de División y Partición de Bienes Gananciales, conforme el nuevo régimen procesal familiar Ley N° 603.

III.- PETITORIO.-

Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado en relación a los Arts. 207, 210, 258, 259 y 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603, interpongo la presente demanda de DIVORCIO, contra la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, quien es boliviana, de generales de ley ya mencionadas, pero con domicilio desconocido, por lo que es necesario citarlo por edicto de prensa una vez que su Autoridad ADMITA (Art. 266 Ley 603), la presente demanda conforme a nuestras normas procedimentales y en sentencia se la declare PROBADA y consiguientemente con la ejecutoria;

Solicito que previo los tramites de ley, dicte en sentencia declarando lo siguiente:

- DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL, SE HAGA LA RESPECTIVA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO. ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, QUE INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. Sea conforme a ley. En aplicación del artículo 261 de la ley 603, presento y adjunto los siguientes documentos como PRUEBAS:

1. Certificado de nacimiento de mi última hija FIORELLA PAZ MENDOZA de 26 años de edad.
2. Certificado de matrimonio.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del DEMANDANTE.

OTROSÍ 1RO.- Generales del demandado: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 SO, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio DESCONOCIDO, por lo cual solicito que por secretaria me extienda los siguientes OFICIOS;

a) Dirigido al director del SEGIP para por la sección que corresponda nos proporcione el último domicilio de la demandada la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 S.C.

b) Dirigido al director del SERECI para por la Sección que corresponda nos proporcione el último domicilio de la demandada la Sra. CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I.3290394 S.C.

Oficios para poder dar con el paradero de la demandada, asimismo notificarla de forma personal, y continuar con la presente causa.

OTROSÍ 2DO.- Por todos los argumentos expuestos por la parte DEMANDANTE que expone en los antecedentes de la demanda principal, SI RENUNCIO AL TERMINO de (3) meses y sea como ordene el numeral II del art. 210 de la lev 603.

OTROSÍ 3RO.- Presento y adjunto fotocopia de credencia de mi abogada, los honorarios del abogado que suscribe, según el Arancel Mínimo del Colegio de abogados.

OTROSÍ 4TO.- Señalo como domicilio procesal Av. Jorge Killian y Esquina Calle Velasco del municipio de concepción.

Concepción, 06 de diciembre del 2022. Fdo. Humberto Paz Roca. Fdo. Ericka Villca Chacón - abogada Reg. TDJ N° 17630, RPA8935986 EVC, recepcionado en fecha 19 de diciembre de 2022 a horas 09:49 am. Fdo. Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Segundo.- Auto de fecha 21 de diciembre de 2022 cursante a fs.9 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

CONCEPCIÓN: a, 21 de diciembre de 2022.

VISTOS: previamente a considerar la pertinencia de la demanda, se debe cumplir con las siguientes observaciones:

1.- la parte impetrante deberá adjuntar los certificados de nacimientos de sus hijos MARÍA PAZ MENDOZA y ARTURO PAZ MENDOZA para acreditar su edad y filiación, así no vulnerar derechos no disponibles de menores, en virtud al art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, teniendo en cuenta que los certificados de nacimiento son los únicos medios de prueba para conocer la edad y filiación de los hijos.

Para su cumplimiento se le otorga a la parte demandante el plazo de tres días a partir de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda en aplicación de art. 264 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

NOTIFÍQUESE.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto y Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Tercero.- Memorial de fecha 16 de febrero de 2023 cursante a fs. 13 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE TURNO.-

- CUMPLE LO EXTRAÑADO Y SOLICITA ADMISIÓN.-
- NUREJ: 70405377, CASO N°50/2022.-

HUMBERTO PAZ VACA CON C.I. 3184970 SC., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el municipio de san Javier, barrio Gualberto Villarroel, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto me expongo y pido: Señor juez, fui notificada con el Proveído de fecha 21 de diciembre del 2022, por el cual su autoridad ordena que previamente a considerar la pertinencia de la demanda de debe cumplir con la observación de los certificados de nacimientos de mis hijos MARÍA ELENA PAZ MENDOZA Y ARTURO ALEJANDRO PAZ MENDOZA; dando cumplimiento con lo extrañado, subsano cada uno de ellos, presento y adjunto en original CERTIFICADO DE NACIMIENTOS DE MIS DOS HIJOS, nombrados en líneas de arriba.

Por lo tanto, solicito a su probidad la ADMISIÓN de la demanda de DIVORCIO en contra de la señora: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO.

Concepción, 15 febrero del 2023. Fdo. Humberto Paz Roca. Fdo. Ericka Villca Chacón - Abogada Reg. TDJ N° 17630, RPA8935986 EVC, recepcionado en fecha 16 de febrero de 2023 a horas 10:38 am. Fdo. Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Cuarto.- Auto de fecha 24 de febrero de 2023 cursante a fs. 14 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

CONCEPCIÓN: A, 24 de febrero de 2023.

VISTOS: Siendo la demanda de divorcio competencia de este juzgado y cumpliendo la misma con los requisitos previstos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se admite la demanda que antecede interpuesta por HUMBERTO PAZ VACA, en cuanto hubiese lugar en derecho; con su tenor se corre en traslado a la demandada CINTHIA MENDOZA MONASTERIOS, quien tiene el plazo de cinco días para contestar la demanda acreditando su identidad con la fotocopia de su cédula de identidad, término que se computará a partir del día hábil siguiente de su legal citación; asimismo el demandado tiene el termino de tres días para oponer las excepciones que considere necesarias conforme a los arts. 437 y 438 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; se le advierte que en caso de incomparecencia se le designara abogado defensor de oficio conforme al art. 266 última parte del pre citado cuerpo legal.

I. Se dispone la separación de cuerpos (o se legaliza la separación personal provisional) de los esposos y de la comunidad ganancial, otras medidas se dictarán con la contestación o sin ella conforme al art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Al Otrosí 1.- Téngase presente las generales de ley de la demandada y desconociéndose su domicilio real, ofíciese por secretaria al SEGIP y al SERECI, para que informen ante este juzgado sobre el ultimo domicilio registrado por la ciudadana CINTHIA MENDOZA MONASTERIOS con C.I. No. 3290394 SC.

Al Otrosí 2.- Sujétese a procedimiento

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.

Al Otrosí 4.- Conforme al art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar se señala como domicilio la secretaria del juzgado, pudiendo notificarse también válidamente mediante los medios telemáticos ofrecidos.

REGISTRESE.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Quinto.- memorial de fecha 15 de mayo de 2023 cursante a fs. 29 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1ro CONCEPCIÓN

PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ.-

- REITERA SOLICITUD: NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
- NUREJ: 70405377, CASO N° 50/2022.-

HUMBERTO PAZ VACA, mayor de edad, de generales ya conocidas, dentro del proceso de DIVORCIO en contra de CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, ante las consideraciones de su autoridad con todo respeto expongo y pido: Señor juez, toda vez que su autoridad observo mi memorial de solicitud de fecha 03/05/23, subsano lo observado, ahora habiendo agotado las gestiones para dar con el paradero de mi demandada, y habiendo obtenido respuesta del SEGIP Y SERECI oficios que indican su ultimo domicilio B/ MELCHOR PINTO entre 4to y 5to anillo S/N, domicilio donde no habita mí demandada toda vez que ella se encuentra de viaje en el extranjero sin saber más datos y desconocemos otro domicilio real o laboral: por lo cual hemos cumplido con el procedimiento del art.308 núm. III de la Ley 603; por ese motivo de conformidad al art. 309 núm. I del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603, y tratándose de personas desconocidas cuyo domicilio no pueda establecerse, pido a su probidad se cite a la parte demandada mediante NOTIFICACIONES DE EDICTO DE PRENSA para que comparezca ante su autoridad, pedido que como exclusiva función es la de evitar se cause indefensión al demandado en el presente proceso, asimismo se lo tenga por notificado en caso de que no comparezca.

OTROSÍ 1 RO.- Presento y adjunto respuesta a oficio judicial ordenados por su autoridad para dar a conocer el ultimo domicilio de mi demandada. Concepción, 14 de mayo del 2023.

Sexto.- Acta desconocimiento de domicilio de fecha 23 de mayo de 2023 cursante a fs. 32 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

Concepción: A, 16 de mayo de 2023.

En virtud a los certificados emitidos por el SEGIP y en SERECI respectivamente que resultan contradictorios en su contenido y desconociéndose el domicilio exacto de la demandada: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, conforme a lo dispuesto al art. 308, 309 y 310 del código de Familias del Proceso Familiar, previo juramento de desconocimiento de domicilio de la parte actora que deberá prestar en el juzgado, cítese mediante edictos de prensa a: CINTHIA MENDOZA MONASTERIO con C.I. N° 3290394 SC, conminándole para que en el término de 10 días computables desde la última publicación de prensa, se presente ante este juzgado para asumir su defensa legal en el presente proceso familiar, adjuntando una fotocopia de su cédula de identidad y señalando domicilio procesal en Concepción, bajo altemativa de nombrarse defensor de oficio en su favor y consignarse como domicilio procesal la secretaria del juzgado para todos los efectos legales que correspondan. Al OTROSÍ.- se tiene presente.-

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Séptimo.- Acta desconocimiento de domicilio de fecha 23 de mayo de 2023 cursante a fs. 32 y se transcribe fielmente de la siguiente manera:

ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Concepción, a horas 15:30 p.m. del día martes 23 de mayo de 2023, ante este Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e instrucción penal 1ro. de Concepción - Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, presidido por el Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz y el suscrito Secretario Abg. Juan Benjo Huchani Alpire, compareció voluntariamente el ciudadano HUBERTO PAZ VACA con CI. No. 3184970 SC, a objeto de PRESTAR JURAMENTO DE CONOCIMIENTO DE DOMICILIO, dentro del proceso de DIVORCIO que sigue contra CINTHIA MENDOZA MONASTERIO.-

Juez: En su demanda de fs. 6 y 7 vlta., usted ha manifestado que desconoce el domicilio e identidad del demandado CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, y pide que la citación a esta persona se la realice mediante Edicto; por lo que, conforme al art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se dispone que sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.

¿Jura usted que desconoce el domicilio actual de la demandada CINTHIA MENDOZA MONASTERIO en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia y en cualquier otro país?

Compareciente. Humberto Paz Vaca: Si, señor Juez, juro que desconozco el domicilio de la señora CINTHIA MENDOZA MONASTERIO, y no sé dónde puede ser habida.

Juez: Se tiene por cumplida la formalidad exigida en el art. 308 de la ley 603, al haber comparecido la demandante y prestado el respectivo juramento de desconocimiento del domicilio

Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia el señor Juez y el suscrito Secretario que certifica.- Fdo. Humberto paz vaca CI. 3184970 SC

Fdo. Ileg.: Dr. Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz.- Juez Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz.

Fdo. Ileg.: Abg. Juan Benjo Huchani Alpire.- Secretario del Publico Mixto Civil Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de la localidad de Concepción, Santa Cruz - Bolivia.

Concepción, 06 de julio de 2023.

OP-19403-23,30-Jul.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA: CRISTIAN MOCHO CARTAGENA

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, EXP. No. 106/2023, NUREJ: 7041397, SEGUIDO POR CRISTIAN MOCHO MOCHO, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA Y CRISTIAN MOCHO CARTAGENA; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.- MEMORIAL DE FS. TREINTA Y OCHO A TREINTA Y NUEVE.---

SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA No. 5 DE LA CAPITAL CUMPLE CON LO ORDENADO Y REPLANTEA DEMANDA.- OTROSÍES.- EXP. No. 106.- NUREJ: 70401397.---

CRISTIAN MOCHO MOCHO, con C.I. 14455679 S.C., Boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Av. Alemana, entre Segundo y Tercer anillo, calle Las Piñas, No. 2120, U.V. 17, Mza. 36, zona Nor Este de esta ciudad capital, presentándome ante las consideraciones de su digna autoridad, con el debido respeto expongo y pido en derecho:---

I.- CUMPLE CON LO ORDENADO Y REPLANTEA DEMANDA.---

De acuerdo a la providencia saliente a Fs. 35 del proceso, haciendo uso de mis derechos y garantías constitucionales replanteo la demanda iniciada por mí señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE, de acuerdo a lo siguiente:---

Dentro de una relación amorosa entre mi señor padre JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA y mi señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE, me han procreado como hijo, nacido en fecha 29 de septiembre del año 2.004.---

Mi fecha de inscripción del Registro Civil ocurrió casi después de siete (7) años de mí nacimiento habiéndome registrado en la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011, por mi señora madre con el nombre de CRISTIAN MOCHO MOCHO, siendo registrado de acuerdo al Art. 65 de la Constitución Política del Estado, como mi padre por indicación el señor CRISTIAN MOCHO CARTAGENA realizado por mi señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE.---

Mi señor padre biológico JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA antes de mi nacimiento se había ausentado a trabajar a una propiedad ganadera ubicada en el departamento del Beni, provincia Gral. Ballivian, localidad Santa Rosa, responsabilidad laboral que hizo imposible su retorno a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a cumplir con sus obligaciones de padre para solicitar mi filiación como hijo biológico otorgándome mi identidad, por lo que enmendando su error mi señor padre JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA procedió a actuar con las obligaciones y diligencias de buen padre de familia, registrando el reconocimiento de hijo en mi favor en la Oficialía de Registro No. 80303001, libro No. 2, a cargo de MARÍA ESTELA GIL MENDÍA de la provincia Gral. Ballivian, Tercera, Cantón Santa Rosa, localidad Santa Rosa del departamento del Beni, del Estado Plurinacional de Bolivia, debido a que soy hijo biológico y él jamás ha negado esta situación, por esta situación se adjunta partida debidamente legalizada a la presente demanda la misma que cursa a Fs. 4. Posteriormente en fecha 25 de octubre del 2.022, adjuntando la Declaración Jurada de Parentesco, Cédula de Identidad de mi señora madre, mi certificado de nacimiento y fotocopia legalizada del libro de Reconocimiento de hijo realizada por mi padre biológico, me apersone conjuntamente mi señora madre ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) a objeto sanear la partida de nacimiento correspondiente a la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011, saneamiento que fue rechazado mediante Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, con el argumento de que NO ES COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL SERECI realizar cambios en las partidas de nacimiento, debiendo acudir a la Vía Judicial en virtud de la Ley No. 2341.---

Ante la renuncia a los recursos que la ley franquea, se solicitó la ejecutoria de la Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, cuyo auto de ejecutoria No. 670/2022, mantiene firme la Resolución Administrativa conforme lo dispuesto en el Art. 121 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y el D.S. No. 27113 del 23 de julio del 2003, quedando firme y subsistente la resolución emitida, no admitiéndose recurso administrativo ulterior, debiendo la recurrente acudir a la Vía Judicial.---

II.- DE LOS DERECHOS.---

Según lo establecido en el Art. 59 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, específicamente señala que todo adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación, esta norma constitucional va estrictamente relacionada con el Art. 56 del mismo cuerpo legal, sobre el derecho a la identidad que todo adolescente tiene.---

Según el Art. 9 del Código Civil, señala que toda persona tiene derecho al nombre con arreglo a la ley, cuyo nombre comprende el nombre propio el apellido paterno y materno.---

Así mismo el apellido que debe llevar el hijo, comprende el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 603.---

El Art. 20 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece que la filiación puede impugnarse por el interesado porque me siento afectado por no llevar el apellido de mi señor padre, derecho que es irrenunciable a decir de la Constitución Política del Estado.---

Así mismo dentro mis derechos tengo la pretensión de del establecimiento una nueva filiación y la demanda debo accionar en contra quien niega y contra quien pretende la filiación según el Art. 27 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.---

La Filiación que solicito la hago por impugnación del registro y una nueva filiación respecto a mi padre biológico para que a futuro no me esté perjudicando en relación a mis derechos, estudio y mis actos civiles, es por ello que acudo ante su autoridad para solicitar la filiación que haga viable mi identidad con mi nombre y los apellidos paterno y materno como las normas lo señalan.---

Por esta razón y cumpliendo con lo señalado en la Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, ejecutoriada mediante Auto No. 670/2022, que mantiene firme la Resolución Administrativa y conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y el D.S. No. 27113 del 23 de julio del 2003 en la vía Judicial acudo ante su autoridad para solicitar la siguiente petición legal.---

II. (PETICIÓN LEGAL).---

Por las consideraciones expuestas y con la finalidad de no perjudicarme por más tiempo, de conformidad a lo establecido en el Arts. 20, 259 Inc. b) y c), y 261, con relación al Art. 434 todos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, demando la IMPUGNACIÓN de la filiación registrada en la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011 demandando a CRISTIAN MOCHO CARTEGENA a quien niego mi filiación y contra mi señor padre JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA a quien la atribuyo mi filiación, solicitando DECLARE PROBADA LA DEMANDA disponiendo la CANCELACIÓN de la partida de nacimiento impugnada y ordene NUEVO registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI), en virtud al reconocimiento de hijo: como CRISTIAN VASQUEZ MOCHO, nacido en fecha de nacimiento 29 de septiembre del año 2.004, padre JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA, madre ALCIRA MOCHO VALVERDE.

Ordenando que una vez ejecutoriada la sentencia, por Secretaria me extienda el correspondiente testimonio dirigido al SERECI para proceder al nuevo registro filiación.---

OTROSÍ 1° (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS).- En mérito al principio de verdad material establecida en el Art. 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ofrezco y ratifico las pruebas adjuntadas de Fs. 1 a 9 del proceso, como también el croquis de mi domicilio real de Fs. 15, consistentes en:---

1.- Mi Cédula de Identidad.---

1.- Certificado de nacimiento del JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.---

2.- Cédula de Identidad de JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.---

3.- Formulario de la partida de inscripción de Reconocimiento de hijo realizada por JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.---

1.- Formulario Único para Trámites Administrativos.---

2.- Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022.---

3.- Auto de Ejecutoria No. 670/2022.---

4.- Además adjunto mi Certificado de Nacimiento original y actualizado como su autoridad ordena en la providencia de Fs. 30 del proceso.---

5.- Croquis de los domicilios reales de las partes según la providencia de Fs. 30 del proceso.---

OTROSÍ 2° - DOMICILIO DEL DEMANDADO).- El demandado es JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA con C.I. 5426600 S.C. domiciliado temporalmente en el barrio 3 de Mayo, U.V. 32, Av. Santos Ortiz, pasillo Isidro Ajata No. 7 de esta ciudad, lugar hasta donde protesto conducir al Oficial de Diligencias de su despacho, a tal fin adjunto croquis de ubicación del domicilio. CRISTIAN MOCHO CARTAGENA, de quien desconozco su residencia expresando como calidad de declaración jurada, que por indicación familiar reside por una comunidad en el departamento del Beni, es por ello que solicito a su autoridad disponga la CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA tal como lo establece el Art. 308 parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a tal fin ordene la facción del edicto correspondiente.---

OTROSÍ 4° (HONORARIOS PROFESIONALES). Los Honorarios Profesionales del Abogado que suscribe se encuentran pactados conforme al Arancel Mínimo establecido por el Colegio de Abogados.---

OTROSÍ 5o (DOMICILIO PROCESAL).- Sito mi domicilio procesal: calle Prolongación Quijarro, No. 8-A. o para comunicación procesal vía WhatsApp 72181487 o el correo electrónico jeromal2@hotmail.com---

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo del 2.023---

FDO.- (SELLO) JULIO CESAR APARICIO SILVA - (ABOGADO)---

FDO.- CRISTIAN MOCHO MOCHO.---

CARGO DEL JUZGADO PUBLICO 5TO DE FAMILIA---

RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 24 DEL MES DE ABRIL DE 2023 A FS. 2 CONSTE.---

AUTO DE FS. CUARENTA Y VUELTA.---

Santa Cruz de la Sierra, 29 de mayo del 2023.---

VISTOS: Subsanado lo observado, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Impugnación de Filiación, interpuesta por Cristian Mocho Mocho, con todo lo que hubiere lugar en derecho.---

Con su tenor traslado a los demandados José Luís Vás-quez Molina y Cristian Mocho Cartagena, quienes deberán contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 10 a 11 de obrados:-

Al Otrosí 1ro.- Por adjunta la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---

Al Otrosí 2do.- Estése al Decreto de Fs. 30 de obrados.---

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---

Al Otrosí 5to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora.---

Decretando los Otrosíes del Memorial de Fs. 25 de obrados:---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Providenciando los Otrosíes del Memorial de Fs. 33 a 34 y Vlta. de obrados:---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el
Domicilio Real del Demandado, al efecto de su citación personal.---

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---

Al Otrosí 5to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor.---

Providenciando los Otrosíes del Memorial que antecede: Cumplido lo
observado, por ratificada, y estése a lo principal.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Al Otrosí 2do.- Se ordenó en lo principal. Se tiene por seña-ladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Cristian Mocho Cartagena, a cuyo efecto Ofíciese, y estese a lo principal.---

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---

Al Otrosí 5to.- Por señalado.---

Cítese y Regístrese.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ-BOLIVIA.- FDO.- ILEG.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA---

Auto Nro. 184 /2023.---

Registrado a Fs. 40 y Vlta.---

Del Libro de Tomas---

de Razón Nro. I/23.---

Exp. Nro. 106/2023.---

Conste.---

FDO.- ILEG.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 4 SANTA CRUZ- BOLIVIA- EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADO.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO CRISTIAN MOCHO CARTAGENA, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0014949-30-Jul.

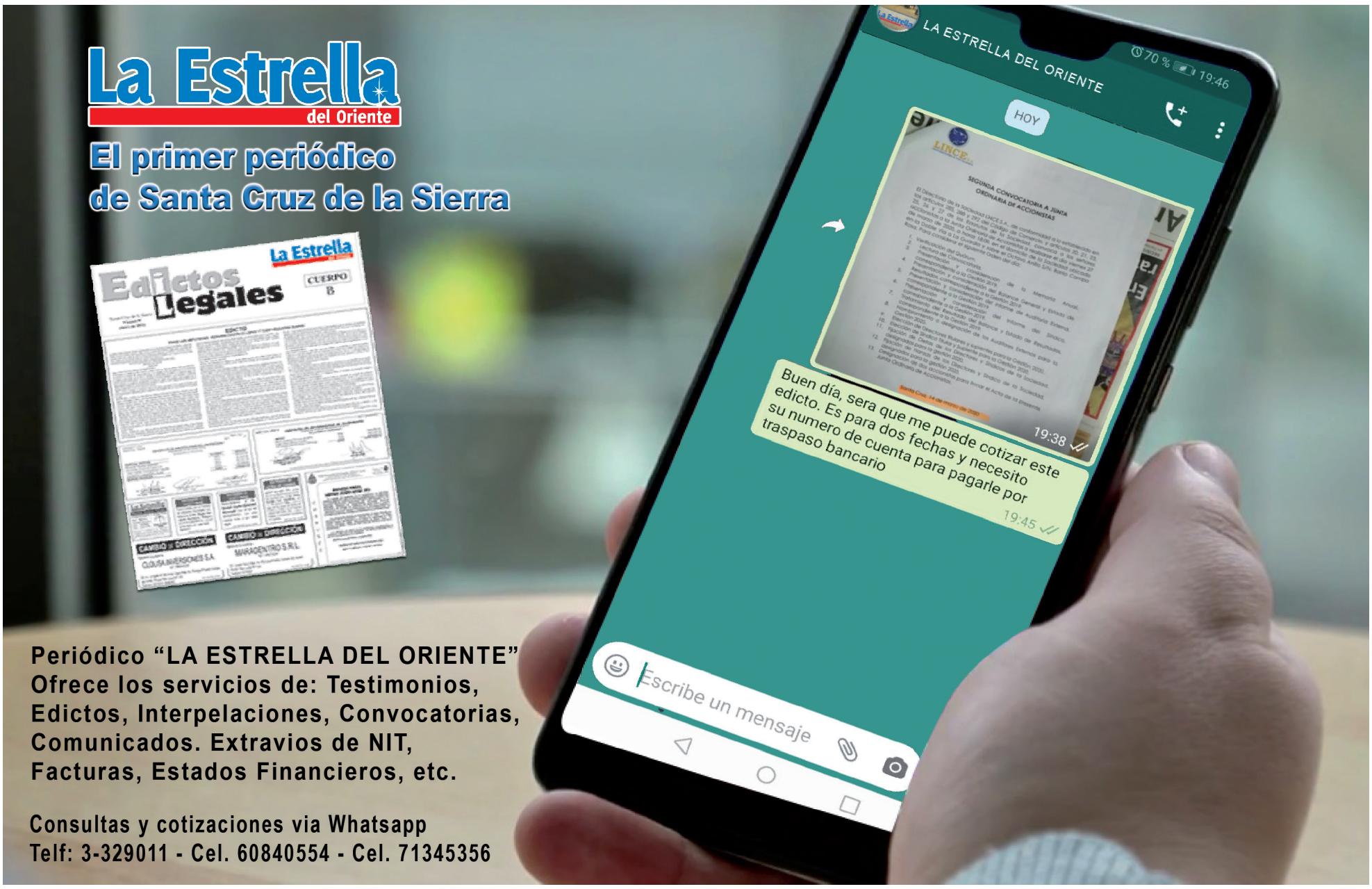

La Estrella del Oriente

# El CruciCamba

**Santa Cruz de la Sierra Bolivia**
**Hoy domingo 30 de julio, es el ducentésimo undécimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 154 días para finalizar el año.**

**Hoy presentamos:**
**Día de la Amistad**

Es en honor a ese sentimiento desinteresado que es capaz de unir a personas muy diferentes, romper fronteras y tender lazos de solidaridad. Es tan poderoso por su naturaleza misma de bondad e incondicionalidad.

LLUVIA IMPESTUOSA
DOLOR DE OÍDOS
MOLIBDENO
URANIO ESTAÑO
TITANIO
LUTECIO URANIO INV.
NEGAR INV.
CON
NOTA MUSICAL
DEPARTAMENTO DE BOLIVIA
POBLACIÓN DE POTOSÍ
TAPARÍAN
SEÑORA ABREV.
ÉPSILON
SOLO VISIBLE AL MICROSCOPIO
BROMO
VOCAL REPETIDA
EXPOLICÍA DE HITLER
1.050 EN ROM.
REPRESENTA DOS INV.
SERPIENTE DE ANTEOJOS PL.
REGIMIENTO ABREV.
SUPONDRÍAS
ANULO SIN VOCALES
IRIDIO / RADÓN
LETRA GRIEGA
DISPARO
DAMA CORTESANA
ARGON CADMIO INV.
CERIO INDIO INV.
CAMINA
MUJER ESTAFADORA
REGALE
MANTENER TRATO SOCIAL
RÍO DE EUROPA
COMENZARÉ
PLANTA ANGIOSPERMA MONOCOTILEDÓNEA
PAR DE ASES
CARA SIN LAS AS
CERIO INV.
SELENIO MANGANESO
DE FORMA CIRCULAR
PRESIDENTE DE BOLIVIA LUIS ...
ARTÍCULO NEUTRO
INDULTAR
MUY ANTIGUO
POBLACIÓN DE SANTA CRUZ
CARBURANTE
NEÓN
LENGUA PROVENZAL
HIELO EN INGLÉS
TAU / RHO
EXTREMAS DE QUIEBRA
MILLAR
CEDER
POBLACIÓN DEL SALAR BOLIVIANO
CONSONANTES DE YOLA
VOCALES DÉBILES
SODIO
VOCALES DE PALOMA
PROFETA HEBREO QUE VIVIÓ EN EL SIGLO IX A. C.
DESLUMBRAN
CARBONO NEÓN
SODIO
–/– – •/– –
VOCALES DE FIGURA INV.
ENTREGÓ INV.
ACUDIRÉ
POBLACIÓN DE CHILE
CROMO
ANTES DE
JOSÉ
ALPHA

No confundir con el Día de la Amistad

30 de julio

Un amigo es una persona con quien se mantiene una amistad. La verdadera amistad es una relación afectiva entre dos personas, construida sobre la base de la reciprocidad y el trato asiduo. Valores fundamentales en una amistad son la lealtad, el amor, la solidaridad, la incondicionalidad, la sinceridad y el compromiso.

No le mientas a tus amigos: las mentiras tienen patas cortas. Siempre es mejor ir con la verdad, por más dura que sea, los verdaderos amigos deben saber comprender. Da sin esperar recibir: siempre cosecharás lo que siembras. Si dedicas amor y atención a tus amistades, recibirás lo mismo de su parte y quizás más.

Un buen amigo, es aquel que te apoya incondicionalmente, ayuda e inspira. un buen amigo piensa siempre en el bien de su amigo, sin importar o que pase, no te hace daño y nunca se baja hasta ser hipócrita. un amigo es sincero sin importar que a su amigo le haga daño la verdad. Nunca lastimes ni melles sus sentimientos.

La Estrella del Oriente

# El CruciCamba

**Santa Cruz de la Sierra Bolivia**
**Hoy domingo 30 de julio, es el ducentésimo undécimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 154 días para finalizar el año.**

**Hoy presentamos:**
**Cruzadísima Gigante**

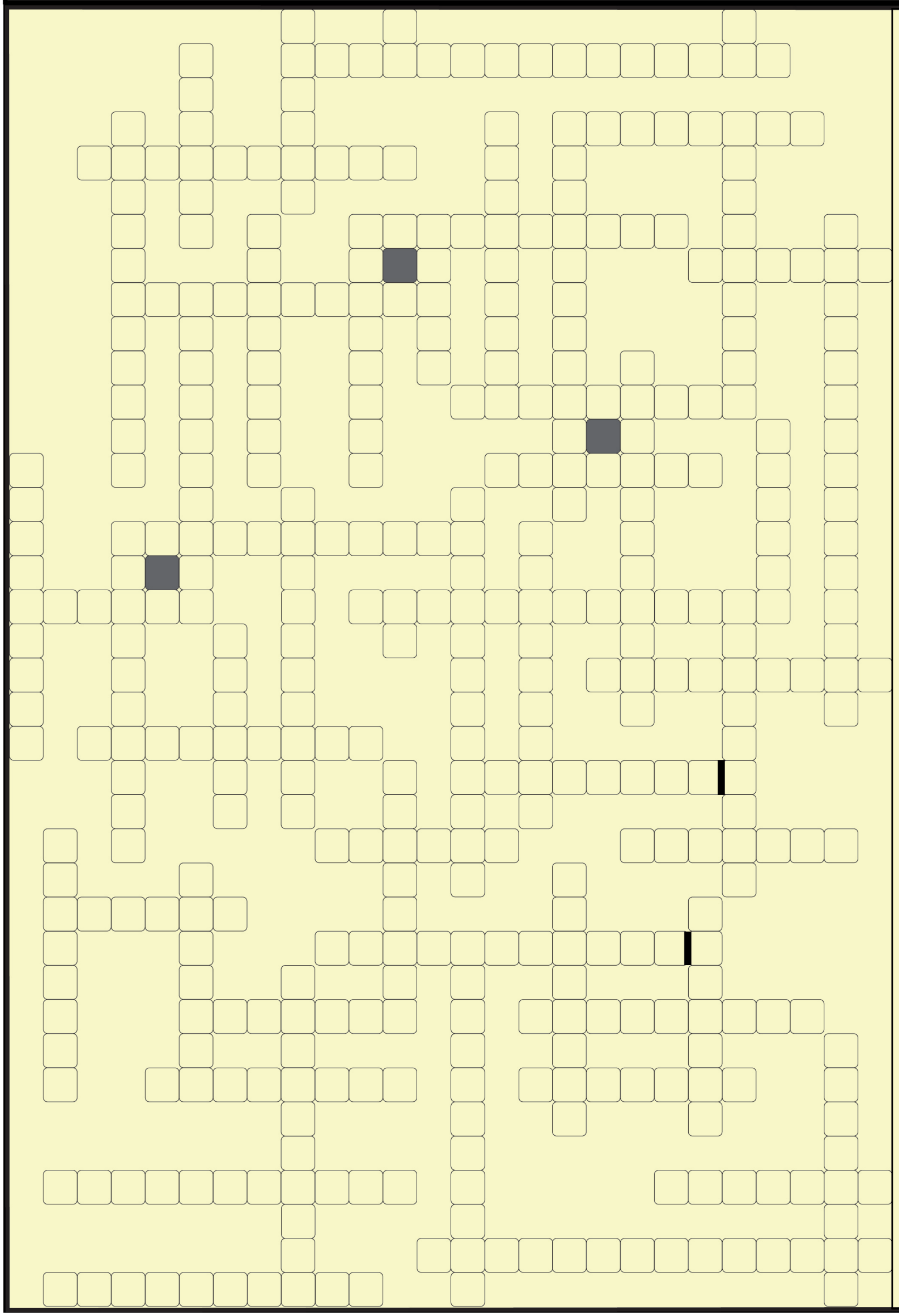

## RELACIONADA CON GENTILICIOS EN PLURAL DE VARIOS PAÍSES DEL MUNDO

15 ESTADOUNIDENSES
15 PUERTORRIQUEÑOS
14 COSTARRICENSES
13 NICARAGUENSES
12 ECUATORIANOS
11 COLOMBIANOS
11 VENEZOLANOS
11 DOMINICANOS
11 JAMAIQUINOS
11 CANADIENSES
11 PORTUGUESES
10 IRLANDESES
10 PALESTINOS
10 BOLIVIANOS
10 PARAGUAYOS
10 VENECIANOS
10 AUSTRIACOS
10 HOLANDESES
10 ARGENTINOS
10 BRASILEROS
9 HAITIANOS
9 ESCOCESES
9 FRANCESES
9 MEXICANOS
9 JAPONESES
9 ESPAÑOLES
9 ITALIANOS
9 URUGUAYOS
8 MONGOLES
8 HÚNGAROS
8 ISRAELÍS
8 COREANOS
8 ALEMANES
8 INGLESES
8 EGIPCIOS
8 PERUANOS
8 CHILENOS
7 SERBIOS
7 CROATAS
7 CUBANOS
7 POLACOS
7 DANESES
7 RUMANOS
7 ROMANOS
6 SIRIOS
6 BELGAS
6 CHINOS
6 HINDÚS
6 TURCOS
6 SUECOS
6 IRANÍS
6 GRECOS
5 RUSOS